



La baja como causa de finalización
de la relación societaria entre la
persona socia y la sociedad cooperativa

Francisco Javier Arrieta Idiakez

COLECCIÓN DEUSTO
SOBRE COOPERATIVISMO

Dykinson, S.L.

**LA BAJA COMO CAUSA DE FINALIZACIÓN
DE LA RELACIÓN SOCIETARIA
ENTRE LA PERSONA SOCIA
Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

Francisco Javier Arrieta Idiakez

*Profesor titular de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social
Universidad de Deusto*

**LA BAJA COMO CAUSA DE FINALIZACIÓN
DE LA RELACIÓN SOCIETARIA
ENTRE LA PERSONA SOCIA
Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

COLECCIÓN DEUSTO SOBRE COOPERATIVISMO
VEGA ARNÁEZ ARCE
(DIRECTORA)

© Francisco Javier Arrieta Idiákez
Madrid, 2019

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-527-0

Preimpresión:
Besings Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

PRÓLOGO	13
ABREVIATURAS	21
1. INTRODUCCIÓN	25
2. TIPOS DE BAJA	29
2.1. Baja voluntaria.....	29
2.2. Baja obligatoria.....	43
2.2.1. La baja obligatoria por pérdida de los requisitos para ser socio.....	43
2.2.2. La baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor.....	48
2.2.3. La baja obligatoria por otras causas.....	57
2.3. Baja disciplinaria por expulsión	63
2.3.1. Reglas generales.....	63
2.3.2. Reglas específicas en función de las clases de cooperativas.....	68
3. CALIFICACIONES DE LAS BAJAS	71
4. EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS BAJAS	93
4.1. Régimen general	93
4.2. Regímenes particulares en función de las clases de cooperativas.....	119
4.2.1. Cooperativas de trabajo asociado.....	119
4.2.2. Cooperativas de vivienda	124

Índice

4.2.3.	Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado	128
4.2.4.	Cooperativas agrarias o agroalimentarias	130
4.2.5.	Cooperativas de explotación de los recursos acuícolas	132
4.2.6.	Cooperativas de comercio ambulante	133
4.2.7.	Cooperativas de transportes	133
4.2.8.	Cooperativas de servicios.....	133
4.2.9.	Cooperativas de consumo.....	134
4.2.10.	Cooperativas de iniciativa social	134
5. LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA BAJA DE LAS PERSONAS SOCIAS DE LA COOPERATIVA.....		135
5.1.	El derecho a la prestación por desempleo de los socios cooperativistas que causan baja en la sociedad cooperativa	139
5.1.1.	Supuestos considerados situación legal de desempleo	140
5.1.2.	Medios a través de los que debe efectuarse la declaración de la situación legal de desempleo	146
5.1.3.	Plazos para solicitar la prestación por desempleo y entidad gestora competente	149
5.2.	El derecho a la prestación por cese de actividad de los socios trabajadores que causan baja en las cooperativas de trabajo asociado	150
5.2.1.	Supuestos considerados situación legal de cese de actividad.....	151
5.2.2.	Medios a través de los que debe efectuarse la declaración de la situación legal de cese de actividad.....	152
5.2.3.	Plazos para solicitar la prestación por cese de actividad y entidad gestora competente	158

Índice

5.3. La capitalización de las prestaciones de desempleo y de cese de actividad de los socios cooperativistas que causan baja en su cooperativa como medida para ayudar a afrontar las transiciones a lo largo de su vida laboral.....	159
5.3.1. La capitalización de la prestación por desempleo	160
5.3.2. La capitalización de la prestación por cese de actividad.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	177
WEBGRAFÍA.....	183
ANEXO NORMATIVO	185
ANEXO DE JURISPRUDENCIA	191
LAUDOS ARBITRALES CONSULTADOS	193

*A Xabier, Uzuri y Pilar,
así como a los que nos dejaron en el camino,
por vuestro espíritu cooperativo*

PRÓLOGO

Como puede deducirse del título de esta monografía, el objetivo principal de la misma es realizar un estudio detallado de la baja como finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa.

Se trata de poner al alcance del lector, del estudiante y/o del práctico del Derecho, la posibilidad de descubrir cómo se plasma en las distintas normas existentes sobre la materia, así como en su concreta aplicación, la tensión que se produce cuándo tiene lugar una baja, entre, por una parte, la defensa del interés propio de la cooperativa, como clara manifestación del mutualismo inherente a la misma, y, por otra parte, el interés de cada socio que causa baja.

En este sentido, resulta ilustrativa la referencia que sobre esta cuestión se realiza en la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. Además, debe considerarse que se trata de la norma sobre Derecho de las cooperativas más reciente. Así, en su Exposición de Motivos, se señala, al referirse a la baja voluntaria, que «la regulación de la baja voluntaria es el resultado de la tensión entre el interés del socio en salir de la sociedad cooperativa y el interés de la sociedad cooperativa y del grupo de

socios que permanece en ella en que no se lesione su situación patrimonial y financiera».

Ciertamente, no cabe desconocer que el principio de conservación del negocio jurídico, típico del Derecho del Trabajo, debe operar, si cabe, con más fuerza en el seno del Derecho de las cooperativas, si se tiene en cuenta el carácter alternativo que presenta el modelo cooperativo frente al régimen profesional que rige para con los trabajadores propios del Derecho del Trabajo, que prestan sus servicios por cuenta ajena y bajo la dependencia jurídica de un tercero denominado empresario o empleador. Y ello porque, primero, las cooperativas, como entidad de la Economía Social, deben tener por principios orientadores la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, así como la generación de empleo estable y de calidad. Y, segundo, porque las cooperativas deben responder a los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social, y a una serie de principios, entre los que cabe destacar, la adhesión voluntaria y abierta, la gestión democrática por parte de los socios, la participación económica de los socios y el interés por la comunidad. En último término, todo ello hace presuponer que las cooperativas cumplen con una serie de roles económicos y sociológicos, en el sentido de actuar como generador de empleo, y empleo de calidad; aglutinador y enriquecedor de empresas; promotor de proyectos de desarrollo empresarial; integrador de personas que se comprometen con la creación y mantenimiento de su puesto de trabajo; potenciador de actividad económica, también en zonas geográficas en las que no existe alternativa; activador de servicios y prestaciones sociales nuevas, que cubren nuevas necesidades de la sociedad y ayudan a una mejor calidad de

vida; recuperador de iniciativas locales de empleo y riqueza, que actúa con más fuerza allí donde la oferta de empleo decrece; e integrador de todos los colectivos sociales.

Pero, cabe preguntarse por el alcance del principio de conservación del negocio jurídico en las regulaciones contempladas en las distintas normas de Derecho cooperativo. En concreto, ¿existen soluciones o mecanismos que lo hagan posible? Y en el caso de que existan, ¿qué margen de actuación conceden a la baja voluntaria del socio como manifestación negativa del principio de puerta abierta? ¿Es posible la prohibición o supresión del derecho a ejercitar la baja voluntaria? ¿Bajo qué condiciones se posibilita la baja voluntaria del socio? Es más, ¿hasta qué punto los distintos tipos de cooperativas condicionan la baja voluntaria de sus socios?

Con todo, podría defenderse, como hipótesis, que la baja obligatoria es una manifestación del mencionado principio de conservación del negocio jurídico que opera a favor del espíritu mutualista que inspira a la fórmula cooperativa. Claro está, también es verdad que no todas las bajas obligatorias obedecen a las mismas razones y que, en consecuencia, el tratamiento dado a las mismas puede variar.

Así, es evidente que los socios que pierden los requisitos para serlo perjudican a la doble idea de sociedad y de cooperativa, por alejarse de su esencia, de los rasgos que la caracterizan. Y aun así, teniendo en cuenta que la baja puede darse por circunstancias no imputables al socio, y, por ende, ser calificada como justificada, con frecuencia, se aboga por su conversión en colaboradores o cooperadores de la cooperativa o por la posibilidad de que pasen a ser personas

en situación de inactividad, socios excedentes e incluso personas inversoras de la cooperativa. También va en la misma línea la posibilidad que se brinda a los herederos del socio fallecido para que lo sucedan en la cooperativa, frente a la ruptura y perjuicio que supone para la cooperativa el reembolso de sus aportaciones al capital, una vez practicada la liquidación que corresponda. De ahí el interés de estudiar todas estas figuras.

Por su parte, las bajas obligatorias que se producen por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor, obedecen no a la pérdida de requisitos o capacidad por parte del socio sino a la pérdida de la propia cooperativa para dar satisfacción a las necesidades de todos sus socios. Pero entonces aflorará también la necesidad de ofrecer ciertas garantías a los socios que causarán baja. ¿Cómo se definen tales causas? ¿Cómo se constata su verdadera existencia? ¿Quién las debe constatar? ¿Debe existir un juicio de razonabilidad para ello? ¿Cabe impugnación de la baja? Y si es así, ¿qué procedimiento debe seguirse? Al efecto de valorar el alcance estas cuestiones resulta interesante, por ejemplo, la regulación contemplada en la Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña, al señalar que si por resolución firme dictada como consecuencia del correspondiente expediente administrativo de reconocimiento de la situación legal de desempleo, no se declara tal situación, porque no se constatan las causas que justifican la baja obligatoria, los socios afectados deberán reingresar en la cooperativa.

Obviamente, las bajas disciplinarias por expulsión también se sitúan en la línea de separar de la cooperativa a aquellos socios que perjudican el buen

funcionamiento de la misma. En verdad, estas bajas no dejan de ser un caso de baja obligatoria disciplinaria por decisión del Consejo Rector, y reveladora de la desvalorización de la conducta del socio para con el resto de socios y la propia cooperativa.

En cualquier caso, cuando la baja del socio se produce, debe procederse a su calificación, como justificada o injustificada, para atender, a continuación a sus efectos económicos. De ahí la importancia de identificar correctamente los motivos que dan lugar a que una baja sea calificada como justificada o injustificada.

Precisamente, los efectos económicos que se derivan de las bajas de los socios vuelven a reflejar la tensión que se produce entre la sociedad cooperativa y el socio que causa baja. Y ello incluso más allá de la calificación de la baja como justificada o injustificada.

Así, es normal que los socios que causen baja en la cooperativa respondan personalmente por las deudas sociales, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social. Y otro tanto puede preverse respecto a las inversiones realizadas y no amortizadas por la cooperativa. O cuando se establece que los socios, pese a su baja, seguirán obligados al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que hayan asumido con la cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de socio. Situaciones todas ellas que deben analizarse con detenimiento por ser ricas en matices.

Pero sin duda, son los efectos económicos de las bajas calificadas como injustificadas los que mayor

atención merecen por los perjuicios que suponen para las personas que dejan de ser socias: descuentos y deducciones en las aportaciones a devolver, indemnizaciones por daños y perjuicios a la cooperativa...

Y, nuevamente, más allá de la calificación de la baja como justificada o injustificada, merece un tratamiento específico el derecho al reembolso del socio que causa baja: plazos y forma para hacerlo efectivo, posibles aplazamientos, efectos económicos que recaen sobre el reembolso en sí, eventuales actualizaciones de las cantidades a reembolsar, posibilidad de que el reembolso sea rehusado por la Asamblea General o el Consejo Rector de la cooperativa, adquisición por los nuevos socios de las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado...

Asimismo, es preciso atender a la posible repartibilidad de los fondos de reserva voluntarios, más si cabe cuando en algunas normas de Derecho cooperativo se regulan los denominados fondos de reserva para reembolso de aportaciones.

Además, no hay que perder de vista las particularidades que también respecto a los efectos económicos de las bajas pueden derivarse de las distintas clases de cooperativas.

Y junto con los efectos económicos de las bajas merece un estudio aparte el derecho que los socios que causen baja en la cooperativa pueden tener para acceder a las prestaciones por desempleo o a las prestaciones por cese de actividad que se contemplan en el Sistema de Seguridad Social, en función del Régimen de Seguridad Social que la cooperativa ha elegido en sus Estatutos para que resulte de aplicación a sus socios.

Ello hace necesario que se determinen los supuestos considerados situación legal de desempleo y situación legal de cese de actividad que dan lugar a tales prestaciones, así como los medios a través de los que debe efectuarse la declaración de dichas situaciones. Por otro lado, una vez reconocidas esas situaciones al socio que cause baja en la cooperativa, cobra especial importancia a los efectos de garantizar la transición durante la vida laboral, de forma y manera que se esté el menor tiempo posible en situación de desempleo o de cese de actividad, la posibilidad de capitalizar las prestaciones a las que tenga derecho el ex socio, precisamente, para poder empezar a trabajar como trabajador autónomo, como socio de una entidad mercantil de nueva constitución o previamente, constituida, o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral.

A todo ello obedece esta monografía y su estructura. En concreto, la monografía consta de cinco capítulos. Tras una breve introducción, se analizan, sucesivamente, en los respectivos capítulos, los tipos de baja, clasificados en voluntaria, obligatoria y disciplinaria por expulsión; las calificaciones de las bajas; los efectos económicos de las bajas, conforme al régimen general y a los regímenes particulares existentes en función de las clases de cooperativas; y, finalmente, la prestación por desempleo y la prestación por cese de actividad como consecuencia de la baja de las personas socias de la cooperativa, donde se decida un apartado especial a la capitalización de estas prestaciones como medida para ayudar a afrontar las transiciones a lo largo de la vida laboral de los socios cooperativistas.

Para llevar a cabo el estudio se han tenido en cuenta las diecisiete leyes cooperativas vigentes en Es-

Prólogo

paña, la bibliografía que se ha considerado más significativa sobre las cuestiones tratadas, y los laudos arbitrales del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (BITARTU) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se ha entendido que pueden enriquecer y/o aclarar algunos de los aspectos analizados.

Francisco Javier Arrieta Idiakez
Ondarroa, junio de 2019

ABREVIATURAS

Ar	Repertorio de jurisprudencia Aranzadi
BOE	Boletín Oficial del Estado
cfr.	Confer
DLTRLC Arag	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
DLTRLCCVal	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana
ERE	Expediente de Regulación de Empleo
ET	Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores
F.D.	Fundamento de Derecho
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
LC	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCast	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias
LCCant	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCat	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña

Abreviaturas

LCCCLe	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCCMad	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCCMan	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCEusk	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi
LCExtr	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
LCGa	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIBal	Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears
LCLRio	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCon	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LETA	Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo
LFCNav	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
LSCAnd	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCRMur	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia
núm.	número
núm. rec.	número de recurso
núm. rec. ud.	número de recurso en unificación de doctrina
ob. cit.	obra citada

Abreviaturas

OIT	Organización Internacional del Trabajo
p.	página
pp.	páginas
STCT	Sentencia del Tribunal Central de Trabajo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TRLET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET)

1. INTRODUCCIÓN

La importancia del estudio de la baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa radica «en la serie de matices y perspectivas cualitativas a las que la misma compromete y alcanza»¹. Matices y perspectivas cualitativas que parten de la necesidad de diferenciar los diferentes tipos de baja.

Con ello, en primer lugar, deben analizarse las causas que motivan los diferentes tipos de baja. Precisamente, en función de dicho análisis, procederá pronunciarse sobre su calificación como justificada o injustificada, así como sobre el procedimiento que debe seguirse a tal efecto.

Y, en segundo lugar, es preciso profundizar en los efectos económicos que se derivan de los distintos tipos de bajas, y de sus correspondientes calificaciones, en la medida en que presentan muchas y muy diferentes consecuencias, tanto para el socio que causa baja como para la cooperativa. Además, no cabe olvidar que, con frecuencia, todos estos aspectos quedan condicionados en función de los diferentes tipos de cooperativa y, en último término, por las particulari-

1 PAZ CANALEJO, N. «Baja del socio cooperador: causas, clases y procedimiento». En *Cuadernos de Derecho Judicial. Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995, p. 212.

dades contempladas en las distintas normas de Derecho cooperativo que rigen en España².

2 La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC) (BOE de 17 de julio de 1999, núm. 170), por una parte, cumple una labor subsidiaria en lo no regulado expresamente por las normas autonómicas, y, en consecuencia, resulta de aplicación directa en la Comunidad Autónoma de Canarias, ante la ausencia de regulación propia en materia de cooperativas, y en virtud de lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución; por otro lado, es de aplicación a las cooperativas que desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de varias comunidades autónomas, excepto cuando en una de ellas de desarrolla con carácter principal, y a las cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla (cfr. artículo 2 de la LC).

Al margen de esta norma de carácter general, y que, como se ha indicado, resulta de aplicación directa también en la Comunidad Autónoma de Canarias, debe estarse a cada una de las normas sobre cooperativas que se han aprobado en el resto de comunidades autónomas, a saber: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCEusk) (BOE de 19 de julio de 1993, núm. 135); Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCGal) (BOE de 25 de marzo de 1999, núm. 72); Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCMad) (BOE de 2 de junio de 1999, núm. 131); Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLRio) (BOE de 19 de julio de 2001, núm. 172); Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCCLe) (BOE de 15 de mayo de 2002, núm. 79); Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (LCIBal) (BOE de 16 de abril de 2003, núm. 91); Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (LSCRMur) (BOE de 12 de julio de 2006, núm. 111); Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCNav) (BOE de 4 de enero de 2007, núm. 4); Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias (LCAst) (BOE de 12 de julio de 2010, núm. 232); Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCMan) (BOE de 12 de febrero de 2011, núm. 37); Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCAnd) (BOE de 31 de diciembre de 2011, núm. 255); Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCant) (BOE de 27 de noviembre de 2013, núm. 284); Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (DLTRLCArag) (BOE de 9 de septiembre de 2014, núm. 176); Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DLTRLCCVal) (BOE de 20 de mayo de 2015, núm. 7529); Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCat) (BOE de 14 de agosto de 2015, núm. 194); Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (BOE de 30 de noviembre de 2018, núm. 289).

En íntima relación con las consecuencias de la baja debe hacerse referencia a la posibilidad que en función del tipo/calificación de la baja puede tener el ex socio para acceder a las prestaciones por desempleo o a las prestaciones por cese de actividad, en función de la opción realizada por la correspondiente cooperativa en sus Estatutos de cara a determinar el régimen de Seguridad Social aplicable. Y en el supuesto de que el ex socio pueda disfrutar de tales prestaciones, también es importante tener en cuenta, por mor del principio de transición a lo largo de la vida laboral que preconiza la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la posibilidad que se le brinda para que capitalice las prestaciones y las invierta con el objetivo de volver a trabajar y dejar de encontrarse, según los casos, en situación de desempleo o cese de actividad, bien como trabajador autónomo, bien como socio de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo de doce meses anteriores a la aportación al capital social que deberá realizar precisamente con las prestaciones capitalizadas, bien como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral, conforme a los términos legalmente establecidos.

En consecuencia, a continuación se analizarán todas esas cuestiones, conforme al orden señalado.

2. TIPOS DE BAJA

La baja del socio puede ser voluntaria, obligatoria o disciplinaria por expulsión, por lo que cabe hablar de distintos tipos de baja. Por consiguiente, a continuación se analizará cada uno de los tipos, atendiendo a las causas que las motivan.

2.1. BAJA VOLUNTARIA

En el supuesto de la baja voluntaria, la causa consiste en el principio cooperativo de puerta abierta, en su vertiente negativa, dimisoria o centrífuga, que conlleva la libertad para salir³, lo que, al mismo tiempo, en el supuesto de los socios trabajadores o socios de trabajo que prestan servicios para su cooperativa, no

3 PAZ CANALEJO, N., *ob. cit.*, p. 216. Como indica MIRANDA, el principio de puerta abierta «se refiere a la libertad y voluntariedad de ingreso y salida de los socios del cuerpo societario de las entidades cooperativas» (MIRANDA DE, J.E. *Filosofía cooperativa. Análisis del Proceso de Conformación del Cooperativismo*. Lisboa: Editorial Juruá, 2017, p. 125). En cualquier caso, cabría entender que la baja de un socio conlleva siempre cierto fracaso de la cooperativa. Así, si bien el ingreso de los asociados debe depender de su voluntad, sin que exista imposición legal o de hecho que obligue a cualquier persona a asociarse o a permanecer dentro de ella, no menos cierto es que las cooperativas tienen la especial responsabilidad de asegurar que todos los asociados estén plenamente comprometidos y apoyen a su cooperativa de forma voluntaria (GAMINDE EGIA, E. «Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2017, núm. 51, p. 195).

deja de constituir una manifestación de la libertad de trabajo o libertad profesional consagrada en el artículo 35 de la Constitución⁴, sin olvidar que, de acuerdo con el Código Civil, «el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo» (artículo 1583, *in fine*). Ciertamente, el sentido y la validez de dicho principio no pueden reconducirse al único supuesto de la admisión de nuevos socios, sino que ha de tenerse presente su otro aspecto: favorecer la salida de cuantos como socios integran la sociedad cooperativa⁵.

Tal es así que esta idea se incluye expresamente en el concepto de cooperativa que regulan muchas de las normas vigentes en España.

Es el caso de la LC, cuando establece que «la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional (...)»⁶.

Y otro tanto sucede en la normativa autonómica. Así, la LCCCLe opta por recoger la misma definición

4 LÓPEZ GANDÍA, J. *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 313.

5 SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D. *La cooperativa como sociedad abierta*. Sevilla: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1982, p. 40.

6 Si bien es cierto que la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa (Manchester, 1995) se limita tan solo a recoger la faceta positiva del principio de puerta abierta, bajo la rúbrica de «adhesión voluntaria y abierta», refiriéndose al mismo en los siguientes términos: «Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo». Al respecto véase MACPHERSON, I. y ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Principios cooperativos hacia el siglo XXI*. Ginebra: Alianza Cooperativa Internacional, 1995, pp. 20-24.

contenida en la LC. Por su parte, la LCGal establece que «la cooperativa es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democrática, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socioeconómicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios, y en interés por la comunidad, mediante la participación activa de los mismos, distribuyendo los resultados en función de la actividad cooperativizada» (cfr. artículo 1). La LCAs dispone que «la cooperativa es una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario» (cfr. artículo 1.1). En la misma línea la LCCant señala que «las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, dotadas de estructura, funcionamiento y gestión democráticos y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y el entorno comunitario» (cfr. artículo 2). Y de manera más sintética la LSCRMur señala que «la sociedad cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización

de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con capital variable y estructura y gestión democrática» (cfr. artículo 2).

En cambio, la LCCat prefiere referirse a dicho principio al contemplar su objeto, cuando señala expresamente que dicho objeto consiste en «regular el funcionamiento de las cooperativas como sociedades que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos sus miembros deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular» (cfr. artículo 1).

Por su parte, la LSCAnd menciona el principio de «libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias» entre «los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas» (cfr. artículo 4.a).

Con todo, la baja voluntaria no opera de manera automática con la mera solicitud del socio interesado en la misma, sino que su ejercicio se somete a unos condicionamientos que traen causa del especial vínculo societario existente entre el socio y la cooperativa, en la medida en que las consecuencias de la baja del socio producen efectos propios y específicos, llegando a afectar a la propia configuración patrimonial

de la empresa⁷. Condicionamientos que, por ejemplo, en el supuesto de los socios trabajadores o socios de trabajo que prestan sus servicios para su cooperativa, resultan ser más rigurosos que los exigidos por el Derecho del Trabajo, pues este posibilita la extinción del contrato de trabajo basado en la dimisión del trabajador, limitándose a exigir el cumplimiento del preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar⁸.

De este modo, dichos condicionamientos pueden concretarse en los requisitos exigibles por los correspondientes Estatutos⁹. Pero, las propias normas re-

7 En ese sentido, véase LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, pp. 316-317. Asimismo, se ha llegado a afirmar que «reconocido que la puerta de salida de la cooperativa está siempre abierta, lo cierto es que a veces tarda, y mucho, en abrirse» [VARGAS VASSEROT, C. «El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria». En *Civiec-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, núm. 27, p. 148.

8 cfr. artículo 49.1.d del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET) (BOE de 24 de octubre de 2015, núm. 255).

9 Así, la LC establece que «en los Estatutos se hará constar, al menos: j) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable» (artículo 1). Y en el ámbito autonómico, por ejemplo, la LCIBal, la LSCRMur y la LCAsAst reiteran con idénticos o parecidos términos lo señalado por la LC (cfr., respectivamente, artículos 14.1.j, 13.1.j y 12.1.j). En la misma línea, se pronuncia la LCCCLe, al indicar que «los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos: g) (...) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria»; pero añade: «así como las causas justificadoras o no de las mismas» (artículo 13). Eso mismo se establece por la LCCant (cfr. artículo 15.e). Por su parte, la LCEusk se refiere, en general, a que «los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la cooperativa harán constar como mínimo los siguientes extremos: f) requisitos para la admisión y la baja de los socios» (artículo 13.1). Dicción que se repite en parecidos términos por la LCLRio (cfr. artículo 12.1.g) y la LCExtr (cfr. artículo 19.1.f). La LCCMan se refiere también, en general, a que los Estatutos deben incluir el «régimen de baja» (cfr. artículo 14.1.g). Y en ese mismo sentido, el DLTRLC Arag señala que «los Estatutos deberán expresar, como mínimo: h) Requisitos para la admisión y baja de los socios y régimen de transmisión de sus aportaciones» (artículo 9). En parecidos términos, la LCGal se refiere a «las condiciones y requisitos para adquirir la condición

lativas al Derecho cooperativo también contemplan diversos condicionamientos, tal y como se mostrará a continuación. Es más, si bien estas normas contemplan la posibilidad de causar la baja voluntariamente como un derecho del socio¹⁰, no menos cierto es que, en algunas normas, dicho derecho se supedita al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios¹¹.

Centrando la atención en los requisitos legales, sin lugar a dudas, el más común consiste en exigir al socio que desee darse de baja un preaviso por escrito al Consejo Rector¹². En realidad, como ha advertido la doctrina científica, con la exigencia del preaviso se trata de que la cooperativa pueda adoptar las medidas oportunas para que la falta del socio no repercuta negativamente en la actividad empresarial y proceder, en su caso, a la cobertura de vacante¹³. Por consiguiente, a través del preaviso, el socio procede a solicitar su baja a la cooperativa, «sin que sea suficiente que el socio se dé de baja en la Seguridad Social o, en su caso, cese en la prestación de servicios, pues

de socio y el régimen de baja». También se refiere, sin más a los «requisitos de admisión y baja» la LCCat (cfr. artículo 16.1e). Y en la misma línea pero con una dicción un tanto confusa, el DLTRLCCVal diferencia como contenido mínimo a expresar por los Estatutos: por una parte, «f) las condiciones objetivas para ejercer el derecho a ingresar en la cooperativa y para la baja justificada», y, por otra parte, «g) las condiciones de ingreso y baja (...)» (artículo 10.2). Curiosamente, la LCCMad solamente se refiere a «las causas de baja justificada» como contenido mínimo a regular por los Estatutos (cfr. artículo 11.b).

10 Véanse, en ese sentido, la LC (artículo 16.2.f), la LCAs (artículo 27.f), la LCCLe (artículo 22.2.f), la LCIBal (artículo 20.2.f), la LSCRMur (artículo 27.2.f) y la LCCant (artículo 19.2.f).

11 Es el caso de la LCLRio (cfr. artículo 24.h) y de la LSCAnd (cfr. artículo 19.1h).

12 Sin embargo, el DLTRLCCV no establece esta obligación, limitándose a señalar que «la persona socia podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Consejo Rector» (artículo 22.1).

13 LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, pp. 314-315.

en tal caso podría entenderse que se ha producido un incumplimiento de sus obligaciones (...) con efectos disciplinarios o simplemente en otro caso entenderse como no justificada la baja»¹⁴.

Así, las normas de Derecho cooperativo se remiten a los correspondientes Estatutos en lo que se refiere al plazo para llevar a cabo dicho preaviso, sin perjuicio de que establezcan un plazo máximo para ello, con lo que se aprecia, en cierta manera, un cierto grado de Derecho necesario relativo¹⁵. Asimismo, las normas de Derecho cooperativo recuerdan que el incumplimiento del preaviso puede dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, los Estatutos también pueden exigir al socio un plazo de permanencia en la cooperativa para poder solicitar la baja voluntaria, a computar desde que fue admitido, aunque, en dicho supuesto, la duración máxima del plazo que se le pueda exigir suele fijarse en la correspondiente norma de Derecho cooperativo¹⁶. Los Estatutos incluso pueden establecer la

14 LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, p. 315.

15 Así, la LC establece el plazo máximo de 1 año (cfr. artículo 17.1). Por su parte, la LCEusk fija el plazo máximo de 6 meses (cfr. artículo 26.1); la LCEx de 3 meses (cfr. artículo 29.1); la LCGal de 1 año (cfr. artículo 20.1); la LCCMad de 6 meses (cfr. artículo 20.1); la LCLRio establece un plazo mínimo de 3 meses y un plazo máximo de 6 (cfr. artículo 22.2); la LCCLe fija un plazo máximo de 1 año (cfr. artículo 20.1); la LCIBal establece un plazo mínimo de 3 meses y un plazo máximo de 6 (cfr. artículo 24.1); la LSCRMur fija el plazo máximo de 1 año (cfr. artículo 30.1); la LFCNav de 3 meses (cfr. artículo 23.1); la LCAst y la LCCMan establecen, como norma general, el plazo máximo de 6 meses, salvo para las cooperativas agrarias, respecto a las cuales fijan el plazo máximo de 1 año (cfr., respectivamente, artículo 31.1 y artículo 28.1); la LSCAnd y la LCCat establecen, como norma general, el plazo máximo de 6 meses, y respecto a las cooperativas agrarias se remiten a lo que establezca la normativa de la Unión Europea aplicable (cfr., respectivamente, artículo 23.1 y artículo 31.2); el DLTRLC Arag fija el plazo máximo de 3 meses; la LCCant de 6 meses (cfr. artículo 22.1).

16 La LC establece un plazo máximo de 5 años (cfr. artículo 17.3). Y hacen lo propio la LCEusk (cfr. artículo 26.3); la LCCMad (cfr. artícu-

imposibilidad de causar baja antes de finalizar el ejercicio económico¹⁷.

Ahora bien, los socios podrán excepcionar esas obligaciones cuando, por así permitirlo la ley, exista una justa causa que califique su baja de justificada¹⁸.

Igualmente, en algunos casos, las normas de Derecho cooperativo permiten que los Estatutos puedan establecer el compromiso del socio de no darse

lo 20.3); la LCLRio (cfr. artículo 22.3); la LCCCLe (cfr. artículo 20.2); la LCIBal (cfr. artículo 24.2); la LSCRMur (cfr. artículo 30.2); la LCAst (cfr. artículo 31.2); la LCCant (cfr. artículo 22.2); y la LCCat (cfr. artículo 31.1). La LSCAnd también establece, como norma general, un plazo máximo de 5 años, pero permite exceptuar la posibilidad de que los Estatutos establezcan un tiempo mínimo de permanencia «en los supuestos en que reglamentariamente se determine» (cfr. artículo 23.2). En la misma línea, el DLTRLC Arag fija un plazo máximo de 5 años pero con las excepciones previstas en la propia ley (cfr. artículo 22.a); el DLTRLCCVal establece un plazo máximo de 5 años, salvo en los casos en los que la ley autorice un plazo superior (cfr. artículo 22.1); y la LCExtr fija un plazo máximo de 5 años, sin perjuicio de lo que se pueda establecer para determinadas clases de sociedades cooperativas (cfr. artículo 29.2).

En cambio, la LCCMan fija un plazo máximo de 6 años (cfr. artículo 28.2).

Por su parte, la LCGal y la LFCNav establecen un plazo máximo de 10 años (cfr., respectivamente, artículo 20.2, artículo 23.1, segundo párrafo).

17 Véanse: artículo 17.3 de la LC; artículo 26.3 de la LCEusk; artículo 20.3 de la LCCMad; artículo 22.3 de la LCLRio; artículo 20.2 de la LCCCLe; artículo 24.2 de la LCIBal; artículo 30.2 de la LSCRMur; artículo 31.2 de la LCAst; artículo 28.2 de la LCCMan; artículo 23.2 de la LSCAnd; artículo 22.a) del DLTRLC Arag; artículo 22.2 de la LCCant; artículo 22.1 del DLTRLCCVal; y artículo 29.2 de la LCExtr.

18 Véanse: artículo 17.3 de la LC; artículo 26, apartados 3 y 4 de la LCEusk; artículo 20.2 de la LCGal; artículo 20, apartados 3 y 4 de la LCCMad; artículo 22.3 de la LCLRio; artículo 20.3 de la LCCCLe; artículo 24.2 de la LCIBal; artículo 30.2 de la LSCRMur; artículo 31.2 de la LCAst; artículo 28.2 de la LCCMan; artículo 22.2 de la LCCant; artículo 22.1 del DLTRLCCVal; y artículo 31, apartado 1, en relación con el apartado 4.c) de la LCCat.

Sin embargo, no establecen dicha excepción, según la cual la imposibilidad de causar baja, antes de que transcurra el plazo de permanencia establecido por los Estatutos o de finalizar el ejercicio económico, queda desvirtuada si existe justa causa que califique la baja de justificada, la LSCAnd y el DLTRLC Arag (cfr., respectivamente, artículo 23.2 y artículo 22.a).

de baja voluntariamente sin haber desembolsado el importe total que le corresponde por todas sus obligaciones económicas asumidas con anterioridad con la cooperativa, salvo cuando el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acuerde motivadamente que existe una justa causa que permite calificar la baja voluntaria como justificada¹⁹.

En el mismo sentido, alguna norma de Derecho cooperativo posibilita, una vez cumplido el plazo de permanencia, y si los Estatutos así lo prevén, establecer nuevos períodos, sucesivos o no, de permanencia obligatoria, aunque, en estos casos, también cabe la baja voluntaria por parte de los socios, siempre y cuando comuniquen su decisión con la antelación mínima fijada por ley; derecho de baja, que ejercitada en tales términos, parece que debe entenderse justificada²⁰.

19 Véase artículo 22.3 de la LCLRio. Por su parte, el artículo 29.2 de la LCEXtr no reconoce excepción alguna que permita en estos casos calificar la eventual baja como justificada. Es más, en el artículo 29.4 se establece expresamente que «el abandono de la sociedad cooperativa en tanto el socio no hubiera desembolsado el importe total que le corresponde por las obligaciones económicas asumidas con anterioridad con la sociedad cooperativa tendrá la consideración de baja no justificada».

20 En concreto, la LCLRio establece que, «con ocasión de acuerdos de la Asamblea General que impliquen inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización, financiación o cualquier otro tipo de decisión similar que exija nuevas aportaciones obligatorias se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatoria para los socios, que no podrán exceder de 10 años». Ahora bien, se reconoce expresamente que «en esos casos, el socio de la cooperativa, al que afecte el acuerdo, podrá solicitar su baja de la cooperativa, que se considerará baja voluntaria justificada, si manifiesta su disconformidad votando en contra del acuerdo correspondiente y, en el caso de que el socio no haya asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, expresando su disconformidad por escrito al Consejo Rector de la cooperativa. En todo, el socio manifestará su disconformidad por escrito, al Consejo Rector de la cooperativa, en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a 15 días ni superior a 30, contados desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes de la misma. En ambos casos, el socio deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha

Al contrario, parece lógico, como se deduce de alguna norma de Derecho Cooperativo, que en el caso de que la Asamblea General adopte acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y estos sean objeto de recurso, los socios que no recurran permanezcan durante el

de la presentación del escrito en que manifestó su disconformidad con el acuerdo correspondiente» (artículo 22.4).

Por su parte, la LCCMan señala que, cumplido el plazo de permanencia fijado por los Estatutos, que, en todo caso, no podrá ser superior a 6 años, si los Estatutos lo prevén, pueden establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a 6 años, de suerte que ese nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja con una antelación mínima de 6 meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria (cfr. artículo 28.2).

Asimismo, la LCEXtr tras establecer que la Asamblea General podrá establecer nuevos compromisos de permanencia específicos, determinando la duración de los mismos, cuando acuerde obligaciones que posteriormente al ingreso sean asumidas por los socios, cuando concurren circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los Estatutos con carácter general, o con ocasión de acuerdos de la Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en plazos nuevos, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, determina que se considerará justificada la baja, precisamente, por el establecimiento de nuevos compromisos de permanencia, siempre que el socio afectado manifieste su disconformidad votando en contra del acuerdo que establezca nuevos compromisos de permanencia o, en el caso de que no haya asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad por escrito al órgano de la administración de la sociedad cooperativa, en el plazo de un mes desde la Asamblea General en la que se adoptó el acuerdo. Además, dicho socio deberá comunicar su baja dentro del mes siguiente a la celebración de la Asamblea General en la que votó en contra o a la fecha de la presentación del escrito en que manifestó su disconformidad con el acuerdo [cfr. artículo 29, apartados 2 y 3.a)].

En cambio, la LCIBal prefiere referirse a esta cuestión en términos más flexibles al reconocer que por acuerdo de la Asamblea General pueden establecerse otros compromisos de permanencia específicos en función de las obligaciones que posteriormente en el ingreso sean asumidas por los socios a través del órgano mencionado (cfr. artículo 24.2, *in fine*).

plazo establecido y participen de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo²¹.

Por otro lado, debe estarse a las particularidades que pueden existir sobre los compromisos de permanencia en el ámbito de determinados tipos de cooperativas.

Así, por ejemplo, en las cooperativas agrarias, alguna norma de Derecho Cooperativo establece que, con ocasión de los acuerdos adoptados en la Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos por la ley o en los Estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se pueden acordar nuevos compromisos de permanencia obligatoria para los socios, aunque los mismos no podrán exceder de 5 años. Ahora bien, también es verdad que, en estos casos, a aquellos socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo se les reconoce el derecho a solicitar su baja, que será calificada como justificada, dentro del plazo fijado por la correspondiente ley de Derecho Cooperativo²².

Y en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, alguna norma de Derecho cooperativo dispone que los Estatutos deben establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, para lo que se señala también un plazo máximo²³.

21 Vid. artículo 22.a) del DLTRLC Arag.

22 Es el caso de la LCAst (cfr. artículo 162.2, en relación con el artículo 32.3.a).

23 En concreto, la LCAst recoge ese supuesto, estableciendo un plazo máximo de 15 años de permanencia. Es más, se prevé que «cumplido el plazo de permanencia (...) si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse

Hasta aquí los supuestos en los que el derecho a causar la baja voluntaria puede quedar supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Pero, conforme a algunas normas de Derecho Cooperativo, cabe incluso la posibilidad de prohibir o suprimir estatutariamente la baja voluntaria, siempre y cuando, en ese caso, se reconozca al socio que desea abandonar la cooperativa el derecho a transmitir sus aportaciones sociales, conforme al régimen previsto legal o estatutariamente. En concreto así se prevé en la LCAst (cfr. artículos 27.f y 33) y en la LCCMan (cfr. artículos 14.1g y 35.3.f).

En todo caso, con frecuencia, se requiere que esta posibilidad se acuerde con una mayoría de dos tercios de los votos sociales presentes o representados en la Asamblea General de la cooperativa (cfr., respectivamente, artículo 92.4 de la LCAst y artículos 30 y 31.3 de la LCCMan)²⁴.

Yaun acordada dicha posibilidad en los Estatutos, cabe también la posibilidad de que los Estatutos re-

nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a 5 años». Además, dichos plazos se aplican automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de 6 meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria (cfr. artículo 166.1).

24 Se establece, además, que «el socio disconforme podrá darse de baja, que tendrá el carácter de justificada» (cfr., respectivamente, artículo 92.4 de la LCAst y artículo 31.3 de la LCCMan). Ahora bien, la LCCMan se refiere a ese quórum como norma general, «salvo lo específicamente previsto para cada clase de cooperativas», y especifica con más detalle que «quienes asistieran a la Asamblea y hubieran votado en contra del acuerdo de prohibición de baja voluntaria, acreditándolo mediante su constancia en acta o (...) notificación ulterior (...), así como los socios ausentes que comunicarán en el plazo de 40 días su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración, podrán ejercer su derecho de separación o baja, que tendrá siempre la consideración de justificada. En estos casos, tendrán derecho al reembolso de sus participaciones sociales conforme a las condiciones generales en que se regulara este derecho en la cooperativa» (artículo 30).

gulen específicamente, según la clase de cooperativa y el tipo de miembro de la cooperativa, si se precisa o no la autorización previa por parte de la cooperativa para poder transmitir las aportaciones sociales. Es más, puede preverse para el caso de que la condición de socio se contemple como libremente transmisible –es decir, sin requerir previamente la autorización de la cooperativa– que su acreditación se lleve a cabo a través de títulos nominativos o no, según el tipo de miembros y la clase de cooperativa, y que tengan la condición de títulos valores (cfr., respectivamente, artículo 92.4 de la LCAsT y artículo 31.3 de la LCCMan).

En verdad, con esta prohibición o supresión del derecho a ejercitar la baja voluntaria se pretende «dar una respuesta adicional a la problemática derivada de la inevitable aplicación a las sociedades cooperativas de los nuevos criterios contables que, por decisión de la Unión Europea, son fruto de la plena vigencia en nuestro ordenamiento de las Normas Internacionales de Contabilidad, especialmente, por lo que a este tipo de empresa interesa, la número 32 (NIC 32), que supone la consideración del capital social cooperativo como un recurso ajeno si este fuere incondicionalmente reembolsable al socio con motivo del ejercicio de su derecho de baja voluntaria» (apartado II de la Exposición de Motivos de la LCAsT)²⁵.

En lo que se refiere al procedimiento legal previsto para los supuestos en los que los Estatutos prohiban la baja voluntaria de los socios y, por ende, deba

²⁵ En el mismo sentido, el apartado II de la LCCMan considera que se trata de una técnica «idónea para la protección patrimonial de la cooperativa», pues la mencionada norma NIC 32 «impide la consideración como recurso propio de las aportaciones al capital social de las cooperativas, tanto obligatorias como voluntarias, debido al derecho incondicional de los socios y socias a su reembolso».

procederse a la transmisión de sus aportaciones sociales, tanto la LCAs^t como la LCCM^{an} especifican que dicha transmisión debe realizarse *inter vivos*, con arreglo a los siguientes criterios (cfr., respectivamente, artículo 92.4 y artículo 31.3):

- (a) A favor de cualquiera que asuma el mismo compromiso obligacional con la cooperativa que mantiene el socio que desea abandonarla, bien sea porque ya lo ostente, por ser miembro de la cooperativa, o bien porque esté en condiciones de cumplir debidamente ese mismo compromiso hacia la cooperativa, al tratarse de un tercero susceptible de reunir los requisitos exigidos para ser socio y suceder al socio saliente.
- (b) En su defecto, a cualquiera que estuviera dispuesto a suceder al socio saliente aunque con un compromiso obligacional distinto al suyo, bien fuere ya miembro de la cooperativa o bien, sin serlo aún, estuviera dispuesto a ingresar en ella, aunque, ello no obstante, sólo estuviera dispuesto a asumir íntegramente el capital social suscrito por el socio saliente, y ostentando una condición de miembro diversa a la que ostentaba el cedente.

Además, siempre recae sobre el socio saliente la carga de encontrar adquirente de sus aportaciones sociales, con arreglo al criterio de preferencia que se acaba de comentar. Asimismo, el socio saliente debe comunicar a la cooperativa su voluntad de abandonarla, si bien esa voluntad no obsta a su obligación de responder, en su caso, ante la cooperativa, por los daños derivados para esta como consecuencia de la

pérdida del compromiso obligacional asumido previamente por dicho socio.

2.2. BAJA OBLIGATORIA

2.2.1. La baja obligatoria por pérdida de los requisitos para ser socio

Como regla general, deben causar baja obligatoria aquellos socios que pierden los requisitos exigidos para serlo según la correspondiente ley o los Estatutos de la Cooperativa²⁶. No obstante, algunas normas de Derecho cooperativo prevén que los socios ordinarios que pierdan los requisitos obligatorios para ostentar esa condición pueden instar su conversión en colaboradores o cooperadores, siempre que los Estatutos sociales regulen esa categoría²⁷. Una figura distinta es la

26 Véanse: el artículo 17.5 de la LC; el artículo 27.1 de la LCEusk; el artículo 20.4 de la LCGal; el artículo 21.1 de la LCMad; el artículo 23.1 de la LCLRio; el artículo 21.1 de la LCCCLE; el artículo 25.1 de la LCIBal; el artículo 31.1 de la LSCRMur; el artículo 23.2 de la LFCNav; el artículo 34.1 de la LCAst; el artículo 27.1 de la LCCMan; el artículo 24.1 de la LSCAnd; el artículo 22.d) del DLTRLC Arag; el artículo 23.1 de la LCCant; el artículo 22.4 del DLTRLCVal; el artículo 32.1 de la LCCat; y el artículo 30.1 de la LCExtr.

27 Así de claro lo establece, por ejemplo, el artículo 27.1 de la LCCMan. De todos modos, La LC ya recoge la regla según la cual pueden pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja (cfr. artículo 14, párrafo cuarto). También se regula la figura de los socios colaboradores en la LCGal (cfr. artículo 29); en la LCAst (cfr. artículo 25); en la LSCRMur, pese a que los denomine socios cooperadores (cfr. artículo 25), y en la LCCat (cfr. artículo 26.11). La LCAst, además de señalar que los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de socio colaborador, matiza que, en ese caso, dichos socios deberán transformar su aportación obligatoria al capital social en voluntaria (cfr. artículo 25.1). Igualmente, la LSCRMur, cuando contempla la figura de los asociados, dispone que «podrán pasar a ostentar la condición de asociados aquellos socios que por causa justifica-

de la persona inversora contemplada en la LSCAnd²⁸, al margen de la persona socia colaboradora que también regula²⁹. Así, ostentan la condición de persona inversora aquellas personas susceptibles de ser socias que realicen las aportaciones al capital que determinen los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. En concreto, se establece que el socio que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras. Los Estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el reparto de sus votos en la Asamblea General, que, en su conjunto, no podrá superar el 25% de los votos presentes y representados en cada Asamblea. Asimismo, los Estatutos podrán exigir el compromiso del inversor de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a siete años.

Pero cuando no opere dicha posibilidad, la baja obligatoria es acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado³⁰, aunque

da no realicen la actividad que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa y no soliciten la baja» (artículo 34.1). Por su parte, el artículo 28.1 del DLTRLCCVAI utiliza el concepto de «personas asociadas», entendiendo por tales las «personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones al capital social de carácter voluntario», al tiempo que se matiza que «las personas socias que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociadas, transformando su aportación obligatoria en voluntaria».

28 Véase el artículo 25.

29 Véase el artículo 17.

30 Véanse: el artículo 17.5 de la LC; el artículo 27.2 de la LCEusk; el artículo 20.4 de la LCGal; el artículo 23.2 de la LCLRio; el artículo 21.1

alguna norma de Derecho cooperativo prevé que puede prescindirse de dicha audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el propio interesado³¹.

Dicho acuerdo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho³².

En cualquier caso, cabe la posibilidad de establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. Ello no obstante, el socio conservará su derecho a voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo³³, e incluso, cuando así se prevea, legal o estatutariamente, el derecho a la información³⁴.

Ahora bien, respecto a los socios trabajadores y a los socios de trabajo, en determinadas normas de Derecho cooperativo, se establece que esta baja obligato-

de la LCCCLe; el artículo 25.1 de la LCIBal; el artículo 31.2 de la LSCRMur; el artículo 23.2 de la LFCNav; el artículo 24.2 de la LSCAnd; el artículo 22.d) del DLTRLCArag; el artículo 23.2 de la LCCant; el artículo 22.4 del DLTRLCCVal; y el artículo 30.2 de la LCExtr.

31 Véanse: el artículo 21.2 de la LCMad; el artículo 34.2 de la LCAst; el artículo 27.2 de la LCCMan; y el artículo 32.3 de la LCCat.

32 Véanse: el artículo 17.5 de la LC; el artículo 27.3 de la LCEusk; el artículo 21.3 de la LCMad; el artículo 21.4 de la LCCCLe; el artículo 25.1 de la LCIBal; el artículo 31.2 de la LSCRMur; el artículo 34.3 de la LCAst; el artículo 27.3 de la LCCMan; el artículo 23.4 de la LCCant; el artículo 22.6 del DLTRLCCVal; y el artículo 32.4 de la LCCat.

33 Véanse: el artículo 17.5 de la LC; el artículo 27.3 de la LCEusk; el artículo 21.3 de la LCMad; el artículo 21.4 de la LCCCLe; el artículo 25.1 de la LCIBal; el artículo 31.2 de la LSCRMur; el artículo 34.3 de la LCAst; el artículo 27.3 de la LCCMan; el artículo 23.4 de la LCCant; y el artículo 32.4 de la LCCat.

34 Véase el artículo 22.6 del DLTRLCCVal.

ria opera automáticamente, sin necesidad de resolución expresa al respecto por parte del Consejo Rector, sin perjuicio de que este órgano deba resolver en un determinado plazo (v.gr. tres meses³⁵) desde que haya tenido conocimiento sobre los efectos de la baja y de los recursos que corresponden a la persona socia con respecto al acuerdo que se adopte a tal efecto. Además, si la persona socia incurso en este supuesto de cese automático ostentara algún cargo en cualquiera de los órganos sociales de la cooperativa, debe cesar automáticamente a todos los efectos en el mismo, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la cooperativa³⁶.

A pesar de que proceda la baja obligatoria, porque los socios dejen de realizar la actividad cooperativizada a la que estaban obligados, en determinadas normas de Derecho cooperativo se posibilita que dichos socios puedan pasar a la situación de inactividad, siempre y cuando dicha cesación en la actividad obedezca a causas justificadas y previstas en los Estatutos sociales. En tal supuesto, la situación de inactividad debe aprobarse por el órgano de administración, de oficio o a solicitud del socio interesado. Y en cuanto a las consecuencias que se derivan de esa situación, el socio inactivo no tendrá derecho a participar, directamente ni a través de representante, en los órganos sociales de la sociedad cooperativa, pero mantendrá sus aportaciones al capital social, y podrá utilizar los servicios y suministros cooperativos de acuerdo a su condición³⁷.

35 Véase el artículo 20.4 de la LCGal.

36 Véase el artículo 20.4 de la LCGal.

37 Véase el artículo 37, en conexión con el artículo 6, de la LCEXtr.

En todo caso, no es un derecho extensible, sin más, a todos los socios, sino que para poder disfrutarlo habrá que estar a lo establecido en los correspondientes Estatutos, dado que la LCEXtr exige un período mínimo

En el mismo sentido algunas normas de Derecho cooperativo regulan la figura de los socios excedentes. Así, se entiende por tales, por ejemplo, en virtud de lo establecido en la LCLRio, los que habiendo cesado en su actividad cooperativizada por cualquier causa justificada y con la antigüedad mínima que establezcan los Estatutos, sean autorizados a permanecer en la cooperativa con los derechos y obligaciones que en los mismos se establezcan³⁸. También se regula esta figura por la LCGal³⁹. Así, estos socios, que podrán ser reconocidos por el Consejo Rector, salvo en las cooperativas de vivienda, se rigen por los siguientes derechos y obligaciones, además de lo que puedan establecer los correspondientes Estatutos sociales⁴⁰: (a) el derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la Asamblea General para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquellas en las mismas condiciones y plazos que para el resto de los socios; (b) no tendrán derecho al retorno cooperativo, si bien podrán utilizar los servicios de la cooperativa en cuanto resulte legalmente compatible con su condición personal; (c) no podrán formar parte del órgano de administración, intervención, Comité de Recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la Asamblea General, con voz y voto, aunque puede ser que se limite su número de votos sociales sobre el total; (d) no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social; (e) su baja tendrá siempre la consideración de justificada; (f) si el socio excedente volviese a reunir las condiciones y requisi-

de permanencia en la sociedad cooperativa que, en ningún caso, podrá ser inferior a tres años. Igualmente, serán los Estatutos los que regulen sus derechos y obligaciones.

38 Véase el artículo 32.1 de la LCLRio.

39 Véase el artículo 28 de la LCGal.

40 Véanse: el artículo 28 de la LCGal y el artículo 32 de la LCLRio.

tos para ser socio activo, podrá solicitarlo del Consejo Rector, que autorizará de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Y cuando la causa de la baja obligatoria sea el fallecimiento del socio, quienes le hereden pueden optar por sucederle en la cooperativa o por reclamar el reembolso de sus aportaciones al capital, una vez practicada la liquidación correspondiente⁴¹.

2.2.2. La baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor

Al margen de la regla general, en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado, de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y, por derivación, para el resto de cooperativas que cuentan con socios de trabajo, se regula también la baja obligatoria atendiendo a la gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o a la fuerza mayor⁴². Así, cuando por tales causas, o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la

41 En ese sentido, véase el artículo 22.8 del DLTRLCCVal.

42 Véanse: el artículo 85 de la LC, el artículo 103.2 de la LCEusk; el artículo 107.3 de la LCGal; el artículo 105.5 de la LCMad; el artículo 106.10 de la LCLRio; el artículo 105.1 de la LCCCLE; el artículo 108.1 de la LCIBal; el artículo 107.1 de la LSCRMur; el artículo 149.1 de la LCAst; el artículo 126.1 de la LCCMan; el artículo 88.1 de la LSCAnd; el artículo 74.1 del DLTRLArag; el artículo 104.1 de la LCCant; el artículo 134.2 de la LCCat; y el artículo 151 de la LCExtr.

Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa; baja que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada⁴³. Como ha sabido advertir la doctrina científica, esta baja obligatoria «ya no deriva de la pérdida de requisitos o capacidad por parte del socio sino de la capacidad de la propia cooperativa para dar satisfacción a las necesidades de todos sus socios; no se trata de una pérdida total de esa capacidad, que llevaría al cierre (o disolución), sino de una disminución»⁴⁴.

Ahora bien, y respecto a las causas que se acaban de mencionar, la LCCat establece que los Estatutos sociales pueden recoger, expresamente, respecto a los socios trabajadores o a los socios de trabajo, la exclusión o la limitación de la baja obligatoria⁴⁵.

En relación con las referidas causas, resulta de interés, a efectos de las garantías de los socios, la regulación contemplada en algunas normas de Derecho cooperativo, conforme a las cuales, por una parte, tales causas deben ser debidamente constatadas por la autoridad laboral, conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable⁴⁶, y, por otra parte, deben aplicarse los derechos y

43 Véanse: el artículo 85.1 de la LC; el artículo 103.2 de la LCEusk; el artículo 106.10 de la LCLRio; el artículo 105.1 de la LCCCLE; el artículo 108.1 de la LCIBal; el artículo 107.1 de la LSCRMur; el artículo 149.1 de la LCAs; el artículo 126.1 de la LCCMan; el artículo 88.1 de la LSCAnd; el artículo 104.1 de la LCCant; el artículo 134.2 de la LCCat; y el artículo 151.1 de la LCExtr.

44 GARCÍA JIMÉNEZ, M. «Alcance y límites de la Ley 27/1999 de cooperativas. Los ingresos y las bajas de los socios». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 2002, núm. 77, p. 59.

45 Véase el artículo 134.5.

46 Véanse: el artículo 106.10 de la LCLRio; el artículo 108.1 de la LCIBal; el artículo 149.2 de la LCAs; el artículo 126.2 de la LCCMan; y el artículo 88.2 de la LSCAnd.

garantías legalmente establecidos en el Derecho laboral común⁴⁷.

Ciertamente, debe tenerse en cuenta que al no definirse las causas referidas para que opere la baja obligatoria, hay que estar a las definiciones dadas en el artículo 51 del TRLET, respecto a las causas económicas, técnicas y productivas⁴⁸. Y respecto al concepto de fuerza mayor, pese a no definirse en el mencionado precepto, debe entenderse que para apreciar la existencia de fuerza mayor es esencial la producción de un acontecimiento normalmente insólito y, por eso no razonablemente previsible, de origen externo a la organización empresarial, de excepcional gravedad e inevitabilidad⁴⁹. Asimismo, en defensa de esta interpretación extensiva de las definiciones dadas sobre las causas por el artículo 51 del TRLET al ámbito de la relación societaria entre el socio y la cooperativa,

47 Véase el artículo 106.11 de la LCLRio.

48 Véase en ese sentido LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, p. 453. Así conforme al artículo 51.1 del TRLET:

«Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado».

49 Así la define GARCÍA ROMERO, con fundamento en la STS 3ª, de 5 de abril de 1988 (RJ 1988\3257), F.D. 2º (GARCÍA ROMERO, B. «Despido por fuerza mayo». En VVAA. *Enciclopedia Laboral Básica «Alfredo Montoya Melgar»* (SEMPERE NAVARRO, A.V., PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. y AGUILERA IZQUIERDO, R., Dirs. y Coords.). Madrid: Civitas – Thomson Reuters, 2009, p. 548.

cuando se produce la baja obligatoria de uno o varios socios por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor, se ha afirmado que la atribución de competencia funcional al orden jurisdiccional social por el artículo 2.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS)⁵⁰, para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores exclusivamente por la prestación de sus servicios, debe extenderse a la finalización de la misma, sin que existan razones que amparen que los órganos de lo Social deban regirse por unos criterios distintos para constatar la existencia de unas causas, o deban considerar que estas causas respondan a otro concepto⁵¹. En verdad, esta referencia al orden jurisdiccional social no resulta caprichosa, pues si bien es cierto que, como se ha afirmado, es a la Asamblea General o, en su caso, al Consejo Rector, si así los establecen los Estatutos, a quien corresponde designar a los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, no menos cierto es que no se prevé procedimiento alguno de impugnación. En ese sentido, se ha señalado que tal vez ello obedezca a que no sea necesario dados los principios universales que han de observar las cooperativas que, lo más probable, impedirían acuerdos en beneficio de uno o varios socios que lesionen intereses de la cooperativa. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que quedaría abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción del orden social⁵². La duda se ciñe entonces respecto

50 BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245.

51 VILA TIerno, F. «Algunas notas en relación a la prestación de trabajo en las cooperativas. Una especial atención a las formas de extinción». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, núm. 37, p. 153.

52 CUEVAS GALLEGOS, J. *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*. Granada: Editorial Comares, 2011, p. 99.

a la concreta modalidad procesal a través de la cual debe encauzarse el conflicto en cuestión. Pues bien, al respecto, nos decantamos aquí por aplicar analógicamente la modalidad relativa a la extinción del contrato por causas objetivas, regulada en los artículos 120 a 123 de la LRJS, dado que, por una parte, como se comentará más adelante, no resulta de aplicación el procedimiento de Expediente de Regulación de Empleo (ERE), y, en consecuencia tampoco cabría la aplicación de la modalidad procesal relativa a los despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor, regulada en el artículo 124 de la LRJS, y, por otra parte, el proceso ordinario, contemplado en los artículos 80 a 101 de la LRJS, operaría como subsidiario por su carácter general.

Ahora bien, independientemente de que deban tenerse en cuenta las definiciones dadas por el artículo 51 del TRLET, ello no obsta para que cuando se aleguen por la cooperativa dichas causas, estas deban sopesarse a la luz de la finalidad de la cooperativa, sin olvidar que en esta prima el empleo y el carácter social, como máxima expresión del principio de conservación del negocio jurídico⁵³. En consecuencia, no parece suficiente para llevar a cabo bajas obligatorias por las causas mencionadas la simple existencia de una situación económica negativa, identificada como una reducción de ingresos ordinarios o ventas, o de una mera causa organizativa, técnica o de producción, puesto que ello supondría atentar contra la es-

53 Se critica así la tendencia de huida de los principios del cooperativismo en los supuestos más intensos de flexibilización en la gestión de la fuerza de trabajo de los socios cooperativistas en ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J. «Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores». En *Ciriec-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2013, núm. 24, p. 219.

pecial naturaleza de la cooperativa, que se caracteriza por los principios y valores cooperativos, si no se llega a justificar que la baja obligatoria resulta esencial para no poner en peligro la propia subsistencia de la cooperativa y, con ella, el empleo que podría mantenerse o su función social⁵⁴. En efecto, no cabe olvidar que,

54 VILA TIerno, F., *ob. cit.*, pp. 154-155. Efectivamente, si en el ámbito del Derecho del Trabajo, los órganos judiciales deben llevar a cabo un juicio de razonabilidad en torno a los despidos objetivos y colectivos, con más razón debe procederse a dicho juicio en el ámbito del Derecho cooperativo, cuando se aleguen las causas que dan lugar a una baja obligatoria.

En concreto, en el ámbito del Derecho del Trabajo, dicho juicio de razonabilidad presenta, en palabras del Tribunal Supremo «una triple proyección y sucesivo escalonamiento: 1) Sobre la «existencia» de la causa típica legalmente como justificativa de la medida empresarial [modificativa o extintiva]. 2) Sobre la «adecuación» de la medida adoptada, aunque en su abstracta consideración de que la medida se ajusta a los fines -legales- que se pretenden conseguir, bien de corregir o hacer frente -en mayor o menor grado- a la referida causa. Y 3) Sobre la «racionalidad» propiamente dicha de la medida, entendiéndose que este tercer peldaño de enjuiciamiento hace referencia a que han de excluirse por contrarias a Derecho las medidas empresariales carentes de elemental proporcionalidad. Juicio este último -de proporcionalidad- que ha de ser entendido en el sentido de que si bien no corresponde a los Tribunales fijar la precisa «idoneidad» de la medida a adoptar por el empresario ni tampoco censurar su «oportunidad» en términos de gestión empresarial, en todo caso han de excluirse -como carentes de «razonabilidad» y por ello ilícitas- aquellas decisiones empresariales, extintivas o modificativas, que ofrezcan patente desproporción entre el objetivo legalmente fijado y los sacrificios impuestos a los trabajadores (así, SSTs 27/01/14 -rco 100/13-, FJ 4 ; y SG 26/03/14 -rco 158/13 - FJ 10), porque en tales supuestos la decisión adoptada por la empresa sería contraria al ejercicio del derecho con la exigible buena fe e incurriría en la prohibida conducta contraria a aquélla o en los también excluidos abuso del derecho o ejercicio antisocial del mismo» (STs 4ª, 17 de julio de 2014, núm. rec. 32/2014, F.D. 5º).

Juicio de razonabilidad que recientemente ha sido avalado en unificación de doctrina por la STS 4ª, de 18 de septiembre de 2018, núm. rec. ud. 3451/2016) y cuyo interés ha sido destacado por la doctrina científica por suponer una clara manifestación de que la extinción del contrato por causas objetivas regulada en el artículo 52 del TRLET (y obviamente también, aunque la resolución judicial no le afecte directamente, el artículo 51) requiere de la existencia de una o varias de las causas recogidas en la norma legal, es decir económicas, técnicas, organizativas o de producción, y por tanto que no puede ser el resultado de una decisión de conveniencia empresarial que no vaya acompañada de la correspondiente causalidad [Rojo TORRECILLA, E. «El despido objetivo requiere la existencia de causa, y no

conforme a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa (Manchester 1995), las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y que los socios cooperativistas hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social⁵⁵. Precisamente, conforme a dicha declaración los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores⁵⁶. Principios de los que se deducen, asimismo, los principios orientadores concretados en el artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social⁵⁷, conforme a los cuales deben actuar todas las entidades de la Economía Social, entre las que se encuentran las cooperativas, a saber: la primacía de las personas y del fin social sobre el capital; la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por los socios y, en su caso, al fin social objeto de la entidad; la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida perso-

puede decidirse libremente por la empresa. Notas a la importante sentencia del TS de 18 de septiembre de 2018». En *Blog del autor*, <http://www.eduardojotorrecilla.es/2018/10/el-despido-objetivo-requiere-la.html> (Última consulta realizada: 18 de junio de 2019)].

55 Véase MACPHERSON, I. y ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, *ob. cit.*, p. 3.

56 Principios que se concretan en la adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios, autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad.

57 BOE de 30 de marzo de 2011, núm. 76,

nal, familiar y laboral y la sostenibilidad; la independencia respecto a los poderes públicos⁵⁸.

En todo caso, pese a las referencias en algunas normas de Derecho cooperativo al procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable, y a que deban aplicarse los derechos y garantías legalmente establecidos en el Derecho laboral común, debe predicarse que no resultará de aplicación el procedimiento de ERE que rige en el ámbito de las relaciones laborales propias del Derecho del Trabajo, y que se regula en el artículo 51 del TRLET y en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada⁵⁹, sin perjuicio de que la constatación de las

58 En extenso sobre estos principios, véase PAZ CANALEJO, N. *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp. 63-85.

59 BOE de 30 de octubre de 2012, núm. 261. En ese sentido, véanse, por ejemplo, la STSJ de Andalucía/Granada 4ª, de 24 de noviembre de 1992 (AS 1992/5446), y STSJ de Canarias/Santa Cruz de Tenerife 4ª, de 30 de enero de 2002, núm. rec. 281/2001. En cambio, LÓPEZ GANDÍA entiende que «las leyes autonómicas cuando exigen que la autoridad laboral constate las causas mencionadas de acuerdo con lo que disponga “el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable” deben referirse necesariamente (...) al mismo expediente que se tramita para generar la situación legal de desempleo». Ahora bien, acto seguido, el mencionado autor matiza que «la intervención de la autoridad laboral es más de control que de tutela de los derechos de los socios trabajadores y de ahí que el expediente se limite a “constatar” las causas. Estamos ante el grado mínimo de intervención de la autoridad laboral en la dinámica de riegos y que en el ordenamiento laboral sólo tiene lugar en supuestos de fuerza mayor y que en el ámbito cooperativo se justifica por la propia relación de los socios trabajadores con la cooperativa, pese a que las causas del expediente no son comparables» (LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, pp. 461-462). Por su parte, GONZÁLEZ DE PATTO entiende que la remisión al procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable se refiere al expediente de constatación de fuerza mayor establecido en el artículo 51.7 del TRLET, y ello por tres razones: 1. Se exige la «constatación» de las causas por la autoridad laboral y no «autorización» de la medida acordada por el órgano societario; 2. Al no establecerse un umbral cuantitativo numérico respecto de los socios trabajadores afectados, segundo elemento configurador que junto al causal activa el ERE; 3. En el

causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor por la autoridad laboral sea necesaria, cuando, como se ha visto, así se establezca por la correspondiente norma de Derecho cooperativo, y cuando, como se verá (*infra* 5.1.2), se pretenda el acceso a prestaciones por desempleo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.b) y 4 del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado⁶⁰.

Por último, entre las garantías de los socios cabe destacar la previsión contemplada por la LCCat, conforme a la cual si por resolución firme dictada como consecuencia del correspondiente expediente administrativo de reconocimiento de la situación legal de desempleo, no se declara tal situación, porque no se constatan las causas que justifican la baja obligatoria, los socios afectados deberán reingresar en la cooperativa. En concreto, la readmisión debe hacerse efectiva tras comunicar el socio a la cooperativa dicha resolución. Así, dicha comunicación ha de hacerse efectiva en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución administrativa⁶¹.

ERE existe una fase preceptiva de consultas-negociación con los representantes legales de los trabajadores que nula virtualidad tiene en el marco de esta medida que afecta únicamente a socios trabajadores y no a trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa (GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. «El nuevo régimen jurídico de las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: ambivalencias en el proceso de laboralización del socio trabajador». En *Temas Laborales*, 2000, núm. 53, pp. 80-81).

60 BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157. Véase en ese sentido, PURCALLA BONILLA, M.A. y HUGO PRECIADO DOMÈNECH, C.H. «Cooperativas y trabajadores asociados: claves de la jurisprudencia y de la doctrina judicial más relevantes». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, núm. 37, pp. 342-343.

61 Véase el artículo 134.6 de la LCCat.

2.2.3. La baja obligatoria por otras causas

Al margen de la baja obligatoria producida por la pérdida de los requisitos para ser socio y por darse las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior, también cabe que se produzca la baja obligatoria por otras causas como pueden ser las que se mencionan a continuación.

- (a) La incapacidad permanente, en sus grados de absoluta y gran invalidez, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, aunque no cabe desconocer que también la incapacidad permanente total puede dar lugar a la baja obligatoria en aquellos sectores, como sucede en el transporte, en los que no cabe adaptación alguna del puesto de trabajo, pues esta última modalidad de incapacidad permanente inhabilita al socio cooperativista para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, sin perjuicio de que pueda dedicarse a otra profesión⁶².
- (b) El resto de causas establecidas por la legislación laboral vigente para el despido objetivo⁶³, dado que esta modalidad de despido ya contempla como causas que lo pueden originar las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. En concreto, el resto de causas a las que se refiere la legislación laboral, *ex* artículo 52 del TRLET, y que resultan compatibles con las sociedades cooperativas, son:

62 Véase el artículo 84.2 de la LC.

63 Véase el artículo 106.2 de la LCCMad.

- (b.1) La ineptitud del trabajador conocida o sobrevinida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento⁶⁴.

64 La figura del período de prueba tiene dos funciones en el ámbito de las sociedades cooperativas: por una parte, al igual que sucede en el ámbito del Derecho del Trabajo, comprobar la capacidad o aptitud del probado para desempeñar el puesto de trabajo que le corresponde en el seno de la cooperativa de que se trate; por otra parte, averiguar si el probado asume los principios y los intereses propios del ente societario del que pasa a ser parte, esto es, los principios o valores cooperativos (DÍAZ DE LA ROSA, A. «Régimen jurídico del socio a prueba en las sociedades cooperativas». En *Anuario da Facultade de Dereito a Universidade da Coruña*, 2008, pp. 275 y ss.). Conforme al artículo 81, apartado 1, de la LC, «en las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo». Como puede apreciarse, para que opere el período de prueba, en primer lugar, es necesario que los Estatutos incluyan la previsión de dicha figura, de manera que, en caso de silencio estatutario, el Consejo Rector no podrá someter a prueba a un aspirante a socio. En cambio, la existencia de una regulación sobre el período de prueba en los Estatutos no obliga al Consejo Rector a exigir dicho período de prueba (DE NIEVES NIETO, N. *Cooperativas de trabajo asociado: aspectos jurídico-laborales*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2005, p. 110). De acuerdo con el artículo 81, apartado 3, de la LC, los nuevos socios que hayan accedido a la cooperativa en régimen de período de prueba tienen los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades: (a) podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector; (b) no podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad; (c) no podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente; (d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso; (e) no les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

En todo caso debe recordarse, por una parte, que, a tenor de lo establecido en el artículo 80.8 de la LC, en las cooperativas de trabajo asociado que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 7 del mismo artículo 80, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, debe ser admitido como socio trabajador si así lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba. Y, por otra

- (b.2) La falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.
- (b.3) Las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el veinte por ciento de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el veinticinco por ciento en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses. No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de

parte, que según dispone el artículo 13.4 de la LC, «si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, este no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba».

la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda. Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

- (c) La jubilación (se contempla, por ejemplo, en el artículo 107.3 de la LSCRMur).
- (d) La subrogación de empresa. Ahora bien, cabe diferenciar varios supuestos⁶⁵. Así, en el ámbito de las contrata de servicios o concesiones administrativas cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, y un nuevo empresario, cuya empresa no obedezca a la forma cooperativa, se haga cargo de los servicios o concesiones

65 Véase al respecto ARRIETA IDIAKEZ, F.J. «¿Cuándo y cómo puede la sucesión de plantilla conllevar la conservación de derechos laborales y de Seguridad Social de los trabajadores afectados?». En VVAA. *Descentralización productiva, nuevas formas de trabajo y organización empresarial: XXVIII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Coord.). Madrid: Ediciones Cinca, 2018, vol. 2, CD, pp. 9-10.

administrativas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena⁶⁶. Obviamente, en estos casos, no cabe duda de que, las personas socias dejan necesariamente de trabajar en la cooperativa y que, por consiguiente, su baja habrá de considerarse obligatoria y justificada⁶⁷. Por su parte, en los casos en que una cooperativa quede absorbida por otra cooperativa se produce, obviamente, una subrogación de la relación societaria de los socios de la cooperativa absorbida por parte de la cooperativa absorbente, salvo en el caso de que los socios de la cooperativa absorbida decidan causar baja. Pues bien, en estos casos, dicha baja será voluntaria, no obligatoria, y, como se verá (*infra* 3), merecerá la calificación de justificada. Otro tanto puede suceder en los casos de escisión de una cooperativa, de la que surge una segunda cooperativa, para con los socios que pasan a esta segunda cooperativa. En cambio, la transformación de la cooperativa en una sociedad laboral o en otra sociedad civil o mercantil conlleva ne-

66 Véanse: el artículo 86.2 de la LC; el artículo 107.9 de la LCGal; el artículo 105.4.i) de la LCCMad; el artículo 111.2 de la LCLRio; el artículo 106.2 de la LCCCLE; el artículo 109.2 de la LCIBal; el artículo 109.2 de la LSCRMur; el artículo 150.2 de la LCAs; el artículo 90.4 de la LSCAnd; el artículo 107.2 de la LCCant; y el artículo 74.5 del DLTRLArag.

67 SENENT VIDAL, M.J. «Pérdida de la condición de persona socia trabajadora de la CTA. Causas y consecuencias». En VVAA. *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (FAJARDO GARCÍA, G., Dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp. 423-424.

cesariamente la baja obligatoria de los socios cooperativistas, pues con la transformación comentada desaparece toda relación societaria de carácter cooperativo. Es más, tampoco cabe aplicar la subrogación *ex* artículo 44 del TRLET pues al no estar ante relaciones laborales no es posible aplicar el referido precepto, dado que difícilmente cabe admitir una continuidad laboral cuando se produce una extinción del vínculo societario y una nueva relación, esta vez laboral, que exige la conformidad del socio, mientras que la novación prevista en el artículo 44 del TRLET se produce al margen de la voluntad del trabajador⁶⁸.

- (e) El cese parcial o total de la actividad empresarial de la cooperativa declarada por el juez concursal, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LCon)⁶⁹, cuando esta situación –que se producirá como excepción a la norma general según la cual «la declaración del concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor»– puede suponer, además, la necesidad de extinguir o suspender el vínculo societario y, en consecuencia, la administración concursal o el Consejo Rector de la cooperativa soliciten del juez de lo concursal la baja obligatoria de los socios trabajadores⁷⁰. Obviamente, dicha solicitud deberá acompañar la documentación pertinente que justifique la medida pre-

68 LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, 2006, pp. 339-340.

69 BOE de 10 de julio de 2003, núm. 164.

70 Véase al respecto, CUEVAS GALLEGOS, J., *ob. cit.*, p. 102.

tendida. Ahora bien, aunque se produzca de ese modo la baja obligatoria del socio, hasta que el acuerdo del Consejo Rector sobre la liquidación de las aportaciones de dicho socio sea firme y transcurra el tiempo previsto para su pago, el crédito que le corresponda no será exigible frente a la cooperativa. Será en ese momento, y no antes, cuando el socio cesante se convierta en verdadero acreedor de la cooperativa, y cuando será oponible su crédito frente a la cooperativa e integre la masa pasiva en el concurso de acreedores⁷¹.

- (f) La finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.
- (g) El cese en la prestación de trabajo durante el período de prueba por decisión unilateral del Consejo Rector de la cooperativa.
- (h) El cese en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, por causa de violencia de género.
- (i) El cese en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, por pérdida de licencia administrativa de la cooperativa.

2.3. BAJA DISCIPLINARIA POR EXPULSIÓN

2.3.1. Reglas generales

La baja disciplinaria por expulsión, que no deja de ser un caso de baja obligatoria disciplinaria por

⁷¹ VARGAS VASSEROT, C. «El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas». En *Ciriec-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2010, núm. 21, p. 43.

decisión del Consejo Rector, y reveladora de la desvalorización de la conducta del socio⁷², solamente puede darse por incurrir el socio en una falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, incluso pudiendo formalizarse mediante alegaciones por escrito⁷³. Además, algunas normas de Derecho cooperativo prevén que si la expulsión afecta a un cargo social, el mismo acuerdo de expulsión puede incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo⁷⁴.

Así, entre las causas de expulsión destacan las siguientes, sin perjuicio de que los correspondientes Estatutos sociales puedan establecer alguna causa más:

- (a) Incurrir en mora respecto a las aportaciones obligatorias y no realizar el desembolso en el plazo fijado para ello, sin perjuicio de que deba abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad, y de que la cooperativa pueda proceder judicialmente contra el socio moroso⁷⁵. Ahora bien, puede que

72 DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. «La baja obligatoria del socio». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 1988-1989, núms. 56-57, p. 16.

73 Respecto a esta última posibilidad véase, por ejemplo, el artículo 26.1 de la LCGal.

74 Véanse: el artículo 29.1 de la LCLRio; el artículo 33.1 de la LSCRMur; el artículo 29.1 de la LCCant; y el artículo 31.1 de la LCExtr. La LSCAnd deja en manos de la Asamblea General la posibilidad de expulsar, en los términos que reglamentariamente se determinen (cfr. artículo 22.1).

75 Véanse: el artículo 46.6 de la LC; el artículo 58.5 de la LCEusk (se establece un plazo de sesenta días para normalizar la situación); el artículo 66.5 de la LCExtr (que se refiere al plazo que se fije para que el socio normalice su situación); el artículo 70.3 de la LCIBal (se establece un plazo de treinta días para normalizar la situación, en el caso de que el socio no realiza el desembolso de las aportaciones requeridas); el artículo 59.5 de la LCGal y el artículo 62.5 de la LCLRio establecen un plazo de dos meses desde que fuese requerido. En esta materia, la LCAst contempla estos dos supuestos como faltas muy graves susceptibles de motivar la exclusión social:

en lugar de la expulsión se establezca legalmente la baja obligatoria, si la mora es para con la aportación obligatoria inicial para ser socio o respecto al importe mínimo que se establezca legalmente⁷⁶.

- (b) Encontrarse al descubierto de las obligaciones económicas, en general. En este caso, alguna norma de Derecho cooperativo ha establecido que la expulsión puede acordarse en cualquier momento, sin que opere plazo de prescripción alguno, salvo que el socio regularice su situación durante la tramitación del expediente⁷⁷.
- (c) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea consentida⁷⁸; el fraude en

el incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones al capital social y el incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa (cfr. artículo 50.2, letras c y d). Y hacen lo propio la LCCMan (cfr. artículo 32.2, letras c y d) y la LCCant (cfr. artículo 29.2, letras c y d). Difiere claramente en la dicción en esta materia la LCCant, pues establece que «el Consejo Rector podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. El Consejo Rector fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a 2 meses, ni superior a 1 año. Si el socio desatiende ese requerimiento podrá ser expulsado de la sociedad cooperativa. En todo caso, la sociedad cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso» (cfr. artículo 61.5).

⁷⁶ Véase el artículo 58.5 de la LCEusk.

⁷⁷ Véanse el artículo 29.1 de la LCLRio; el artículo 40.2 de la LCAst; y el artículo 32.2 de la LCCMan.

⁷⁸ A los efectos de determinar cuándo se producen operaciones de competencia resulta esclarecedor, *a sensu contrario*, es decir, concretando cuándo no se producen tales operaciones, el Laudo Arbitral 10/2004, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. Así, conforme a dicho laudo arbitral, en una cooperativa agraria, no sería competitiva la venta de uvas por el socio que abandona la cooperativa, que entró para su mejor comercialización y sigue realizando la misma actividad, sin que por ello compita con la cooperativa, dado que esta elabora vino y lo vende. Tampoco sería competitivo que un socio de una cooperativa de consumo, en la que

las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma⁷⁹.

- (d) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los Estatutos sociales⁸⁰.
- (e) Prevalerse de la condición de socio de la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas⁸¹.
- (f) La baja obligatoria que es debida a la pérdida de los requisitos para ser socio como consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria (y que, por tanto, es calificada como de no justificada). En estos casos, si se adopta la expulsión, el socio expulsado debe indemnizar a la sociedad cooperativa de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta.

Como norma general, el acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin

se abasteciera de comida, abandonase esta y siguiera comprando comida a terceros, ni un socio de una cooperativa de enseñanza sacase a sus hijos del centro y estos siguieran estudiando, ni que un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, al abandonar esta, siguiera trabajando.

79 Véanse: el artículo 40.2.a) de la LCAs; el artículo 32.2.a) de la LCCMan; y el artículo 29.2.a) de la LCCant.

80 Véanse: el artículo 40.2.b) de la LCAs; el artículo 32.2.b) de la LCCMan; y el artículo 29.2.b) de la LCCant.

81 Véanse: el artículo 40.2.e); el artículo 32.2.e) de la LCCMan; y el artículo 29.2.e) de la LCCant.

haberlo hecho⁸². No obstante, puede establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio

82 Véanse: el artículo 18.5 de la LC; el artículo 28.3 de la LCEusk; el artículo 22.3 de la LCCMad; el artículo 102.3 de la LCCCLE; el artículo 70.3 de la LCIBal; el artículo 33.3 de la LSCRMur; el artículo 41.2 de la LCAs; el artículo 22.2 de la LSCAnd; el artículo 23.2 del DLTRLC Arag; el artículo 29.4 de la LCCant; el artículo 22.6 del DLTRLCVal; el artículo 36.2.d) de la LCCat; y el artículo 31.3 de la LCExtr. Sin embargo, el artículo 24.2 de la LFCNav se limita a señalar que «el acuerdo de expulsión como socio, adoptado por el Consejo Rector, será inmediatamente ejecutivo». Por su parte, la LCCMan establece un triple sistema de cara a acodar la expulsión, o «exclusión» según su terminología. En primer lugar, si el órgano competente para acordar la exclusión fuera el Consejo Rector, su acuerdo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por parte del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. Ahora bien, si el socio afectado acudiese a la Asamblea General, la exclusión surtirá efectos ejecutivos desde la adopción del acuerdo que la confirme, sin perjuicio de aplicarse el régimen de suspensión cautelar propio de la baja obligatoria, si los Estatutos sociales lo contemplan. Y tras agotar oportunamente la vía interna de impugnación del acuerdo social de exclusión ante el órgano competente, el acuerdo social que resuelva este recurso podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, en el plazo de dos meses desde la notificación, salvo para el caso de exclusión de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios de trabajo, en que el plazo será de cuarenta días (cfr. artículo 32.4). En segundo lugar, si los Estatutos sociales atribuyen la competencia para la exclusión a la Asamblea General, se requerirá acuerdo de este órgano social previa audiencia previa del afectado. El acuerdo favorable a la exclusión será ejecutivo inmediatamente desde su adopción, y podrá ser impugnado en el plazo de los dos meses siguientes por la persona afectada o por cualquier otro socio con arreglo a los trámites previstos para la impugnación de acuerdos sociales de la Asamblea. El plazo de impugnación será de 40 días en los casos de exclusión del socio de trabajo de cualquier cooperativa y de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (cfr. artículo 32.5). Y en tercer lugar, siempre y cuando lo posibiliten los Estatutos sociales, la comisión de recursos podrá resolver las reclamaciones de los socios sobre exclusión, sin perjuicio de la facultad de plantearlas de nuevo ante la Asamblea General como última instancia en el interior de la cooperativa, en el plazo de un mes desde el acuerdo de la comisión. Pero los Estatutos podrán determinar que la decisión de la comisión no sea recurrible ante la Asamblea General, abriendo la vía a la impugnación judicial o al arbitraje cooperativo (cfr. artículo 71.2).

conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo⁸³, e incluso su derecho de información⁸⁴.

2.3.2. Reglas específicas en función de las clases de cooperativas

2.3.2.1 Cooperativas de trabajo asociado

La expulsión de los socios trabajadores solamente puede acordarse por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir ante el Comité de Recursos o ante la Asamblea General. Y en el caso de que transcurran los plazos legalmente establecidos legalmente para resolver sin que recaiga resolución alguna, debe entenderse estimado el recurso⁸⁵. Ahora bien, el acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo⁸⁶.

83 Véanse: el artículo 18.5 de la LC; el artículo 32.3 de la LCIBal; y el artículo 29.4 de la LCCant;

84 Véase el artículo 22.6 del DLTRLCCVal.

85 Véase el artículo 82.3 de la LC, que establece que se podrá recurrir en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de expulsión. Recurso que debe ser resuelto en el plazo de dos meses por el Comité de Recursos o en la primera Asamblea que se convoque en el supuesto de que deba resolver la Asamblea General. En ese mismo sentido, véanse el artículo 108.3 de la LSCRMur y el artículo 144.2 de la LCAs. En parecidos términos, pero estableciéndose para resolver, en todo caso, el plazo de dos meses, y solo por la Asamblea General, véase el artículo 108.4 de la LCGal. En cambio, el artículo 105.3 de la LCIBal establece que se podrá recurrir en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de expulsión ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Además, se dispone que si el socio ha recurrido y el órgano competente para resolver no lo ha hecho, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de interposición del recurso se considerará estimado a todos los efectos. En ese mismo sentido véase el artículo 105.3 de la LCCant.

86 En ese sentido, véanse el artículo 102.3 de la LCEusk; el artículo 108.5 de la LCGal; el artículo 144.2 de la LCAs; el artículo 72.9 del DLTRLC Arag; y el artículo 105.3 de la LCCant.

Y mientras el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, el Consejo Rector puede suspender al socio trabajador en su empleo, conservando este, provisionalmente, todos sus derechos económicos⁸⁷ como si estuviera prestando trabajo, entre los que cabe destacar el derecho al anticipo laboral⁸⁸. Por el contrario, la LSCAnd establece que el Consejo Rector podrá suspender a la persona socia en su empleo, sin que esta tenga derecho al cobro de la parte proporcional de los retornos correspondientes al período de tiempo en que se encuentre suspendida, incluidos los anticipos societarios del expresado período, durante la tramitación del expediente contradictorio por infracción muy grave. Es más, se matiza que dicha suspensión podrá mantenerse o acordarse tras la eventual exclusión de la persona socia hasta tanto alcance ejecutividad, en el supuesto de infracción de carácter no laboral (cfr. artículo 86.b).

Asimismo, desde que el acuerdo sea ejecutivo, puede instarse su revisión ante la jurisdicción del orden social, que también resolverá sobre la trascendencia económica derivada del período de tramitación⁸⁹. Además, no cabe olvidar que, cuando alguna norma de Derecho cooperativo así lo prevea, también cabe acudir al arbitraje cooperativo, en los términos legalmente establecidos⁹⁰.

Así, resulta de gran interés la regulación contemplada sobre este último extremo por el artículo 89.9

87 Véanse: el artículo 82.3 de la LC; el artículo 108.5 de la LCGal; el artículo 108.3 de la LCLRio; el artículo 105.3 de la LCIBal; el artículo 108.3 de la LSCRMur; el artículo 144.2 de la LCAs; el artículo 72.9 del DLTRLC Arag; y el artículo 105.3 de la LCCant.

88 Véase el artículo 102 de la LCEusk.

89 Véanse, en ese sentido, el artículo 108.6 de la LCGal y el artículo 102.4 de la LCCCLe.

90 En ese sentido, véase el artículo 22.7 del DLTRLCVal.

del DLTRLCCVal. En concreto, conforme a dicha norma, cuando por resolución judicial o arbitral se declare, por contrariar una norma cooperativa, la nulidad del acuerdo de expulsión adoptado por cuestiones relacionadas con la prestación de trabajo o sus efectos, el Consejo Rector podrá optar entre readmitir al socio o indemnizarlo. Ahora bien, si la resolución declara de forma expresa e indubitada que el acuerdo de expulsión ha vulnerado un derecho fundamental del socio, el derecho de opción corresponderá a este. Y se especifica que, en cualquier caso, la opción debe ser ejercitada en el plazo de 10 días desde el siguiente al de la notificación de la resolución. En su defecto, debe entenderse que procede la indemnización. En concreto, cuando proceda la indemnización, y sin menoscabo de la condición de relación societaria entre el socio y la cooperativa, su cuantía debe determinarse conforme a lo previsto en la legislación laboral para los supuestos de despido improcedente, entendiéndose extinguida su relación con la cooperativa desde el momento en que la baja produjo sus efectos, es decir, desde que la decisión del Consejo Rector fue ratificada por el Comité de Recursos o, en su defecto, por la Asamblea General. En cambio, si el socio es readmitido, se le repondrá en la posición jurídica que tenía cuando su baja produjo los efectos.

3. CALIFICACIONES DE LAS BAJAS

Salvo en los casos en los que la correspondiente norma de Derecho Cooperativo haya prohibido o suprimido la posibilidad de solicitar la baja voluntaria, las bajas pueden calificarse como justificadas o injustificadas.

De entrada, la calificación y determinación de los efectos de la baja son competencia del Consejo Rector de la cooperativa, quien debe comunicárselo al socio interesado por escrito motivado. Para ello, las normas de Derecho cooperativo pueden fijar un plazo máximo⁹¹, aunque es posible que tales normas también dispongan a favor de los correspondientes Estatutos la concreción de dicho plazo⁹².

Ahora bien, cuando transcurra dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital social⁹³,

91 La LC establece un plazo máximo de 3 meses (cfr. artículo 17.2). En el mismo sentido, véase la LCGal (cfr. artículo 20.5); la LCLRio (cfr. artículo 22.7); la LCCCLe (cfr. artículo 20.1); la LSCRMur (cfr. artículo 30.3); la LCAsst (cfr. artículo 32.1); la LCCMan (cfr. artículo 28.3); la LCCant (cfr. artículo 22.1); el DLTRLCVal (cfr. artículo 22.2); y la LCCat (cfr. artículo 34.1).

92 Es el caso de la LC (cfr. artículo 17.2). En el mismo sentido, véanse la LSCRMur (cfr. artículo 30.3); la LCAsst (cfr. artículo 32.1); y la LCCant (cfr. artículo 22.1).

93 En ese sentido, vénase, por ejemplo, la LC (cfr. artículo 17.2); la LCLRio (cfr. artículo 22.7); la LCCCLe (cfr. artículo 20.1); la LCIBal (cfr.

salvo en el caso del incumplimiento del plazo de preaviso o del compromiso de permanencia⁹⁴.

En concreto, y sin perjuicio de lo que puedan establecer los correspondientes Estatutos⁹⁵, del análisis de las distintas normas de Derecho Cooperativo, se deduce que las siguientes causas dan lugar a que el Consejo Rector califique la baja como justificada:

- (a) *La modificación de los Estatutos como consecuencia del cambio de clase de cooperativa*⁹⁶. En este supuesto, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de modificación, o que no habiendo asistido a la Asamblea General expresen su disconformidad por escrito, tienen derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada⁹⁷.

artículo 24.1); la LSCRMur (cfr. artículo 30.3); la LCAsst (cfr. artículo 32.1); la LCCant (cfr. artículo 22.1); el DLTRLCVal (cfr. artículo 22.2); y la LCCat (cfr. artículo 34.1).

94 Véase el artículo 20.5 de la LCGal.

95 Por ejemplo, en el ámbito de las cooperativas de vivienda, la LC establece que «los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada» (artículo 89.5). Lo mismo se establece en la LCCCLe (cfr. artículo 118.6), en la LCIBal (cfr. artículo 116.2) y en la LCCant (cfr. artículo 114.3). Por su parte, la LCLRio establece que «los Estatutos deberán establecer las causas de baja justificada de un socio, entendiéndose no justificadas las causas no previstas» (artículo 120.1). Igualmente, véanse el artículo 26.5.b) de la LCEusk; el artículo 20.3.b) de la LCGal; el artículo 22.1 de la LCLRio; el artículo 11 de la LSCAnd; el artículo 22.e) del DLTRLC Arag; y el artículo 16.1.a) de la LCCat.

96 Véanse: el artículo 11.3 de la LC; los artículos 26.6 y 74.4 de la LCEusk; el artículo 74.3 de la LCGal; los artículos 20.6 y 68.4 de la LCCMad; los artículos 22.5.a) y 81.3 de la LCLRio; el artículo 57.2 de la LCCCLe; los artículos 13.2 y 30.5.a) de la LSCRMur; el artículo 105.4 de la LCAsst; el artículo 97.3 de la LCCMan; el artículo 74.3 de la LSCAnd; el artículo 22.c) del DLTRLC Arag; el artículo 78.4 de la LCCant; el artículo 22.3 del DLTLCCVal; y el artículo 85 de la LCEextr.

97 Puede incluso establecerse un plazo para expresar la mencionada disconformidad. Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de dos meses, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas (cfr. artículo 74.3 de la LCGal); de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o en el caso de socios que hubieran estado presentes o

No obstante, dicho derecho debe ejercitarse dentro de un determinado plazo⁹⁸.

- (b) *La modificación de los Estatutos como consecuencia del cambio del objeto social de la cooperativa.* Así, los socios que hayan votado en contra o los ausentes que expresen su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas, tienen derecho a separarse de la cooperativa y su baja se considerará como justificada⁹⁹.
- (c) *La acreditación de que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos*

representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad); de un mes, a contar desde la recepción de la comunicación [cfr. artículo 81.3 de la LCLRio, y en el mismo sentido pero posibilitando que los Estatutos sociales establezcan que la remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMur)]; de cuarenta días, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas (cfr. artículo 105.4 de la LCAs; cfr. artículo 78.4 de la LCCant; artículos 22.3 y 73.5 del DLTRLCVal); de un mes desde la celebración de la Asamblea General para los ausentes (cfr. artículo 22.c del DLTRLC Arag). Por su parte la LCCMan establece una serie de requisitos de forma y plazo para oponerse al acuerdo y ejercer el derecho a separarse de la cooperativa, al señalar que «los socios que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las setenta y dos horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada» (cfr. artículo 97.3).

98 Dicho plazo varía según las diferentes normas de Derecho Cooperativo. Un mes desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas en la LC (cfr. artículo 11.3), en la LCGal (cfr. artículo 74.3), en la LCCLE (cfr. artículo 57.2), en la LCCMan (cfr. artículo 97.3); 40 días desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas en la LCEusk (cfr. artículo 74.4); un mes desde la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito de disconformidad al Consejo Rector (cfr. artículo 81.3 de la LCLRio; y artículo 30.5.a de la LSCRMur).

99 Véanse: artículos 22.3 y 73.5 del DLTRLCVal.

*económicos y políticos, con excepción del derecho a recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa*¹⁰⁰.

- (d) *El acuerdo adoptado sobre la distribución de resultados del ejercicio, si la persona socia disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso los Estatutos. Así, dicha baja se considerará justificada, siempre que así lo establezcan los Estatutos, y que el socio que no haya votado a favor de dicho acuerdo comunique su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente de la Asamblea General*¹⁰¹.
- (e) *El cumplimiento del período mínimo de permanencia en la cooperativa, en su caso, y del plazo de preaviso fijado por los Estatutos, cuando la baja es voluntaria*¹⁰².
- (f) *El hecho de que el Consejo Rector califique motivadamente una baja como justificada, cuando se trate de un supuesto no especificado por los Estatutos ni previsto por la ley*¹⁰³.
- (g) *Los acuerdos de modificación de Estatutos sociales relativos a existencia del voto plural. Los socios disconformes con tales acuerdos tienen derecho a separarse de la cooperativa, tenien-*

100 Véase el artículo 22.3 del DLTRLCCVal.

101 Véase el artículo 22.3 del DLTRLCCVal.

102 Véase el artículo 31.4.a) de la LCCat.

103 Véase el artículo 31.6 de la LCCat.

do su baja la consideración de justificada¹⁰⁴. Para ello es necesario que dichos socios voten en contra en la Asamblea General o que, no habiendo asistido a la Asamblea General, expresen su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector¹⁰⁵. Además, puede exigirse que la baja se formalice dentro de un determinado plazo¹⁰⁶.

- (h) *El desacuerdo de los socios con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos*¹⁰⁷. En ese supuesto, en primer lugar, los socios deben exteriorizar ese desacuerdo, que trae consigo el derecho a ejercitar la baja, que tendrá la consideración de justificada, salvando expresamente su voto en la Asamblea General o, si estuvieran ausentes en la misma¹⁰⁸, mostrando su disconformidad¹⁰⁹. Incluso cabe que, en

104 Véase el artículo 36.2 de la LCGal.

105 Puede establecerse un plazo para expresar dicha disconformidad. Por ejemplo, dicho plazo puede ser de dos meses, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas (cfr. artículo 36.2, en relación con el artículo 74.3, de la LCGal).

106 Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de un mes a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se expresa la disconformidad (cfr. artículo 36.2, en relación con el artículo 74.3 de la LCGal).

107 Véanse: el artículo 17.4 de la LC; el artículo 20.6 de la LCCMA; el artículo 22.5.a) de la LCLRio; el artículo 20.3 de la LCCCLE; el artículo 24.3 de la LCIBal; el artículo 30.5.a) de la LSCRMur; el artículo 32.3.a) de la LCAs; el artículo 28.5.a) de la LCCMan; el artículo 23.3.a) de la LSCAnd; y el artículo 22.3 de la LCCant.

108 Incluso puede exigirse que dicha ausencia sea justificada (véase el artículo 20.3 de la LCCCLE).

109 Cabe establecer un plazo para mostrar dicha disconformidad. Por ejemplo, dicho plazo puede ser de dos meses desde la adopción del acuerdo (cfr. artículo 20.3.a de la LCGal); un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o, en el caso de que los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículos 20.6 y 68.5 de la

todo caso, se exija a los socios disconformes que manifiesten tal disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector¹¹⁰. Además, es necesario que estos socios dirijan un escrito de solicitud de baja al Consejo Rector¹¹¹.

Así, con frecuencia, se deduce de las propias normas de Derecho Cooperativo cuando se está ante acuerdos de la Asamblea General que implican la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos. Más concretamente, es el caso de:

(h.1) La disconformidad con la decisión de la Asamblea General relativa a

LCCMad); el establecido por los Estatutos, sin que dicho plazo pueda ser inferior a quince días ni superior a treinta, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes en la misma (cfr. artículo 22.4 de la LCLRio); el establecido por los Estatutos, sin que dicho plazo pueda ser inferior a quince días ni superior a cuarenta, contados desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes de la misma (cfr. artículo 32.3.a de la LCAs; y artículo 28.5.a de la LCCMan).

110 Véanse: el artículo 22.4 de la LCLRio; el artículo 30.5.a) de la LSCRMur; y el artículo 32.3.a) de la LCAs.

111 Pueden establecerse distintos plazos para dirigir dicho escrito. Por ejemplo, dentro de los 40 días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo (cfr. artículo 17.4 de la LC y artículo 24.3 de la LCIBal); dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se manifiesta la disconformidad (cfr. artículo 20.3.a de la LCGal; artículo 30.5.a de la LSCRMur; y artículo 28.5.a de la LCCMan); un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o, en el caso de que los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad); un mes desde la fecha de la presentación del escrito en que se manifestó la disconformidad (cfr. artículo 22.4 de la LCLRio); un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo (cfr. artículo 20.3 de la LCCLe); un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo, en el supuesto del socio que hubiese salvado expresamente su voto, y a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, para el caso del socio ausente (cfr. artículo 22.3 de la LCCant).

la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o relativa a la transformación inversa^{112 113}. E incluso cabe establecer un plazo para solicitar la baja por escrito al Consejo Rector¹¹⁴.

- (h.2) El desacuerdo, bien con la posibilidad de establecer en los Estatutos un porcentaje del capital social, bien con la posibilidad de disminuir dicho porcentaje, que opere, en cada ejercicio económico, de cara a la devolución de las aportaciones, en el sentido de que cuando por superar el importe

112 Véanse: el artículo 45.1 de la LC; el artículo 57.1 de la LCEusk; el artículo 58.2 de la LCGal; el artículo 49.1 de la LCCMad; el artículo 61.1 de la LCLRio; los artículos 59.1 y 69.1 de la LCIBal; los artículos 30.5.a) y 64.1 de la LSCRMur; el artículo 45.1 de la LFCNav; el artículo 80.1 de la LCAst; el artículo 74.8 de la LCCMan; los artículos 60.2 y 74.2 de la LSCAnd; el artículo 60.1 de la LCCant; el artículo 55.1 del DLTRLCCVal; el artículo 70.8 de la LCCat; y el artículo 65.2 de la LCExtr.

113 Es posible que se limite el derecho a la disconformidad a los socios que hubiesen salvado expresamente su voto, a los socios ausentes [incluso pudiéndose exigir que dicha ausencia sea por causa justificada (cfr. artículo 58.2 de la LCGal) o a los socios que hubieran hecho constar expresamente su disconformidad en la Asamblea General (véanse el artículo 65.2 de la LCExtr; el artículo 58.2 de la LCGal; el artículo 30.5.a de la LSCRMur; y el artículo 70.8 de la LCCat)]. Es más, el ejercicio de dicho derecho puede limitarse en el tiempo, por ejemplo, a un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo (véanse el artículo 58.2, en relación con el artículo 20.3.a de la LCGal) o a un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, sin perjuicio de que los Estatutos sociales puedan establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMur).

114 Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de un mes a contar desde el acuerdo de transformación (cfr. artículo 70.8 de la LCCat).

de tales aportaciones dicho porcentaje, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector^{115 116}.

(h.3) La disconformidad con el acuerdo de la Asamblea General por el que se exigen nuevas aportaciones obligatorias al capital social¹¹⁷.

(i) *La agravación del régimen de responsabilidad de los socios, de su participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia*¹¹⁸. En este caso, los socios que hayan manifestado su disconformidad votando en

115 Véanse: el artículo 45.1 de la LC; el artículo 57.1bis de la LCEusk; el artículo 58.3 de la LCGal; el artículo 49.1 de la LCCMad; el artículo 61.1 de la LCLRio; el artículo 59.1 de la LCCCLE; el artículo 69.1 de la LCCCLE; el artículo 64.1 de la LSCRMur; el artículo 45.1 de la LFCNav; artículo 80.1 de la LCAst; el artículo 74.8 de la LCCMan; los artículos 60.2 y 74.2 de la LSCAnd; el artículo 48.1 del DLTRLC Arag; el artículo 60.6 de la LCCant; el artículo 55.1 del DLTRLCCVal; y el artículo 70.9 de la LCCat.

116 Es posible que se limite el derecho a la disconformidad a los socios que hubiesen salvado expresamente su voto, a los socios ausentes [incluso puede establecerse que esas ausencias sean justificadas (cfr. artículo 70.9 de la LCCat)] o a los socios disconformes con el establecimiento o disminución de dicho porcentaje (véanse el artículo 58.2 de la LCGal; el artículo 61.1 de la LCLRio; el artículo 59.1 de la LCCCLE; el artículo 69.1 de la LCIBal; el artículo 64.1 de la LSCRMur; el artículo 45.1 de la LFCNav; el artículo 80.1 de la LCAst; el artículo 74.8 de la LCCMan; el artículo 48.1 del DLTRLC Arag; el artículo 55.1 del DLTRLCCVal; y el artículo 70.9 de la LCCat). Es más, el ejercicio de dicho derecho puede limitarse en el tiempo, por ejemplo, a un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo (véase el artículo 58.2, en relación con el artículo 20.3.a de la LCGal).

117 Véanse: el artículo 46.2 de la LC; los artículos 26.6 y 58.4 de la LCEusk; el artículo 59.3 de la LCGal; los artículos 20.6, 50.2 y 68.4 de la LCCMad; los artículos 22.4 y 62.3 de la LCLRio; el artículo 60.2 de la LCCCLE; el artículo 70.2 de la LCIBal; el artículo 83 de la LCAst; el artículo 77.2 de la LCCMan; el artículo 22.c) del DLTRLC Arag; el artículo 61.3 de la LCCant; y los artículos 22.3 y 56.2 del DLTRLCCVal.

118 La CCCMad establece la particularidad en los dos últimos casos de que los Estatutos sociales puedan establecer que el derecho a la baja sólo surja si la modificación supone aumentar en más de un 50% las pautas estatutarias preexistentes (cfr. artículo 68.4).

contra del acuerdo, y los socios que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó el acuerdo, expresen su disconformidad pueden solicitar la baja¹¹⁹.

- (j) *La fusión de cooperativas*¹²⁰. En este caso, los socios que no hubieran votado a favor de dicha fusión, o que, no habiendo asistido a la Asamblea, no estén de acuerdo con dicha fusión, tienen derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector¹²¹. Y, en caso

119 Véase el artículo 22., apartados 4 y 5.a), de la LCLRio. Conforme a dichos preceptos, para expresar la disconformidad se exige el envío de un escrito al Consejo Rector, en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a treinta, contados desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes de la misma. Y para ejercer el derecho a la baja se establece un plazo de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o cuando los socios discrepantes hayan estado presentes o representados en la Asamblea General, a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo. Por su parte, conforme al artículo 105.4 de la LCAs los socios que hayan votado en contra o los ausentes en la Asamblea General pueden expresar su disconformidad enviando un escrito a los administradores en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas. En el mismo sentido se pronuncian el artículo 78.4 de la LCCant y los artículos 22.3 y 73.5 del DLTRLCVal.

120 Véanse: el artículo 65.1 de la LC; el artículo 26.6 de la LCEusk; el artículo 80.2 de la LCGal; los artículos 20.6 y 74.1 de la LCCMad; los artículos 22.5.a) y 87.2 de la LCLRio; el artículo 83.2 de la LCCCLe; el artículo 93.4 de la LCIBal; los artículos 30.5.a) y 89.2 de la LSCRMur; el artículo 56.2 de la LFCNav; el artículo 110 de la LCAs; el artículo 105.1 de la LCCMan; el artículo 74.5 de la LSCAnd; los artículos 22.c) y 64.4 del DLTRLC Arag; el artículo 84.2 de la LCCant; el artículo 22.3 del DLTRLCVal; y el artículo 95.2 de la LCCat.

121 Puede establecerse un plazo para expresar dicha disconformidad. Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de 40 días desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión (cfr. artículo 65.1 de la LC; artículo 80 de la LCEusk; artículo 97 de la LCExtr, donde se matiza que «por el solo hecho de la fusión no tendrán derecho a separarse los socios y asociados de la sociedad cooperativa absorbente»; artículo 89.1.b de la LSCRMur; artículo 110 de la LCAs; artículo 105.1 de la LCCMan; artículo 84.1.b de la LCCant); de dos meses desde la publicación del último de los anuncios del acuerdo de fusión (cfr. artículo 80.1 de la LCGal); de un mes, contado

de ejercerse dicho derecho, la baja de los socios se entenderá justificada, pero deberá formalizarse dentro del plazo establecido¹²².

- (k) *La escisión de cooperativas*, siempre que los socios que no hubieran votado en la Asamblea General a favor del acuerdo de escisión, o que no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, expresen su disconformidad al respecto¹²³. Asimismo, puede establecerse forma y plazo para expresar dicha disconformidad¹²⁴.

desde la recepción de la comunicación, o en el caso de los socios que hubieran estado presentes o representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad); de un mes, contado desde la recepción de la comunicación del acuerdo (cfr. artículo 87.1 de la LCLRio); de un mes desde el último día de la publicación en el boletín oficial (cfr. artículo 83.1 de la LCCCLe); de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial (cfr. artículo 56.2 de la LFCNav); de un mes desde la celebración de la Asamblea General para los ausentes (cfr. artículo 22.c del DLTRLC Arag).

122 Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de un mes a partir de la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se expresa la disconformidad (cfr. artículo 80.2 de la LCGal; artículo 89.2 de la LSCRMur; artículo 84.2 de la LCCant; y artículo 95.2 de la LCCat), o desde el último de los anuncios de acuerdo de fusión (cfr. artículo 74.1 de la LCCMad); de 30 días, a partir de la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el cual se expresa la disconformidad (cfr. artículo 87.2 de la LCLRio); de un mes a partir de la fecha del acuerdo (cfr. artículo 64.4 del DLTRLC Arag).

123 Véanse: el artículo 26.6 de la LCEusk; el artículo 20.6 de la LCCMad; los artículos 22.5.a), 87.2 y 90.3 de la LCLRio; el artículo 30.5.a de la LSCRMur; el artículo 22.c) del DLTRLC Arag; y el artículo 22.3 del DLTRLCVal.

124 Por ejemplo, exigiéndose el envío de un escrito al Consejo Rector por correo certificado, en el plazo de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o, en el caso de los socios presentes o representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo (cfr. artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad); exigiéndose el envío de un escrito al Consejo Rector, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la comunicación del acuerdo (cfr. artículos 87.1 y 90.3 de la LCLRio); exigiéndose el envío de un escrito al Consejo Rector, dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, sin perjuicio de que los Estatutos sociales puedan establecer que la

Y como, en caso de ejercerse ese derecho a expresar la disconformidad, la baja de los socios se entenderá justificada, puede establecerse un plazo para formalizarse dicha baja¹²⁵.

- (1) *La prórroga de la actividad de la cooperativa*, siempre que los socios que no hubieran votado en la Asamblea General a favor de dicha prórroga, o que no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, expresen su disconformidad al respecto¹²⁶. Asimismo, puede establecerse forma y plazo para expresar dicha disconformidad¹²⁷. Y como, en caso de ejercerse

remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMur); exigiéndose votar en contra del acuerdo o, en el caso de no haber asistido a la Asamblea General en la que se adoptó el acuerdo, expresar la disconformidad con el mismo en el plazo de un mes desde la celebración de aquella (cfr. artículo 22.c del DLTRLC Arag).

125 Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de un mes a partir de la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se expresa la disconformidad (cfr. artículo 80.2 de la LCGal; artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad; y artículo 30.5.a de la LSCRMur); de 30 días, a partir de la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el cual se expresa la disconformidad (cfr. artículos 87.2 y 90.3 de la LCLRio).

126 Véanse: los artículos 26.6 y 88.1 de la LCEusk; el artículo 87.1 de la LCGal; los artículos 20.6, 68.4 y 94 de la LCCMad; los artículos 22.5.a) y 94.1 de la LCLRio; el artículo 96.1 de la LCIBal; el artículo 30.5.a) de la LSCRMur; el artículo 117.1.f) de la LCAs; el artículo 111 de la LCCMan; los artículos 22.c) y 67.1.a) del DLTRLC Arag; y los artículos 22.3 y 73.5 del DLTRLCVal.

127 Por ejemplo, exigiéndose el envío de un escrito al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas (cfr. los artículos 74.4 y 88.1 de la LCEusk); exigiéndose el envío de un escrito al Consejo Rector por correo certificado, en el plazo de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o, en el caso de los socios presentes o representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo (cfr. artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad); exigiéndose el envío de un escrito al Consejo

ese derecho a expresar la disconformidad, la baja de los socios se entenderá justificada, puede establecerse un plazo para formalizarse dicha baja¹²⁸.

- (II) *La alteración sustancial del objeto social de la cooperativa*, siempre que los socios que no hubieran votado en la Asamblea General a favor de dicha alternación, o que no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, expresen su disconformidad al respecto¹²⁹. Asimismo, puede es-

Rector, en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a treinta, contados desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes de la misma (cfr. artículo 22, apartados 4 y 5.a de la LCLRio); exigiéndose el envío de un escrito al Consejo Rector, dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, sin perjuicio de que los Estatutos sociales puedan establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMur); exigiéndose votar en contra del acuerdo o, en el caso de no haber asistido a la Asamblea General en la que se adoptó el acuerdo, expresar la disconformidad con el mismo en el plazo de un mes desde la celebración de aquella (cfr. artículo 22.c del DLTRLC Arag); exigiéndose votar en contra o, en caso de los ausentes, expresar su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas (cfr. artículos 22.3 y 73.5 del DLTRLC Val).

128 Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de un mes a partir de la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se expresa la disconformidad (cfr. artículo 80.2 de la LCGal; artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad; artículo 30.5.a de la LSCRMur); de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o cuando los socios discrepantes hayan estado presentes o representados en la Asamblea General, a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículo 22.5.a de la LCLRio); de un mes desde la celebración de la Asamblea General si los socios disconformes hubieran asistido y salvado expresamente su voto, o, en caso contrario, desde que recibieran la notificación del acuerdo (cfr. artículo 67.1.a del DLTRLC Arag).

129 Véanse: el artículo 26.6 de la LCEusk; los artículos 20.6 y 68.4 de la LCCMad; el artículo 22.5.a) de la LCLRio; el artículo 30.5.a) de la LSCRMur; el artículo 105 de la LCAst; el artículo 74.2 de la LSCAnd; el artículo 22.c) del DLTRLC Arag; y el artículo 78.4 de la LCCant.

tablecerse forma y plazo para expresar dicha disconformidad¹³⁰. Y, en caso de ejercerse dicho derecho, la baja de los socios se entenderá justificada, pero deberá formalizarse dentro del plazo establecido¹³¹.

- (m) *La baja obligatoria, cuando la pérdida de los requisitos exigidos legal o estatutariamente para ser socio no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la sociedad cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria*¹³². O cuando dicha baja obligato-

130 Por ejemplo, los artículos 26.6 y 74.4 de la LCEusk, el artículo 105.4 de la LCAst y el artículo 78.4 de la LCCant exigen que dicha disconformidad se exprese por escrito a los administradores de la cooperativa en el plazo de 40 días a contar desde su inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas; los artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad exigen el envío de un escrito al Consejo Rector por correo certificado, en el plazo de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o, en el caso de los socios presentes o representados en la Asamblea General, contado desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo; el artículo 22, apartados 4 y 5.a de la LCLRio exige el envío de un escrito al Consejo Rector, en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a treinta, contados desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea General y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes de la misma; el artículo 30.5.a) de la LSCRMur exige el envío de un escrito al Consejo Rector, dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, sin perjuicio de que los Estatutos sociales puedan establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea; y el artículo 22.c) del DLTRLCArag exige votar en contra del acuerdo o, en el caso de no haber asistido a la Asamblea General en la que se adoptó el acuerdo, expresar la disconformidad con el mismo en el plazo de un mes desde la celebración de aquella.

131 Dicho plazo puede ser, por ejemplo, de un mes a partir de la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se expresa la disconformidad (cfr. artículo 80.2 de la LCGal; artículos 20.6 y 68.5 de la LCCMad; y artículo 30.5.a de la LSCRMur); de un mes, contado desde la recepción de la comunicación, o cuando los socios discrepantes hayan estado presentes o representados en la Asamblea General, a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículo 22.5. a de la LCLRio).

132 Véanse: el artículo 55.4 de la LCEusk; el artículo 20.4 de la LCGal; el artículo 21.4 de la LCCMad; el artículo 31.1 de la LSCRMur; el

ria sea consecuencia de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor tipificadas en las diversas normas de Derecho cooperativo¹³³.

- (n) *La baja solicitada por los socios suspendidos por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor*¹³⁴.
- (ñ) *La baja de los socios excedentes*¹³⁵.
- (o) *La transformación de la cooperativa en sociedad civil, colectiva, comanditaria, limitada, anónima o agrupación de interés económico*, respecto a los socios que hayan votado en contra del acuerdo de transformación¹³⁶ o hayan manifestado su disconformidad¹³⁷. A tal efecto, se esta-

artículo 35.1 de la LCAst; el artículo 27.1 de la LCCMan; el artículo 24.1 de la LSCAnd; y el artículo 32.2 de la LCCat.

133 Véanse: el artículo 85.1 de la LC; el artículo 103.2 de la LCEusk; el artículo 105.5 de la LCMad; el artículo 106.10 de la LCLRio; el artículo 105.1 de la LCCLE; el artículo 108.1 de la LCIBal; el artículo 107.1 de la LSCRMur; el artículo 149.1 de la LCAst; el artículo 88.1 de la LSCAnd; el artículo 104.1 de la LCCant; y el artículo 151 de la LCEXtr.

134 Véanse: el artículo 107.2 de la LCIBal; el artículo 125.3 de la LCCMan; y el artículo 88.1 de la LSCAnd.

135 Véanse: el artículo 28.2.e) de la LCGal y el artículo 32.1.g de la LCLRio.

136 Véanse: el artículo 86.1 de la LCCMad; el artículo 115.3 de la LCAst; el artículo 130.6 de la LCCMan; el artículo 78.3 de la LSCAnd; y el artículo 89.4 de la LCCant.

137 Véanse, por ejemplo, el artículo 78.3 de la LSCAnd y el artículo 100.8 de la LCCat. Igualmente, mención especial merecen los artículos 91.2 y 87.1 de la LCLRio, en virtud de los cuales dicha disconformidad debe expresarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la comunicación del acuerdo. En el mismo sentido véase el artículo 30.5.a) de la LSCRMur, aunque en este último caso se posibilita que los Estatutos sociales puedan establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea General. Por su parte, el artículo 115.3 de la LCAst prevé que los no asistentes a la Asamblea General en la que se acordó la transformación pueden oponerse a dicho acuerdo por escrito dirigido al órgano de administración, en el plazo de cuarenta días desde la última publicación realizada. En el mismo sentido,

blece forma y plazo para ejercer el derecho a la baja¹³⁸.

- (p) *El traslado del domicilio fuera de la Comunidad Autónoma en la que se ha encontrado hasta el momento del traslado. En este supuesto los socios pueden darse de baja si salvan su voto o, estando ausentes, manifiestan su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector¹³⁹. Incluso se tiende a establecer un plazo para formular la baja¹⁴⁰.*
- (q) *La posibilidad de que los Estatutos sociales, en los supuestos de baja voluntaria de los socios, establezcan si el Consejo Rector puede rehusar incondicionalmente el reembolso del importe de las aportaciones obligatorias de los socios que integren la cifra de capital social mínimo estatutariamente previsto, y que tendría la condición de recurso propio de la cooperativa. En estos casos, los socios*

véase el artículo 130.6 de la LCCMan. La LCCat establece que la baja tendrá la consideración de justificada si es solicitada por escrito al Consejo Rector dentro del plazo del mes siguiente al de la fecha de la adopción del acuerdo (cfr. artículo 100.8).

138 El derecho de baja puede ejercitarse, por ejemplo, mediante escrito enviado al Consejo Rector por correo certificado y, por ejemplo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de adopción del acuerdo (cfr. artículo 86.1 de la LCCMad); en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se haya expresado la disconformidad (cfr. artículos 87.2 y 91.2 de la LCLRio); en el plazo de un mes desde la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por el que se manifiesta la disconformidad (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMur).

139 Por ejemplo, puede exigirse el envío de un escrito al Consejo Rector, dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, sin perjuicio de que los Estatutos sociales puedan establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente en la Asamblea General se sustituya por la publicación del mismo, lo que se deberá llevar a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMur).

140 Por ejemplo, dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea General o de la presentación del escrito por que se haya expresado la disconformidad (cfr. artículo 30.5.a de la LSCRMUR).

disconformes con dicha previsión estatutaria pueden darse de baja, calificándose esta como justificada¹⁴¹.

- (r) *La cesión global del activo y pasivo*¹⁴². En estos casos, el cesionario o cesionarios serán quienes asuman la obligación de liquidación y reembolso de las aportaciones al socio que se dé de baja por su disconformidad con la cesión global del activo y pasivo¹⁴³.
- (s) *La decisión de reactivar la sociedad cooperativa disuelta y no liquidada para que vuelva a realizar la actividad cooperativizada*¹⁴⁴.
- (t) *La modificación del estatuto profesional*¹⁴⁵.
- (v) *La modificación de las condiciones en la que los socios de la cooperativa deben participar en la actividad cooperativizada*¹⁴⁶.
- (w) *En las cooperativas de vivienda*, la LCAs^t prevé varios supuestos de bajas justificas, a saber: los cambios del centro o lugar de trabajo del socio a un municipio alejado más de cuarenta kilómetros del emplazamiento de la promoción; las situaciones de desempleo, grave enfermedad u otra severa circunstancia familiar o personal que impidan hacer efectivas las aportaciones comprometidas en la promoción; un aumento superior al 20% de la cuantía total de las aportaciones previstas

141 Véase el artículo 4.1 de la LCAs^t.

142 Véanse: el artículo 82 de la LCCMad; el artículo 77.4 de la LSCAnd; y el artículo 22.3 del DLTRLCCVal.

143 Véase el artículo 112 de la LCE^{extr}.

144 Véanse: el artículo 80.3 de la LSCAnd y el artículo 103 de la LCCat.

145 Véanse: el artículo 142.2 de la LCAs^t y el artículo 89.3 del DLTRLCCVal.

146 Véase el artículo 64.1 del DLTRLCCVal.

por la cooperativa en el plan de financiación de la vivienda; un retraso en la entrega de las viviendas que supere los dieciocho meses a la fecha prevista por la cooperativa; o en todo caso que hubieran transcurrido al menos cinco años desde que el socio se inscribió en la cooperativa; o en su caso en la promoción (cfr. artículo 155.1 de la LCAsT). Asimismo, cuando las viviendas se construyan para su adjudicación en propiedad, al concluir la recepción definitiva de las mismas, dentro de una fase o promoción y los socios adscritos a la misma estén al día en todos sus compromisos y obligaciones, tanto en los específicos de la fase como en la parte proporcional de las cargas comunes que les sean imputables, de acuerdo con los Estatutos y el reglamento de régimen interno, tendrán derecho a pedir la adjudicación de las viviendas y a causar baja justificada en la cooperativa, con un preaviso no superior a tres meses¹⁴⁷. En cualquier caso, el consejo rector podrá promover la baja obligatoria justificada de los socios de una determinada fase cuyas viviendas y locales hubieran sido adjudicadas, previa liquidación de los derechos económicos financiados con sus aportaciones (cfr. artículo 155.3)¹⁴⁸.

- (x) *En las cooperativas agrarias*, la LCAsT prevé un supuesto especial de baja justificada. Así, cuando con ocasión de acuerdos de la Asamblea General que impliquen la necesi-

147 En la misma línea, véase el artículo 114 de la LCCMad.

148 En la misma línea, aunque introduciendo algunas diferencias, puede verse el artículo 137, apartados 2 y 4, de la LCCMan y también, aunque de manera más parca, el artículo 98.d) de la LSCAnd.

dad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la ley o en los Estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, pueden acordarse nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años. Pues bien en estos casos los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo pueden solicitar su baja en la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada (cfr. artículo 162.2)¹⁴⁹. En la misma línea, la LCCMan prevé dos supuestos especiales de baja justificada. Así, por una parte, los socios pueden causar baja cuando, cumplido el plazo de permanencia, y siempre y cuando lo prevean los Estatutos sociales, se establezcan nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a diez años. En concreto, para causar baja es suficiente con comunicarla a la cooperativa con una antelación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria. Por otra parte, en parecidos términos a los establecidos por la LCAs, la LCCMan prevé que los socios de la cooperativa o de la sección puedan ejercitar su derecho a la separación de la cooperativa o en la sección, que tendrá el carácter de justificada, en el

149 En parecidos términos se pronuncian también la LCIBal (véase el artículo 120.5) y la LSCRMur (véase el artículo 116.3).

caso de que la Asamblea General, ante circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la ley o en los Estatutos con carácter general, acuerde nuevos compromisos de permanencia obligatorios, que no podrán exceder de diez años (cfr. artículo 130.6).

- (y) En las *cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*, la LC prevé la posibilidad de que los socios comuniquen su decisión de causar la baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria, cuando, cumplido el plazo de permanencia, en virtud de lo previsto por los Estatutos, se establezcan nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años (cfr. artículo 96.1)¹⁵⁰.

Por su parte, y sin perjuicio de lo que puedan establecer los correspondientes Estatutos¹⁵¹, del análisis de las distintas normas de Derecho Cooperativo se deduce que las siguientes causas dan lugar a que el Consejo Rector califique la baja como no justificada o injustificada:

150 En ese mismo sentido, véanse el artículo 116.1 de la LCLRio; el artículo 110.1 de la LCCCLe; el artículo 126.2 de la LCIBal; el artículo 119.1 de la LSCRMur; y el artículo 155.1 de la LCEXtr. Igualmente, aunque con algunas diferencias en cuanto a los plazos señalados, véanse el artículo 133.1 de la LCCMan y el artículo 110.1 de la LCCant.

151 Véanse el artículo 26.5.b de la LCEusk y los artículos 20.5.b) y 114.5 de la LCCMad.

- (a) El incumplimiento del plazo de preaviso, salvo que los administradores de la cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acuerden lo contrario¹⁵².
- (b) El incumplimiento del plazo mínimo de permanencia en la cooperativa, salvo que los administradores de la cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acuerden lo contrario¹⁵³.
- (c) La baja voluntaria sin que el socio hubiera desembolsado el importe total que le corresponde por las obligaciones económicas asumidas con anterioridad con la cooperativa¹⁵⁴.
- (d) La realización por parte del socio de actividades competitivas con las de la cooperativa¹⁵⁵. Aunque cabe la posibilidad de limitar en el tiempo dicha actividad competitiva¹⁵⁶.
- (e) La baja obligatoria, cuando la pérdida de los requisitos exigidos legal o estatutariamente para ser socio responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante

152 Véanse: el artículo 26.4 de la LCEusk; el artículo 20.1 de la LCGal; el artículo 20.4 de la LCCMad; el artículo 22, apartados 2 y 6.a, de la LCLRio; el artículo 24.2 de la LCIBal; el artículo 32.2 de la LCAst; el artículo 28.4 de la LCCMan; el artículo del DLTRLC Arag; el artículo 31.5 de la LCCat; y el artículo 29.4 de la LCExtr.

153 Véanse: el artículo 26.4 de la LCEusk; el artículo 20.2 de la LCGal; el artículo 20.4 de la LCCMad; el artículo 22, apartados 3 y 6.b, de la LCLRio; el artículo 24.2 de la LCIBal; el artículo 32.2 de la LCAst; el artículo 28.4 de la LCCMan; el artículo 31.5 de la LCCat; y el artículo 29.4 de la LCExtr.

154 Véase el artículo 22, apartados 3 y 6.c, de la LCLRio.

155 Véanse: el artículo 26.5.a) de la LCEusk y el artículo 20.5.a) de la LCCMad.

156 Por ejemplo a un año posterior a la salida del socio que cause baja en la cooperativa (cfr. artículo 20.5.a de la LCCMad).

- la sociedad cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria¹⁵⁷.
- (f) En los supuestos de fusión de cooperativas, cuando las prestaciones y servicios que vayan a recibir los socios desde la cooperativa nueva o absorbente sean análogas a los que les ofrecía la sociedad de origen¹⁵⁸.
 - (g) La solicitud de baja voluntaria por los socios, cuando dichos socios se encuentren en un supuesto que no ha sido previsto legal o estatutariamente como causa de baja justificada¹⁵⁹.
 - (h) El hecho de que el Consejo Rector califique motivadamente una baja como no justificada, cuando se trate de un supuesto no especificado por los Estatutos ni previsto por la ley¹⁶⁰.

157 Véanse: el artículo 27.4 de la LCEusk y el artículo 23.3 de la LCLRio.

158 Véase el artículo 74.1 de la LCCMad.

159 Véase el artículo 22.6.d) de la LCLRio.

160 Véase el artículo 31.6 de la LCCat.

4. EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS BAJAS

4.1. RÉGIMEN GENERAL

De entrada, los socios que causen baja en la cooperativa pueden responder personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante el período de tiempo que establezca la correspondiente norma de Derecho cooperativo, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social¹⁶¹. En este sentido, el artículo 23 de la LFCNav se caracteriza por concretar cómo deben calcularse las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad a la baja del socio¹⁶². Así, se especifica que «para calcular las indicadas obli-

161 Conforme al artículo 15.4 de la LC ese período de tiempo es de cinco años desde la pérdida de la condición de socio. En ese mismo sentido, véanse el artículo 6.2 de la LCGal; el artículo 67 de la LCCCLE; el artículo 21.3 de la LCIBal; el artículo 28.4 de la LSCRMur; el artículo 23.3 de la LFCNav; el artículo 41.2 de la LCCat; y el artículo 20.4 de la LCCAnt, aunque se señala que el período de 5 años computará desde la fecha de la baja o expulsión. En el mismo sentido se pronuncia también el artículo 24.1 del DLTRLCCVal. En cambio, el artículo 27.3 de la LCLRio establece un período de tiempo de cuatro años.

162 En cambio, la LCCat se limita a señalar que «los Estatutos sociales pueden establecer el método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad» (cfr. artículo 41.2).

gaciones se tendrá en cuenta el importe pendiente de capitalizar por la entidad de acuerdo con el balance siguiente a la fecha de baja una vez aprobado por la Asamblea General, en el cual se tendrá en cuenta respecto al socio la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio, calculándose las mismas sobre la actividad desarrollada por el socio en los tres últimos ejercicios económicos». Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la cuantía pendiente de capitalizar se calculará determinando la diferencia existente entre los inmovilizados y los recursos propios de la sociedad. Igualmente, el socio será responsable, en la cuota parte que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la Asamblea General siguiente a la fecha de dicha baja. Pero, en el supuesto de fallecimiento del socio, los derechohabientes del mismo que no deseen adquirir la condición de socio, verán limitada la responsabilidad que le pudiera corresponder al causante por las obligaciones ya descritas al importe del capital social que aquellos tuvieran reconocido. Por otro lado, y también conforme a la LFCNAv, las pérdidas asumidas por los socios, pero no compensadas, serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa (cfr. artículo 53.2)¹⁶³.

Según la LCCat, los Estatutos pueden establecer que, en caso de baja, los socios respondan ante la cooperativa, durante el plazo que establezcan los propios Estatutos, que nunca puede ser superior a 5 años, de las inversiones realizadas y no amortizadas, en propor-

163 En esa línea, véase el artículo 58.5.e) del DLTRLC Arag, aunque se refiere a «las pérdidas asumidas por la Asamblea General».

ción a su actividad cooperativizada de los últimos 5 años o, en su caso, del plazo fijados a estos efectos por los Estatutos o por el reglamento de régimen interno. Ahora bien dicha responsabilidad no está vinculada o limitada por la aportación del capital social y esta medida no es de aplicación si el Consejo Rector ha considerado que la baja del socio es justificada por causa de fuerza mayor (cfr. artículo 41.3).

Además, algunas normas de Derecho cooperativo prevén que quien pierde la condición de socio, debido a la baja o a la expulsión, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de socio¹⁶⁴. Precisamente, en esos casos, como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de dichas obligaciones, la sociedad cooperativa puede retener la totalidad de las aportaciones del ex socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios, siempre y cuando se haya constatado el incumplimiento de tales obligaciones, y se le haya hecho saber fehacientemente al ex socio. En todo caso, el Consejo Rector debe fijar la valoración de los perjuicios en el plazo que señalen las normas de Derecho cooperativo que prevén dicha posibilidad, contando desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se haya producido la baja¹⁶⁵. En concreto, los Estatutos sociales

164 Véanse: el artículo 28.4 de la LSCRMur; el artículo 36 de la LCAs; el artículo 29 de la LCCMan; el artículo 20.4 de la LCCant; y el artículo 24.1 del DLTRLCCVal.

165 Según el artículo 28.5 de la LSCRMur dicho plazo es de 6 meses. Sin embargo, conforme al artículo 24.2 del DLTRLCCVal el plazo es de 3 meses.

pueden fijar criterios objetivos para cuantificar dichos perjuicios¹⁶⁶.

Tampoco falta normativa que considera que calificada la baja como no justificada, puede exigirse al socio el cumplimiento de los requisitos, actividades y servicios en los términos en que venía obligado o bien, en su caso, la correspondiente indemnización/compensación por los daños y perjuicios que su infracción haya ocasionado¹⁶⁷, e incluso su responsabilidad frente a terceros y la que hubiere asumido con la cooperativa por las obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas¹⁶⁸. O puede suceder que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales, sino que su responsabilidad por tales deudas se limite a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito¹⁶⁹. Así, en este último caso, puede apreciarse una disparidad de criterios en distintas normas de Derecho cooperativo. Por ejemplo, de acuerdo con la LCEusk una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese

166 Véanse el artículo 28.5 de la LSCRMur y el artículo 20.5 de la LCCant.

167 La LSCAnd se limita a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios solamente en el supuesto de que se trate de una baja obligatoria no justificada (cfr. artículo 24.1).

168 En ese sentido, véase el artículo 22.6 de la LCLRio, que además señala que los Estatutos sociales pueden determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de los incumplimientos mencionados, así como el alcance de la responsabilidad. Es más, la LCLRio prevé que cuando los acuerdos aprobados por la Asamblea General que impliquen inversiones, ampliación de actividades, planes de financiación o cualquier otro que exija nuevas aportaciones obligatorias, los socios que no hayan recurrido en tiempo y forma, en el supuesto de que causen baja y dicha baja sea calificada como no justificada, deberán responder personalmente de tales acuerdos (cfr. artículo 27.4).

169 Véanse: el artículo 56 de la LCEusk; el artículo 4.3 de la LCAst; y el artículo 47 del DLTRLCArag, aunque cabe establecer lo contrario en los Estatutos.

contraído la cooperativa con anterioridad a la baja (cfr. artículo 56). En cambio, conforme a otras normas de Derecho cooperativo, el socio que cause baja responderá personalmente, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja¹⁷⁰. Más radical parece en ese sentido el DLTRLCCVal, que tras señalar que la persona socia responde ilimitadamente del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada, establece que la baja como persona socia no le eximirá del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta ese momento; asimismo, se establece que el incumplimiento de dicha obligación dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados (cfr. artículo 64.2 del DLTRLCCVal).

Cosa distinta es que, sin perjuicio de las posibles deducciones que puedan aplicarse, según se verá más adelante, puedan computarse a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar¹⁷¹.

En cualquier caso, en el supuesto de que la baja se produzca incumpliendo el plazo de preaviso o dentro de los plazos mínimos de permanencia, cabe la posibilidad de exigir al socio la correspondiente indemniza-

170 Véanse: el artículo 4.3 de la LCAst y el artículo 47 del DLTRLArag.

171 Véanse: el artículo 63.2 de la LCEusk; y el artículo 64.3 de la LCGal.

ción por daños y perjuicios¹⁷². Es más, algunas normas de Derecho cooperativo prevén que, si lo contemplan los Estatutos, ante el incumplimiento por los socios del compromiso de permanencia, pueda exigírseles participar hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido en las actividades y servicios cooperativizados en los términos que venían obligados, o en su defecto, a exigirles la correspondiente indemnización de daños y perjuicios¹⁷³. Incluso cabe la posibilidad de que tanto si se incumple el plazo de preaviso como si se solicita la baja dentro del período mínimo de permanencia se exijan al socio ambas cosas, es decir, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado o, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, en función de los criterios objetivos establecidos en los Estatutos sociales para cuantificar tales daños y perjuicios¹⁷⁴.

Por otro lado, desde el punto de vista del capital social, cuando la Asamblea General acuerde devengar intereses para las aportaciones a dicho capital social o repartir retornos, o destinar excedentes disponibles a retornos o a reservas repartibles, las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector,

172 Véanse: el artículo 26.4 de la LCEusk; el artículo 20.4 de la LCCMad; el artículo 24.1 de la LCIBal; el artículo 30.4 de la LSCRMur, que matiza además que los Estatutos sociales pueden determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en caso de tal incumplimiento; y el artículo 23.2 de la LSCAnd.

173 Véanse: el artículo 26.4 de la LCEusk; el artículo 20.2 de la LCGal; el artículo 20.4 de la LCCMad; y el artículo 30.2 de la LSCRMur.

174 Véanse: el artículo 32.2 de la LCAst; el artículo 22.b) del DLTRLC Arag; el artículo 28.4 de la LCCMan, aunque ese mismo artículo, en su apartado 2, establece también que el incumplimiento de la obligación de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones contraídas e inversiones realizadas y no amortizadas.

según se prevea en los Estatutos, y cuyo reembolso ha sido finalmente rehusado, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio¹⁷⁵.

Por su parte, los Estatutos sociales se encargan de regular las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, como una de las consecuencias económicas principales de la baja¹⁷⁶; baja que, según establecen algunas normas de Derecho cooperativo, se entenderá producida al término del plazo de preaviso¹⁷⁷, y que podrá justificar la reducción del capital social de la cooperativa¹⁷⁸. En el caso de la LSCAnd, de entrada, se establece, de forma genérica, que las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, pero, a continuación, prevé dos excepciones, ya que cabe la posibilidad de que los Estatutos sociales permitan al Consejo Rector, por una parte, rehusar su reembolso incondicionadamente, y, por otra parte, regular la libre transmisión de aportaciones (cfr. artículo 60.1). Alguna norma de Derecho Cooperativo ha establecido, con mayor grado de concreción, que los Estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital

175 Véase el artículo 48 de la LC. En parecidos términos, véanse el artículo 60.4 de la LCEusk; los artículos 60.3 y 61.4 de la LCGal; el artículo 52.4 de la LCCMad; el artículo 64.2 de la LCLRio; el artículo 63.2 de la LCCCLe; el artículo 73.4 de la LCIBal; el artículo 46.2 de la LFCNav; el artículo 86.3 de la LCAst; el artículo 79.4 de la LCCMan; el artículo 51.2 del DLTRCArag; el artículo 63.3 de la LCCant; el artículo 74.2 de la LCCat; y el artículo 69.3 de la LCExt.

176 GOYENA SALGADO, F.J. «Consecuencias económicas derivadas de la pérdida de la condición de socio cooperativista». En *Cuadernos de Derecho Judicial. Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995, p. 290.

177 En ese sentido, véase, por ejemplo, el artículo 20.1 de la LCGal.

178 En ese sentido, véase el artículo 56.1.a) de la LCCMad.

social y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de baja en la sociedad cooperativa¹⁷⁹. Además, en ese caso, se prevé que los socios que causen baja tendrán derecho a que no les sea rehusado el reembolso de al menos el 25% de su aportación al capital social, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda establecer un porcentaje mayor¹⁸⁰. En esa línea, también se ha establecido que si los Estatutos sociales expresamente hubieran establecido la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Reserva Voluntario será también repartible con ocasión de la baja o separación justificada del socio y siempre que este hubiera permanecido al menos cinco años en su condición de socio¹⁸¹. Por su parte, el DLTRLCCVal pese a prever que la reserva obligatoria es irrepartible entre las personas socias, establece, en lo que aquí interesa, que, una vez compensadas las pérdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse bien a actualizar el capital que se restituye al socio en los casos de baja; bien a favorecer el acceso de las personas socias a otras cooperativas, mediante su aplicación a cuota de ingreso, en los supuestos de baja justificada del socio o liquidación de la cooperativa (cfr. artículo 70.3).

179 Por ejemplo el artículo 63 de la LCEusk se refiere al reembolso de las aportaciones al capital social. Y, en consecuencia, otras aportaciones, diferentes de las que nutren el capital social, no son reembolsables, tal y como se establece en el Laudo Arbitral 12/2006, de 7 de mayo de 2007, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, al pronunciarse sobre unos pagos mensuales que tienen la condición de cuotas periódicas, y constituir así un ingreso de la cooperativa destinado a cubrir los gastos propios de su actividad empresarial y no a integrar su capital social. En este sentido, cabe recordar que, conforme al artículo 52 de la LC, no integran el capital social y, por tanto, no serán reintegrables, las cuotas de ingreso y/o periódicas, los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados.

180 Véase el artículo 71.1 de la LSCRMur.

181 Véase el artículo 92.1 de la LCCMan.

Ello no obstante, la liquidación de tales aportaciones debe hacerse según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, e incluso puede establecerse que dicha liquidación se haga por el valor nominal que tengan las aportaciones¹⁸². Cabe precisar que en los casos de fusión, será la cooperativa resultante de la fusión quien asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme¹⁸³. En todo caso, y, previa compensación, en su caso, con las deudas contraídas por el socio con la sociedad cooperativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1156, 1195, 1196 y 1202 del Código Civil¹⁸⁴, del valor que se acredite de las aportaciones deben deducirse:

- (a) Las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan

182 Véase el artículo 64.1 de la LCGal. La LSCAnd establece un régimen un tanto distinto, al prever que las reglas para efectuar la liquidación, la forma y plazos para realizar el reembolso, así como el régimen jurídico de rehúse, se determinarán reglamentariamente, sin que las eventuales deducciones, una vez deducidas las pérdidas imputables al socio y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, puedan superar el 50% de las aportaciones obligatorias (cfr. artículo 60.4). Y de establecerse el reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, el socio que cause baja en la sociedad cooperativa tras una permanencia de al menos cinco años tendrá derecho al reintegro de una parte alícuota del 50% del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella. En este caso, el importe del citado reintegro se incluirá en la liquidación y se hará efectivo en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, sin que la parte no reintegrada devengue interés alguno (cfr. artículo 60.5).

183 Véanse: el artículo 65.2 de la LC; el artículo 80.2 de la LCEus; el artículo 80.2 de la LCGal; el artículo 74.3 de la LCCCMad; el artículo 87.2 de la LCLRio; el artículo 83.2 de la LCCCLE; el artículo 93.4 de la LCIBal; el artículo 89.2 de la LSCRMur; el artículo 110; el artículo 105.2 de la LCCMan; el artículo 64.4 del DLTRLCARag; el artículo 84.2 de la LCCant; el artículo 75.2.c) del DLTRLCVVal; y el artículo 97.2 de la LCEextr.

184 Véase al respecto lo establecido por el artículo 67.1 de la LCLRio.

de otros anteriores y estén sin compensar¹⁸⁵. En ese sentido, el Consejo Rector dispone de un plazo concreto a contar desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de su aportación al capital social, que le deberá ser comunicado¹⁸⁶. Claro está, el socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector puede impugnarlo.

- (b) Las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativa o por cualquier otro concepto¹⁸⁷.

185 Por ejemplo, véanse en ese sentido el artículo 88.2 de la LCAs; el artículo 82.2.a) de la LCCMan; el artículo 53.a) del DLTRLC Arag; el artículo 66.2 de la LCCant; y el artículo 61.2 del DLTRLCVAl. Al respecto, la LFCNav difiere en la dicción, al señalar que «siempre se deducirán, sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar» (artículo 46.5.a). También difiere en la dicción la LCCat, puesto que se refiere a las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso que será preciso regularizar una vez cerrado (cfr. artículo 35.2.b).

186 Por ejemplo, ese plazo puede ser de tres meses (cfr. el artículo 51.2 de la LC; el artículo 67.2 de la LCLRio; el artículo 66.2 de la LCCCLe; el artículo 76.2 de la LCIBal; el artículo 53.a del DLTRLC Arag; y el artículo 66.2 de la LCCant).

187 Véanse: el artículo 71.2.a) de la LSCRMur y el artículo 82.2.a) de la LCCMan. Por su parte, la LCCat se refiere, por una parte, a las cantidades que el socio deba a la cooperativa por cualquier concepto, y, por otra parte, a las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que, conforme a lo establecido en el artículo 41.4, traiga causa del incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones sociales correspondientes que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de su condición de socio (cfr. artículo 35.2.b).

- (c) En general, en caso de que la baja sea calificada como no justificada o en caso de expulsión¹⁸⁸, aunque legalmente pueda preverse que las deducciones se realizarán solamente sobre las aportaciones obligacionales¹⁸⁹, o incluso, si así se prevé legalmente, también sobre el retorno cooperativo al que, en su caso, se tenga derecho y sobre los fondos de reserva repartibles que, en su caso, podrían corresponder¹⁹⁰. En tales casos, la decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable será competencia del Consejo Rector¹⁹¹.
- (d) En el específico caso de las bajas calificadas como no justificadas por incumplimiento del período de permanencia mínimo puede establecerse una deducción sobre el im-

188 Incluso hay normas de Derecho cooperativo que señalan expresamente que «en caso de baja justificada, no procederá deducción alguna» (cfr. artículo 64.1 de la LCGal).

189 Véanse: el artículo 63.1 de la LCEusk y el artículo 64.1 de la LCGal (establece expresamente que «en ningún caso se podrán aplicar deducciones sobre las aportaciones voluntarias»); el artículo 67.3 de la LCLRio; el artículo 46.5.b) de la LFCNav; el artículo 53.b) del DLTRLCArag; y el artículo 73.1.b) de la LCExtr.

190 Véase, por ejemplo, el artículo 64.1 de la LCGal.

191 Por ejemplo, conforme al artículo 63.1 de la LCEusk dicho porcentaje no será superior al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada. En el mismo sentido, véanse el artículo 64.1 de la LCGal; el artículo 55.2 de la LCCMad; el artículo 46.5.b) de la LFCNav; el artículo 88.2 de la LCAs; el artículo 82.2.a) de la LCCMan; el artículo 66.3 de la LCCant; el artículo 61.3 del DLTRLCCVal; y el artículo 73.1.a) de la LCExtr. Por su parte, el artículo 67.3 de la LCLRio se remite a los Estatutos sociales, al señalar que serán los mismos quienes «fijarán el porcentaje a deducir, sin que este pueda superar el 30%. Por su parte, la LCCat establece que si los Estatutos lo disponen, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector puede aplicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite fijado en los Estatutos, que no puede exceder del 20% o el 30%, respectivamente (cfr. artículo 35.2.c). El DLTRLCArag establece que podrá aplicarse una deducción no superior al 40% en caso de expulsión, ni superior al 20% en caso de baja no justificada.

porte resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en las letras (a) y (b). El porcentaje a deducir debe fijarse en los Estatutos, pero las normas de Derecho Cooperativo pueden establecer un límite máximo¹⁹². Pero no hay que confundir este supuesto con la posibilidad que alguna norma de Derecho cooperativo establece en el sentido de penalizar, vía Estatutos sociales, el incumplimiento del plazo de preaviso o del período de permanencia comprometido. Penalización que supone el incrementar en un determinado porcentaje la cuantía a no reembolsar. En concreto, dicho porcentaje operaría una vez aplicadas las deducciones que procedan sobre todas las cantidades reembolsables, incluido el retorno cooperativo y los fondos de reserva repartibles, que, en su caso, pudiera corresponderle al socio que cause baja¹⁹³.

Cabe precisar que las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de la baja no justificada o de expulsión de socios deben destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio¹⁹⁴.

192 Así, por ejemplo, dicho límite puede ser el 30% (cfr. el artículo 51.3 de la LC; el artículo 63.1 de la LCEusk, el artículo 66.4 de la LCCCLE; el artículo 76.3 de la LCIBal; el artículo 71.2.b de la LSCRMur; el artículo 53.b del DLTRLCArag) o puede ser un aumento del 10% respecto a los porcentajes tope a aplicar como deducciones en caso de baja no justificada o expulsión (véanse el artículo 88.3 de la LCAst y el artículo 66.4 de la LCCCLE). En este último sentido, pero refiriéndose solamente a la baja no justificada, véase el artículo 66.3 de la LCCant.

193 Véase, por ejemplo, el artículo 20.2 de la LCGal, que establece un porcentaje del 10% como penalidad.

194 Véanse: el artículo 55.1.b) de la LC; el artículo 68.2.b) de la LCEusk; el artículo 68.1.b) de la LCGal; el artículo 62.2.c) de la LCCMad; el artículo 75.2.b) de la LCLRio; el artículo 71 de la LCCCLE; el artículo 83.2

Excepcionalmente, alguna norma de Derecho cooperativo, como es el caso de la LFCNav, contempla la posibilidad de que, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 300% del capital social, se destinará un 25% de los beneficios extracooperativos a dicho fondo, mientras que el otro 75% de los mismos irá a engrosar las Reservas Voluntarias. Precisamente, las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja constituyen beneficios extracooperativos (cfr. artículo 52.1.c).

Una vez realizadas las pertinentes deducciones¹⁹⁵, las distintas normas de Derecho cooperativo establecen un plazo máximo para hacer efectivo el reem-

de la LCIBal; el artículo 75.1.b de la LSCRMur; el artículo 100.2 de la LCAst; el artículo 90.2.b) de la LCCMan; el artículo 70.1.d) de la LSCAnd; el artículo 59.2.c) del DLTRLC Arag; el artículo 73.2 de la LCCant; el artículo 70.2.b) del DLTRLCVal; el artículo 83.b) de la LCCat; y el artículo 83.1.b) de la LCExtr. Resulta particular el caso del artículo 51.2.c) de la LFCNav porque se refiere a las deducciones en los supuestos de baja, en general, sin limitarse a las bajas no justificadas.

195 Como establece el Laudo Arbitral 6/1993, de 15 de junio de 1993, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, «cabe señalar que la posible deducción en caso de baja no justificada [o expulsión] no es un supuesto de sanción. Resulta, más bien, una especie de compensación por el posible daño causado a la cooperativa por la baja no justificada». Igualmente, de acuerdo con el mencionado laudo arbitral, debe precisarse que no cabe un retraso injustificado en la adopción del acuerdo de deducción, ni en la comunicación de dicho acuerdo, aunque fuera por error, puesto que si ello ocurre procede la declaración de improcedencia de la deducción por quebrantar el principio de seguridad jurídica, al entender que se produce una especie de prescripción del derecho a fijar una deducción, por analogía con la regulación del régimen sancionador. A mayor abundamiento, «no cabe argumentar que no hay plazo para practicar deducciones sobre el capital en caso de bajas injustificadas, tomando con laxitud esta cuestión, para acto seguido afirmar que la deducción se justifica precisamente en que la parte contraria no ha cumplido el plazo de preaviso». En ese sentido, el Laudo Arbitral 13/2018, de 14 de noviembre de 2018, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, resuelve anular y dejar sin efecto la deducción realizada en un momento no adecuado, es decir, cuando ya no podía hacerse.

bolso¹⁹⁶, aunque cabe la posibilidad de establecer un

196 Conforme al artículo 51.5 de la LC, dicho plazo no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En ese mismo sentido, véanse el artículo 63.4 de la LCEusk; el artículo 67.5 de la LCLRio; el artículo 66.5 de la LCCCLE; el artículo 76.5 de la LCIBal; el artículo 46.5.c) de la LFCNav; el artículo 90.1 de la LCAst; el artículo 53.c) del DLTRLC Arag; y el artículo 66.4 de la LCCant. Por su parte, el artículo 73.1.d) de la LCExtr establece que dicho plazo no puede exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja no justificada y de un año en supuestos de defunción o baja justificada. En esa línea, el artículo 60.4 de la LSCAnd establece que la posible demora en la devolución de las aportaciones obligatorias no puede superar el plazo de cinco años en casos de exclusión y de baja no justificada, de tres años en caso de baja justificada, y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de baja por defunción. Ahora bien, en todo caso, a efectos de dicho aplazamiento debe entenderse producida la baja al término del plazo de preaviso (cfr. artículo 23.1). En el caso de la LCGal, se concede al Consejo Rector un plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio para comunicar la liquidación efectuada (cfr. artículo 64.5). Y, en ese mismo sentido, la LCAst establece un plazo de tres meses para comunicar dicha liquidación (cfr. artículo 88.4). En el caso de la LCCMad se establece que el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres en caso de otras bajas (cfr. artículo 55.3). Por su parte, la LSCRMur establece que el Consejo Rector dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado la baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser notificado al interesado (cfr. artículo 71.3). Eso mismo se contempla también en la LCCMan (cfr. artículo 82.3). En cambio, el DLTRLCVal establece que el Consejo Rector, en el plazo de 2 meses desde la aprobación de las cuentas de ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento que se prevé en la propia norma (cfr. artículo 61.4). Por su parte, la LCCat dispone que en base a los resultados del ejercicio económico en que se produce la baja del socio, y de la imputación de resultados que le sea atribuible, debe procederse, en el plazo de 1 mes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al mencionado ejercicio, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social. Además, se añade que el Consejo Rector puede fijar provisionalmente dicho importe antes de la aprobación de las cuentas y, si procede, en el caso de las aportaciones reembolsables, puede autorizar un reembolso a cuenta del ejercicio (cfr. artículo 35.a). En cualquier caso, tal y como se matiza en el Laudo Arbitral 3/1999, de 27 de julio de 1999, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, respecto al plazo de reembolso, el más mínimo sentido de la equidad obliga a que en los casos en que el importe a reembolsar suponga una «minúscula incidencia en la economía de la cooperativa» se

régimen especial para el reembolso de las aportaciones voluntarias¹⁹⁷, así como para las bajas de los socios temporales¹⁹⁸. En todo caso, algunas normas de Dere-

proceda a reembolsar al socio en cuestión la cuantía que le corresponda, sin que haya lugar, en tales casos, a la demora del plazo máximo fijado por ley, pensada para devoluciones de mayor trascendencia económica. Por otro lado, debe quedar claro que el plazo para llevar a cabo el reembolso «es un máximo de devolución, pero no un plazo de prescripción, ni caducidad» (Laudo Arbitral 6/2006, de 31 de enero de 2007, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo).

197 Así, por ejemplo, el artículo 73.1.f) de la LCExtr establece que las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. Y en el supuesto de que un socio cause baja por la transformación de los tipos de aportaciones, cuando no se proceda al reembolso inmediato de las aportaciones voluntarias, el reembolso debe producirse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de baja. En todo caso, el reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión. Por su parte, la LCCMad establece que los Estatutos sociales podrán regular el derecho que corresponda a los socios que hubieran causado baja, pero teniendo en cuenta que la distribución de la reserva voluntaria debe hacerse en proporción a la participación media de cada socio en la actividad cooperativizada, en función del período de permanencia en la cooperativa; es más, quedan excluidos de dicha distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que por la corta duración de la cooperativa no se justifique dicha diferenciación. Y en el caso de que no se prevea la distribución entre los socios de esta reserva, a la liquidación de la cooperativa seguirá el mismo destino que la reserva obligatoria (cfr. artículo 63). La LCAs, tras señalar que las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo de emisión o de transformación, y que, salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos, matiza que, por una parte, no podrán practicarse deducciones sobre ellas, salvo si las pérdidas imputables al socio no pueden cubrirse con las aportaciones obligatorias, y, por otra parte, no podrán ser aplazadas (cfr. artículo 89.1). En la misma línea véase el artículo 61.6 del DLTRLCCVal, aunque la prohibición de deducciones resulta absoluta aquí y también se hace referencia a que no cabe aplazamiento alguno.

198 Es el caso, por ejemplo, de la LCLRio, cuando establece que la aportación obligatoria exigible a los socios de duración determinada no puede superar el 10% de la exigida a los socios de carácter indefinido, y que les será reintegrada en el momento en que causen baja, por lo que se contabilizará de manera independiente a la del resto de los socios (cfr. artículo 21). Por su parte, la LSCRMur señala que la aportación obligatoria

cho cooperativo han señalado que una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía de reembolso de las aportaciones¹⁹⁹, esta no será susceptible de actualiza-

al capital social exigible a los socios de duración determinada no puede superar el 30% de la exigida a los socios de carácter indefinido, y que les será reintegrada en el momento en que causan baja, una vez transcurrido el período de vinculación (cfr. artículo 23.5). En cambio, la LCAs establece que transcurrido el período de vinculación, el socio tendrá derecho a la liquidación de sus aportaciones al capital social, que le serán reembolsadas inmediatamente o, si así se prevé en los Estatutos, en el plazo máximo de un año desde la fecha efectiva de su baja, con abono en este caso del interés legal del dinero correspondiente a ese año (eso mismo se establece en el artículo 23.3 de la LCCMan, en el artículo 25.4 de la LCCant y en el artículo 27.5 de la LCCat). Y todo ello sin perjuicio del reconocimiento estatutario al Consejo Rector de la facultad para rehusar incondicionalmente el reembolso al socio temporal, ya fuere en su totalidad o en modo parcial, de las cantidades que este hubiere efectuado a título de aportación al capital social (cfr. artículo 24.3). Aunque parece ir en esa línea, el DLTRLCCVal, en verdad, se limita a señalar que «transcurrido el período de vinculación, la persona socia tendrá derecho a la liquidación de su aportación obligatoria al capital, que le será reembolsada en el momento de la baja, sin que sean de aplicación los plazos máximo de reembolso previstos en el artículo 61 de esta ley» (artículo 19.3). La LCAs se refiere a los socios temporales al regular las sociedades de trabajo asociado. Así, tras establecer que solo podrá exigirse a los socios temporales que realicen aportaciones al capital social en el supuesto de que el contrato que motive su incorporación se extienda, al menos, a dos años, y que, en ese caso, el valor de la aportación exigible al socio temporal no superará en ningún caso el 25% del importe de la aportación obligatoria del socio ordinario, matiza que el plazo de devolución de dichas aportaciones no excederá de un año desde que se produzca la baja en la entidad (cfr. artículo 141.3.c).

199 Debe hacerse hincapié en que debe respetarse, en todo momento, el principio de información al socio que causa baja en relación con los derechos económicos que le competen, precisamente, como consecuencia de su baja. En ese sentido, se pronuncia, el Laudo Arbitral 1/2004, de 22 de junio de 2004, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. Así, como se señala en el Laudo Arbitral 9/2008, de 15 de junio de 2009, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, se incumple claramente con el mencionado principio en los supuestos en que la cooperativa no procede a calificar la baja y/o no realiza liquidación alguna de los previsibles derechos de reembolso de los socios que causan baja. Con más claridad se pronuncia, si cabe, el Laudo Arbitral 2/2008, de 19 de enero de 2009, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, cuando señala que el Consejo Rector además de adoptar un acuerdo respecto a la liquidación de las aportaciones a reintegrar a un socio cuando se da de baja, tiene también la obligación de comunicárselo, puesto que dicha comunicación constituye «uno de los sentidos de la liquidación y

ción, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso^{200 201}. Asimismo, en caso de fallecimiento del socio, también se establece un plazo máximo para el reembolso a los causahabientes²⁰². Ahora bien, algunas normas de

presupuesto necesario para que el socio esté debidamente informado y pueda ejercer sus derechos, tanto si está de acuerdo como si no con la decisión del Consejo Rector».

200 Véase el artículo 53.c) del DLTRLC Arag. En parecidos términos pero con un mayor grado de concreción en cuanto al percibo del interés legal del dinero, el artículo 76.4 de la LCIBal señala que «una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, esta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar». En parecidos términos se expresa la LCCat, cuando señala que «si el reembolso de las aportaciones ha sido acordado por el Consejo Rector, las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización una vez el Consejo Rector acuerde su cuantía, pero el socio que cause baja tiene derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar» (cfr. artículo 35.5). Por su parte, respecto a la no actualización de las cantidades pendientes de reembolso, debe matizarse con el Laudo Arbitral 4/2004, de 5 de noviembre de 2004, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, que la prohibición de actualización se refiere, en todo caso, a cantidades ya cuantificadas y liquidadas, por lo que el crédito indeterminado y sometido a condición, que podría corresponder, en su caso, al socio saliente, al no haberse procedido a su liquidación no estará comprendido en la proscripción normativa.

201 Igualmente, de cara a fijar la cantidad concreta a reembolsar, debe tenerse en cuenta que en los supuestos en que el socio que cause baja en la cooperativa haya participado en supuestos excedentes positivos o, a la inversa, en los supuestos en que la cooperativa pueda atribuir a dicho socio algún tipo de pérdidas, dichas circunstancias deberán reclamarse expresamente, tal y como se afirma en el Laudo Arbitral 1/2000, de 11 de abril de 2000, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

202 De acuerdo con el artículo 51.5 de la LC, dicho plazo no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. En el mismo sentido, véanse el artículo 63.4 de la LCEusk, el artículo 55.3 de la LCCMad (aunque este precepto matiza que, en este caso, el reembolso se realizará salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario); el artículo 67.5 de la LCLRio; el artículo 66.5 de la LCCCLEo; el artículo 76.5 de la LCIBal; el artículo 46.5.c) de la LFCNav; el artículo 90.1 de la LCAst; el artículo 53.c) del DLTRLC Arag; y el artículo 66.4 de la LCCant.

Derecho cooperativo también prevén que el Consejo Rector pueda aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los Estatutos sociales, matizándose, además, que las cantidades aplazadas darán derecho a percibir el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, no pudiendo ser actualizadas²⁰³. Cuestión distinta es

203 Véase, por ejemplo, el artículo 64.4 de la LCGal. En concreto, esta ley establece que el plazo de aplazamiento del reembolso de la liquidación no será superior a cinco años en caso de expulsión o baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada y a un año en caso de defunción, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio en que el socio causó baja. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 71.5 de la LSCRMur. Ahora bien, este último precepto matiza qué si bien las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, sí darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar en los casos de baja voluntaria no justificada y expulsión, y una tercera parte en los casos de baja voluntaria justificada. Recoge esa misma matización la LCAs, si bien al referirse a esa quinta parte que debe abonarse junto al interés legal del dinero a percibir, prefiere hablar, en general, sin mayores concreciones, «de la cantidad a reembolsar» (cfr. artículo 90.1). Por su parte, la LCCMad matiza que las cantidades a reembolsar, si bien no serán susceptibles de actualización, sí darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a reembolsar (cfr. artículo 55.3). Y, el artículo 46.5.c) de la LFCNav se limita a reconocer al socio que causa baja o a sus derechohabientes el derecho a percibir sobre la cantidad no reintegrada el interés legal del dinero. El DLTRLCCVal establece como plazos máximos para realizar el reembolso los siguientes: 5 años en caso de expulsión, 3 años en caso de baja no justificada y 1 año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja (cfr. artículo 61.5). Pero sin duda, es el DLTRLArag la norma de Derecho cooperativo que más llama la atención, pues permite que, excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, la Administración posibilite ampliar los plazos que el propio DLTRLArag establece en el artículo 53.c), a petición de la cooperativa, hasta el límite de diez años (cfr. artículo 53.f). En último término, con esta medida se observa la prevalencia del interés superior de la cooperativa sobre el interés particular del socio cooperativo. Al respecto resulta de interés el Laudo Arbitral 22/2016, de 12 de julio de 2017, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, en el que se concluye que «no puede considerarse, como entiende el demandante, que se haya vulnerado el principio de puerta abierta, por el mero hecho de que el Consejo Rector de la cooperativa

que tendrán derecho a la actualización de sus aportaciones aquellos socios que lo fuesen a la fecha de devengo elegida, con independencia de que causen baja como socios con posterioridad a dicha fecha²⁰⁴. Precisamente, en ese sentido, el DLTRLCCVal dispone que en el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos 5 años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización (cfr. artículo 61.7 del DLTRLCCVal). O incluso cabe la posibilidad de que, como prevé la LCAsT, en el supuesto de baja voluntaria del socio, los Estatutos sociales puedan establecer si el Consejo Rector puede rehusar incondicionadamente el reembolso del importe de las aportaciones obligatorias del socio que integran la cifra de capital social mínimo estatutariamente previsto, y que tendría la condición de recurso propio de la cooperativa (cfr. artículo 4.2 de la LCAsT).

En cualquier caso, la LCCat recoge una apreciación interesante al señalar que el pago de los anticipos devengados y, si procede, de los retornos acordados ha de hacerse efectivo inmediatamente, excepto si existe un pacto que estipule lo contrario, a pesar de

le haya exigido permanecer en la cooperativa (...). Y ello porque «el interés de la empresa cooperativa, constituida mediante vínculo societario, e incluso mutual, justifica la posibilidad de exigir tal permanencia, en la medida en que el socio no sólo aporta su producción, sino que dicha producción se aporta bajo forma societaria. Se trata de una visión próxima a la concepción institucional de la empresa, de manera que las consecuencias de la separación o baja del socio producen efectos propios y específicos que no se dan, por ejemplo, en una relación puramente laboral, al afectar a la propia configuración patrimonial de la empresa, como ocurre en el caso objeto de litigio, en el que la cooperativa (...) [dedicada a la elaboración de chacolí y licores varios] se encuentra muy necesitada de litros, por encontrarse aproximadamente a la mitad del umbral técnicamente establecido».

²⁰⁴ Véase el artículo 52.4 del DLRLCArag.

que el pago de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja debe efectuarse en el plazo fijado de mutuo acuerdo o, de no ser así, en el plazo que señale el Consejo Rector, que nunca debe ser superior a los 5 años desde la fecha de baja (cfr. artículo 35.3).

En el caso de que los titulares de las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los Estatutos, efectivamente causen baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector debe efectuarse por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión²⁰⁵. Y, en ese caso, los plazos para realizar el reembolso computarán desde la fecha del acuerdo de reembolso²⁰⁶. Es más, alguna norma de Derecho cooperativo matiza que en este caso el Consejo Rector no puede hacer uso del aplazamiento²⁰⁷.

Y en el caso de que un socio cause baja por disconformidad con el acuerdo para transformar los tipos de las aportaciones, la Asamblea General puede fijar un porcentaje máximo de capital social que pueda ser devuelto en un ejercicio económico, mientras

205 Véanse: el artículo 51.6 de la LC; el artículo 64.6 de la LCGal; el artículo 55.6 de la LCCMad; el artículo 67.6 de la LCLRio; el artículo 66.6 de la LCCCLE; el artículo 76.5 de la LCIBal; el artículo 71.8 de la LSCRMur; el artículo 46.5.c) de la LFCNav; el artículo 90.2 de la LCAst; el artículo 82.7 de la LCCMan; el artículo 53.e) del DLTRLCArag; el artículo 66.6 de la LCCant; el artículo 9 del DLTRLCCVal; el artículo 35.4 de la LCCat; y el artículo 73.1.b) de la LCExtr.

206 En ese sentido, véanse, por ejemplo, el artículo 64.5 de la LCGal; el artículo 55.6 de la LCCMad; el artículo 76.5 de la LCIBal; el artículo 90.2 de la LCAst; el artículo 82.7 de la LCCMan; el artículo 53.d) del DLTRLArag; y el artículo 35.4 de la LCCat. Por su parte, el artículo 61.5 del DLTRLCCVal se refiere expresamente al plazo máximo de 3 meses.

207 Véase el artículo 61.5 del DLTRLCCVal.

que las aportaciones no devueltas en ese ejercicio económico habrán de serlo en el siguiente²⁰⁸. Pero cuando no se proceda al reembolso de sus aportaciones obligatorias, también cabe la posibilidad de que la Asamblea General exija a los socios que permanezcan en la cooperativa que adquieran esas aportaciones, en el plazo que legalmente se establezca, en el caso de que no hubieran sido adquiridas por nuevo socios²⁰⁹.

Precisamente, en el caso de ingreso de nuevos socios, los Estatutos sociales pueden prever que las aportaciones al capital social de los mismos deban preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los Estatutos, y cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. En ese caso, la adquisición debe producirse por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones²¹⁰.

Igualmente, en el supuesto de transmisión de las aportaciones, que podrán transmitirse por actos inter vivos entre socios y entre quienes se comprometan a serlo en el plazo y en los términos que se establezcan

208 Véase el artículo 73.1.d) de la LCEXtr.

209 Véase en ese sentido el artículo 66.6 de la LCEXtr, que establece el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de baja.

210 Véanse: el artículo 51.5 de la LC; el artículo 64.7 de la LCGal; el artículo 55.7 de la LCCMad; el artículo 67.7 de la LCLRio; el artículo 66.7 de la LCCCLE; el artículo 76.7 de la LCIBal; los artículos 23.6 y 71.9 de la LSCRMur; el artículo 46.5.c) de la LFCNav; el artículo 90.2 de la LCAs; el artículo 82.7 de la LCCMan; el artículo 53.i) del DLTRLC Arag; el artículo 65.1 de la LCCant; el artículo 61.10 del DLTRLC CVal; el artículo 72.2 de la LCCat; y el artículo 67.4 de la LCEXtr.

legal y/o estatutariamente²¹¹, estatutariamente puede preverse que las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los Estatutos, cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la cooperativa, tras la baja de sus titulares. En este caso, la transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones, y en caso de solicitudes de igual fecha se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones²¹². Ahora bien, tampoco cabe desconocer la posibilidad de que por norma se dé prioridad a los socios cuya baja haya sido calificada como obligatoria²¹³.

Del mismo modo, según establece alguna norma de Derecho cooperativo, los Estatutos pueden regular el derecho de adquisición preferente de las participaciones derivadas de bajas de socios, a favor de los socios o de la propia cooperativa, realizándose en primer lugar entre los socios de la misma clase; en segundo lugar, entre los socios cuya baja se haya calificado como obligatoria y tengan aportaciones pendientes de reembolso; en tercer lugar, entre todos los socios en general; y, finalmente, a favor de la sociedad cooperativa. En todo caso, ese derecho se ejercerá por los socios en proporción a la actividad cooperativizada²¹⁴.

Por otro lado, mientras no se reembolsen las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o

211 Por ejemplo, el artículo 62 de la LCEusk establece el plazo de tres meses.

212 Véase el artículo 62 de la LCEusk.

213 Véase el artículo 54.a) del DLTRLC Arag.

214 Véase el artículo 54.5 del DLTRLC Arag.

el Consejo Rector, según se prevea en los Estatutos, los titulares que hayan causado baja, o hayan sido expulsados, y solicitado el reembolso deben participar en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el Fondo de Educación y Promoción, así como otros fines de interés público, y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios, teniendo en cuenta que, en todo caso, no podrá procederse a adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos²¹⁵. Es más, esta norma que se acaba de comentar resulta también de aplicación en el caso de disolución y liquidación de la cooperativa²¹⁶.

Por su parte, la LCCMad se refiere solamente a aquel socio que tras perder los requisitos para continuar como tal, causase baja obligatoria justificada. Además, la transmisión de sus aportaciones que dicho socio puede realizar a favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes, en tanto en cuanto estos sean socios o asociados o adquieran tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquel, requiere que estos últimos suscriban las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su aportación obligatoria en el capital²¹⁷, o soliciten la transformación de aportaciones voluntarias en obligatorias con ese mismo fin (cfr. artículo 54.3).

215 Véanse el artículo 75, apartados 1 y 3, de la LC; el artículo 94.3 de la LCEusk; el artículo 93.4 de la LCGal; el artículo 101.4 de la LCCMad; el artículo 99.e) de la LCLRio; el artículo 94.3 de la LCCCLE; el artículo 99.2 de la LCIBal; el artículo 102 de la LSCRMur; el artículo 127 de la LCAST; el artículo 118 de la LCCMan; el artículo 97.3 de la LCCant; el artículo 106.2 de la LCCat; y el artículo 124.6 de la LCEextr.

216 Véase el artículo 53.j) del DLTRLC Arag.

217 En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 60.3 del DLTRLCCVal.

Para finalizar con las cuestiones relacionadas con el reembolso de las aportaciones, hay que referirse a las particularidades que pueden derivarse de la declaración de concurso de la cooperativa a la que pertenecía el socio cesante. En ese caso, al socio que causó baja, habiendo sido titular de más de un 10 por ciento del capital social, se le aplicará la presunción *iuris tantum* de persona especialmente relacionada con el deudor por ser cesionario o adjudicatario de créditos, siempre que la adquisición se hubiera producido dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso, y sin contar el posible ejercicio de las acciones rescisorias y de impugnación. Todo ello resulta de gran importancia, dado que de declararse el concurso de la cooperativa, la administración concursal puede ejercer las acciones de reintegración para intentar traer a la masa activa el importe de las aportaciones liquidadas a los socios por darse de baja de la sociedad. En concreto, el artículo 71.1 de la LCon establece que declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no haya habido intención fraudulenta. Y sin perjuicio de que si ha salido ese dinero del patrimonio de la cooperativa es evidente el perjuicio patrimonial, en concreto se presume el mismo de los actos dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado, categoría en la que encajan los ex socios que fueron titulares de más de un 10 por ciento del capital social de la cooperativa (cfr. artículo 71.3.1, en relación con el artículo 93.2)²¹⁸.

Y en relación con la repartibilidad de los fondos de reserva voluntarios, alguna norma de Derecho coo-

218 VARGAS VASSEROT, C., *ob. cit.*, p. 45.

perativo ha señalado que en defecto de pronunciamiento expreso de la Asamblea General, dichos fondos no serán repartibles entre los socios que causen baja. Pero cuando la Asamblea General se pronuncie a favor de dicha repartibilidad, entonces, se establece que el derecho de reintegro de los socios que causan baja únicamente procederá en proporción a la contribución realizada por dichos socios en su generación, considerando la actividad cooperativizada desarrollada y las pérdidas que fuesen imputadas o estén pendientes de imputar²¹⁹.

Asimismo, en materia de fondos de reserva voluntarios, merece especial atención por su particularidad, el denominado fondo de reserva para reembolso de aportaciones que se contempla en el artículo 84 de la LCIBal. De este modo, conforme a dicha disposición, este fondo de reserva voluntario puede constituirse siempre que los Estatutos sociales así lo prevean. Se trata de un fondo que se aplica en el momento de la baja del socio de la cooperativa para compensar el efecto inflacionista que hayan podido tener sus aportaciones al capital social. Se destinan necesariamente a este fondo, por una parte, el 10% del excedente cooperativo, que se define como «el resultado económico procedente de las operaciones con los socios después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de sociedades» (artículo 80.1); y, por otra parte, al menos el 10% «de los resultados extracooperativos y extraordinarios y de los procedentes de plusvalías, después de haber deducido las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto de socie-

219 Véase, por ejemplo, el artículo 67.4 de la LCGal.

dades» (artículo 80.2). Ahora bien, el destino de tales porcentajes operará tan solo hasta alcanzar el valor teórico actualizado de todas las aportaciones al capital social, pues a partir de dicho momento no se efectuarán las aplicaciones de excedentes para este fondo. Por otro lado, también pueden destinarse a este fondo los excedentes disponibles que acuerde la Asamblea General. En todo caso, la dotación de este fondo debe figurar en el pasivo del balance de la cooperativa con separación de las otras partidas, y el fondo en sí no puede tener otro destino diferente a lo que ha originado su constitución. En consecuencia, el importe que no se aplique debe materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación en cuentas de ahorro, en títulos de deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Los rendimientos financieros obtenidos deben aplicarse a la misma finalidad. Estos depósitos o títulos no pueden ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

En esa misma línea, el artículo 77 de la LSCR-Mur regula el Fondo de Reembolso, al establecer que los Estatutos sociales pueden prever su constitución con el objetivo de revalorizar las aportaciones que se restituyan a los socios que causen baja, y que lleven, como mínimo, cinco años en la sociedad cooperativa en la fecha de la baja. A tales efectos, se dispone que la Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. Y se matiza que la revalorización se calculará sobre el valor nominal de las aportaciones en el momento de la baja y tendrá como límite

máximo el incremento del IPC de los últimos cinco años²²⁰.

Por último, una cuestión importante en relación con los efectos de la baja puede traer causa de la calificación como improcedente por los órganos judiciales de las bajas obligatorias o de las bajas disciplinarias por expulsión, pues en tales casos los Estatutos pueden regular compensaciones económicas para los socios afectados²²¹.

4.2. REGÍMENES PARTICULARES EN FUNCIÓN DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

4.2.1. Cooperativas de trabajo asociado

Conforme a la LC, los socios cuya baja se deba a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor tienen derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, dentro del plazo establecido legalmente²²². Incluso

220 En el mismo sentido, véase el artículo 93 de la LCCMan.

221 Véase al respecto, por ejemplo, el artículo 106.3.g) de la LCCMad.

222 Por ejemplo, conforme al artículo 85.2 de la LC ese plazo es de dos años, sin perjuicio de que cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de dichas aportaciones obligatorias deba realizarse en el ejercicio económico en curso. En el mismo sentido, véanse el artículo 106.10 de la LCLRio; el artículo 105.2 de la LCCLe y el artículo 74.2 del DLTRLC Arag, si bien establecen que por previsión estatutaria puede ampliarse dicho plazo hasta los cuatro años; el artículo 107.2 de la LSCRMur, si bien se establece que los Estatutos sociales pueden ampliar dicho plazo sin que supere, en ningún caso, el de tres años y manteniendo la periodicidad mensual de su abono. En parecidos términos véase también la LCCat, pero limitándose al derecho al reembolso inmediato de las aportaciones sociales voluntarias y al reembolso de las aportaciones

alguna norma posibilita la devolución inmediata de las aportaciones al capital social, sin mayor especificación o concreción²²³. Asimismo, debe matizarse que, en todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex socio trabajador por la cooperativa. Pero también es verdad que algunas normas de Derecho cooperativo no son tan generosas. Por ejemplo, el artículo 108 de la LCIBal establece que los socios cesantes tendrán derecho a la devolución de todas sus aportaciones al capital social en el plazo máximo de un año, dividida en mensualidades.

Pero en el caso de que los socios que causen baja obligatoria por las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o de fuerza mayor sean titulares de las aportaciones cuyo reembolso en caso

sociales obligatorias en el plazo de 2 años (cfr. artículo 134.3). Difiere en esta materia la regulación contemplada en la LFCNAv, pues la misma establece que «si se produjera la baja de un socio, el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus aportaciones al capital social no podrá exceder de cinco años», al tiempo que señala que «en tal caso las aportaciones no reembolsadas devengarán, al menos, el interés legal del dinero» (artículo 67.5). Por su parte, conforme a la LCAs, los socios tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los Estatutos, desde la constitución de la cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de la correspondiente baja, hubieran establecido expresamente que no sea de aplicación este plazo especial de reembolso de aportaciones (cfr. artículo 149.3). En ese mismo sentido, véanse el artículo 126.3 de la LCCMan; el artículo 88.3 de la LSCAnd; y el artículo 104.2 de la LCCant. En cambio, el artículo 151.2 de la LCExtr establece que los socios afectados tienen derecho al reembolso inmediato de sus aportaciones voluntarias y al reembolso de las aportaciones obligatorias en el plazo de un año, de acuerdo con el procedimiento regulado en su artículo 73.1.d).

223 Véase el artículo 103.2 de la LCEusk. Ahora bien, debe matizarse, con el Laudo Arbitral 12/2014, de 28 de julio de 2014, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, que «no cabe imputar los resultados del ejercicio en curso a las aportaciones a reembolsar al no existir en ese momento un balance de cierre de ejercicio, cuya aprobación es competencia de la Asamblea General Ordinaria, la cual habrá de ser convocada dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social (...)».

de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y este no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo que legalmente se establezca, en los términos que acuerde la Asamblea General²²⁴. Respecto a esta materia, también deben destacarse dos medidas contempladas en la LSCRMur. En primer lugar, cuando los socios trabajadores sean titulares de aportaciones no exigibles y causen baja obligatoria por acceder a la prestación por jubilación o incapacidad permanente, y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, por una parte, el reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja; y, por otra parte, en caso de ingreso de nuevos socios o asociados, sus aportaciones al capital social deben efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones no exigibles de los socios que han causado baja por los motivos señalados y que han sido rehusadas, tras haber solicitado los ex socios su reembolso como consecuencia de su baja (cfr., artículo 107.3). En segundo lugar, cuando un socio trabajador cause baja en la sociedad cooperativa y solicite el reembolso de sus aportaciones no exigibles, y dicha solicitud sea rehusada incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, según dispongan los Estatu-

224 Conforme al artículo 85.3 de la LC dicho plazo máximo es de seis meses a partir de la fecha de baja. En el mismo sentido, véanse el artículo 107.3 de la LCGal; el artículo 105.3 de la LCCCLE; el artículo 108.3 de la LCIBal; el artículo 89.10 del DLTRLCCVal, el artículo 134.4 de la LCCat; y el artículo 151.5 de la LCEextr. Sin que se especifique plazo alguno, véanse el artículo 103.2 de la LCEusk; el artículo 106.10 de la LCLRio; y el artículo 126.3 de la LCCMan. Por su parte, la LCAs establece que los socios deberán adquirir dichas aportaciones «inmediatamente en los términos que acuerde la Asamblea General» (cfr. artículo 149.3). En el mismo sentido véase el artículo 104.2 de la LCCant, aunque se establece que para ello es necesario que la cooperativa no acuerde su devolución en los 3 meses siguientes a la baja.

tos, los anticipos societarios a percibir se reducirán desde el momento en que se rehúse el reembolso hasta que se pueda hacer efectivo, en al menos un 10%, pudiendo la Asamblea General establecer un porcentaje mayor (cfr. artículo 107.bis).

En todo caso, pese a que en su momento se considerara una cuestión conflictiva y no pacífica²²⁵, la baja obligatoria de los socios cooperativistas por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor no lleva aparejada el derecho a una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades, tal y como se prevé para los despidos objetivos y colectivos en el TRLET (cfr. artículos 51 y 53)²²⁶.

Asimismo, en los supuestos en que la baja obligatoria del socio se relacione con la insolvencia o concurso de la cooperativa, debe quedar claro que no

225 Al respecto, véase SANZ SANTAOLALLA, F.J. *Aspectos laborales de las cooperativas de trabajo asociado*. Vitoria-Gasteiz: Federación de cooperativas de trabajo asociado de Euskadi, 1996, pp. 58-59.

226 Véase al respecto la STSJ de Galicia 4ª, de 17 de octubre de 2008, núm. rec. 2128/2007 y la STSJ del País Vasco 4ª, de 30 de octubre de 2012, núm. rec. 2438/2012. Así se ha pronunciado también la doctrina científica. Por todos, GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I. y RODRÍGUEZ CARDO, I.A. «Socios cooperativistas». En VVAA. *El contrato de trabajo. Volumen II. Relaciones Laborales Especiales y Contratos con Particularidades* (SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M., Dirs.). Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2011, p. 1586. Sin embargo, en contra de esta interpretación, véase GONDRA ELGEZABAL, G. «Despido libre y gratuito de los socios trabajadores; comentarios a la Sentencia 2609/12 del TSJPV (Sala de lo Social)». En *Revista Vasca de Economía Social*, 2013, núm. 9, pp. 145-160. Concretamente, el mencionado autor entiende que queda vulnerada la garantía ocupacional «mediante la negación del derecho de los socios trabajadores en su condición de tales trabajadores a la indemnización legalmente reconocida a los trabajadores asalariados para supuestos jurídicos idénticos (baja obligatoria –despido objetivo– por causas económicas, técnicas, organizativas... tramitado ante la autoridad laboral competente), lo que conlleva un recorte evidente determinado a su voluntad por el legislador cooperativo autonómico frente a la legislación laboral» (p. 150).

cabe reclamación de indemnización alguna al FOGASA, tal y como sucede en el ámbito del Derecho del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 33 del TRLET, dada la diferente configuración del riesgo de empresa, de la ajenidad y dependencia en el trabajo cooperativo en comparación con los trabajadores²²⁷, así como de la falta de cotización por el FOGASA en el ámbito de las cooperativas, en virtud de lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)²²⁸, a saber, que «no serán de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del FOGASA»²²⁹.

Por otro lado, conforme a la LCCat, si, por resolución firme dictada de resultados del correspondiente expediente administrativo de reconocimiento de la situación legal de desempleo, no se declara tal situación, porque no se constatan las causas que justificaban la baja obligatoria, el socio o socios afectados deben reingresar en la cooperativa (cfr. artículo 134.6)²³⁰.

Finalmente, una medida interesante para salvaguardar el principio de conservación del negocio jurídico reside en otorgar a los socios que causen baja en

227 LÓPEZ GANDÍA, J., *ob. cit.*, pp. 467-468.

228 BOE de 31 de octubre de 2015, núm. 261.

229 La imposibilidad de recurrir al FOGASA por parte de los socios trabajadores y socios de trabajo de las cooperativas también ha sido claramente excluida por la jurisprudencia. Por todas, y en atención a que se trata de una sentencia reciente y, además, dictada en unificación de doctrina, véase la STS 4ª, de 24 de enero de 2017, núm. rec. ud. 2554/2015.

230 Dicha comunicación ha de hacerse efectiva en el plazo de 1 mes desde la notificación de la resolución administrativa.

la cooperativa por este motivo el derecho preferente al reingreso si en los próximos años se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban²³¹. Y como antítesis del principio de conservación del negocio jurídico puede citarse la posibilidad que brinda la LSCAnd al Consejo Rector para poder acordar la devolución de todo o parte de la aportación social a la persona socia que cause baja en la sociedad cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a esta del socio saliente (cfr. artículo 89.3).

4.2.2. Cooperativas de vivienda

Cuando la baja de un socio sea calificada, normalmente, como no justificada²³², los Estatutos sociales pueden prever la aplicación por el Consejo Rector de deducciones, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales²³³. En todo caso, dichas cantidades,

231 En ese sentido, véase el artículo 108.3 de la LCIBal, que establece el plazo de dos años.

232 Pues, por ejemplo la LCExtr no se pronuncia sobre si la baja debe ser justificada o no justificada (cfr. artículo 159.2). Y otro tanto sucede con la LCGal (cfr. artículo 121.2) y la LCCat (cfr. artículo 125.8).

233 Según el artículo 89.5 de la LC dichas deducciones pueden ser de hasta un máximo del 50%, del 30% de las deducciones que proceda aplicar por incumplimiento del período de permanencia mínimo en la cooperativa. En el mismo sentido, véanse el artículo 115.1 de la LCEusk y el artículo 118.6 de la LCCCLE. El artículo 112.5 de la LSCRMur también va en esa línea pero deja en manos de los Estatutos sociales el porcentaje a deducir por incumplimiento del período de permanencia mínimo en la cooperativa, sobre el que operará el tope del 50% que aquí interesa. Por su parte, el artículo 159.2 de la LCExtr también establece el tope del 50%, pero sobre todos los porcentajes que según dicha ley puedan aplicarse *ex* artículo 73. Y hacen lo propio el artículo 112.5 de la LSCRMur, sobre el porcentaje que según dicha ley puede aplicarse *ex* artículo 71.2.b) y el artículo 114.3 de la LCCant, sobre el porcentaje que según dicha ley puede aplicarse *ex* artículo 66.3. Asimismo, el artículo 121.2 de la LCGal establece un tope del 40%, pero sobre todos los porcentajes que según dicha ley pueden aplicarse *ex*

así como las aportaciones del socio al capital social, deben reembolsarse a dicho socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio²³⁴. Y, en esa línea, a efectos de proceder al reembolso, alguna norma de Derecho cooperativo también prevé la posibilidad de sustituir al socio que haya causado baja por otro socio o un tercero no socio cuya subrogación en la posición de aquel sea válida²³⁵, o incluso establece un plazo máximo para

artículo 64. Es más, se concreta que lo así recaudado se destinará en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio. En cambio, la LCCMad establece para tales deducciones el tope del 20% de las cantidades entregadas por el socio en concepto de capital y el 5% de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales (cfr. artículo 114.5). Eso mismo establece la LCAst (cfr. artículo 155.1). Por su parte, el artículo 120.1 de la LCLRio establece el tope del 30%, *ex* artículo 67.1, sobre las cantidades entregadas por el socio que causa baja no justificada para financiar el pago de las viviendas y locales. El artículo 116.2 de la LCIBal señala para los casos de bajas no justificadas la posibilidad de aplicar a las cantidades que ha entregado el socio para financiar el pago de las viviendas y locales las deducciones contempladas en el artículo 76.2 de la propia ley, que consisten en las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, bien correspondan a dicho ejercicio o bien provengan de otros anteriores y estén si compensar. También aquí difiere en la regulación la LFCNav, que opta por que sean los Estatutos sociales los que, en su caso, fijen las deducciones a aplicar al reembolso de las entregas ya realizadas por el socio que cause baja (cfr. artículo 68.3). Y el DLTRLCArag ha optado por remitirse al régimen general establecido para el reembolso de aportaciones en su artículo 53 (cfr. artículo 84.2.a). Lo propio hace la LCCat, al remitirse al artículo 35 (cfr. artículo 125.8).

234 Véanse: el artículo 89.5 de la LC; el artículo 115.1 de la LCEusk; el artículo 120.1 de la LCLRio; y el artículo 114.3 de la LCCant. Debe tenerse en cuenta, tal y como establece el Laudo Arbitral 15/2014, de 22 de septiembre de 2014, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, que este tipo de previsiones legales contemplan expresamente como evento determinante del reembolso la sustitución del socio dado de baja. Y no diferencian entre aportaciones al capital y cantidades entregadas por el socio para financiar la vivienda, por lo que todas han de ser devueltas. Además, en ese sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava (sección 1ª) 412/2013, de 26 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 3ª) 112/2013, de 22 de abril; y la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28ª) 106/2014, de 4 de abril.

235 Véanse: el artículo 155.2 de la LCAst; el artículo 137.3 de la LCCMan; y el artículo 159.2 de la LCEextr.

realizar el reembolso²³⁶. De ahí que, en determinadas normas de Derecho cooperativo se hable de derecho de retención de la cooperativa, y ello sin perjuicio de que se confíe a los Estatutos la posibilidad de establecer el plazo máximo de duración de dicha retención, incluso dentro de un plazo máximo fijado legalmente²³⁷. En esta materia debe resaltarse la particularidad que presenta el DLTRLCarag, en tanto que diferencia dos situaciones en cuanto a la devolución de las aportaciones²³⁸. Por una parte, las aportaciones realizadas como pago a cuenta de la vivienda y anejos vinculados, siempre que no superen el 20% de su coste estimado, deben ser íntegramente devueltas por la cooperativa dentro del plazo de 15 días desde que el nuevo socio que sustituya al que causa baja haga efectivas sus aportaciones. Pero, en todo caso, la devolución debe hacerse efectiva dentro del plazo máximo de 5 años desde la baja del socio. Por otra parte, las aportaciones realizadas como pago a cuenta de la vivienda y anejos vinculados que excedan del 20% de su coste estimado deben ser devueltas por la cooperativa dentro del plazo de 15 días desde que sea requerida para ello.

Y respecto al supuesto de que la baja sea justificada, alguna norma de Derecho cooperativo también estable un plazo máximo para el reembolso²³⁹. Si bien, por lo general, las causas de baja justificada se esta-

236 Por ejemplo, el artículo 155.2 de la LCAsT establece el plazo máximo de tres años. Por su parte, la LCCMan fija el plazo de cinco años en el supuesto de expulsión y baja calificada como no justificada.

237 Es el caso, por ejemplo, del artículo 121.2 de la LCGal, que fija un plazo máximo de un año. Por su parte, el DLTRLCCVal establece que serán los Estatutos sociales quienes fijen el plazo máximo de duración del derecho de retención.

238 Véase el artículo 84, apartados b) y c).

239 Así, la LCAsT se decanta por el plazo máximo de dieciocho meses, sin perjuicio de que dicho plazo se reduzca a un año a favor de los he-

blecen reglamentariamente, no cabe desconocer que alguna norma de Derecho cooperativo ha establecido que entre dichas causas se contemplarán, en todo caso, el cambio de centro o lugar de trabajo, la situación de desempleo, el aumento del importe de las cantidades para financiar las viviendas en el porcentaje que se determine, el retraso en la entrega, así como la modificación sustancial de las condiciones del contrato de adjudicación²⁴⁰.

En todo caso, también se prevé por alguna norma de Derecho cooperativo que las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero²⁴¹, llegando a matizar incluso que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar²⁴².

Por último, debe resaltarse la particularidad que establece la LCExtr, en el sentido de que el socio que cause baja en la sociedad cooperativa antes de la adjudicación de su vivienda o local, debe seguir haciendo frente a los compromisos asumidos para su edificación, con el límite máximo que resulte del precio final para su adjudicación, todo ello hasta que no sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o un tercero no socio, en la vivienda o local que tuviese adjudicado; además, mantendrá sus obligaciones cuando se incorpore un nuevo socio o un tercero no socio al que se le asigne otra vivienda o local diferente al suyo (artículo 159.3).

rederos o legatarios del socio fallecido (cfr. artículo 155.2). En el mismo sentido, véase el artículo 137.3 de la LCCMan.

240 Véase el artículo 98.d) de la LSCAnd.

241 Véanse: el artículo 155.2 de la LCAs; y el artículo 137.4 de la LCCMan.

242 Véase el artículo 155.2 de la LCAs.

4.2.3. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado

Independientemente de cuando se produzca la baja del socio, debe tenerse en cuenta que el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria²⁴³.

En materia de cesión del uso y aprovechamiento de bienes, cuando, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa puede conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de este en la cooperativa. Ahora bien, en dicho caso, la cooperativa debe compensar al socio cesante, abonándole la renta media de la zona de los referidos bienes²⁴⁴.

Por otro lado, el socio que cause baja obligatoria o voluntaria, calificada de justificada, puede transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes, si estos son socios o adquieren tal condición en el plazo que legalmente se establezca²⁴⁵.

243 Véanse: el artículo 96.1 de la LC; el artículo 110.1 de la LCCCL; el artículo 126.2 de la LCIBal; el artículo 119.1 de la LSCRMur; el artículo 133.1 de la LCCMan; el artículo 110.1 de la LCCant; y el artículo 155.1 de la LCEXtr.

244 Véanse: el artículo 96.2 de la LC; el artículo 119.2 de la LSCRMur; y el artículo 110.2 de la LCCant.

245 Conforme al artículo 96.8 de la LC dicho plazo es de tres meses desde la baja del socio. En ese mismo sentido, véanse el artículo 132.8 de la LCEXtr; el artículo 110.7 de la LCCCL; el artículo 126.9 de la LCIBal; el artículo 119.8 de la LSCRMur; el artículo 169 de la LCAs; el artículo 133.6 de la LCCMan; y el artículo 110.8 de la LCCant.

Y en el caso de que un socio tenga la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, si se produce su baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea esta la de cedente de bienes o la de socio trabajador²⁴⁶.

También se prevé por alguna norma de Derecho cooperativo que, en caso de baja de un socio cedente de derechos de uso y aprovechamiento de tierras, o de transmisión por parte de dicho socio de todas o parte de las tierras aportadas, los Estatutos deben establecer la posibilidad de permuta de las tierras cedidas por otras de igual valor o bien una opción de compra preferente en favor de la cooperativa y, en su defecto, de cualquiera de sus socios²⁴⁷.

Asimismo, alguna norma de Derecho cooperativo también contempla las consecuencias para con la baja de los socios que puede llegar a tener el hecho de que los Estatutos sociales regulen el régimen de servidumbres que pudieran afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria. En concreto, se establece que siempre que sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado y haya sido previsto en el título constitutivo de la servidumbre, la misma se mantendrá no obstante la baja del socio o el cambio de titularidad del bien inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 545 del Código Civil²⁴⁸.

246 Véanse: el artículo 97.2 de la LC; el artículo 127.2 de la LCIBal; el artículo 120.1 de la LSCRMur; el artículo 170.2 de la LCAst; el artículo 134.2 de la LCCMan; y el artículo 111.1 de la LCCant.

247 Véase el artículo 112.2 de la LCGal.

248 Véanse: el artículo 119.6 de la LSCRMur y el artículo 110.6 de la LCCant.

4.2.4. Cooperativas agrarias o agroalimentarias

En principio, conforme a la regla general, cuando los Estatutos sociales establecen el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, y se incumple dicha obligación, el socio no queda liberado de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas²⁴⁹. También es posible establecer un plazo específico de preaviso para causar baja voluntaria en la cooperativa²⁵⁰.

Alguna norma de Derecho cooperativo prevé la posibilidad de que si un socio titular de una explotación deja de estar en activo y causa baja obligatoria, puede sucederle en la condición de socio el otro cónyuge o el otro miembro de la pareja de hecho que comunique a la sociedad cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo establecido a tal efecto a partir de la fecha de la baja obligatoria de su antecesor²⁵¹. Sin duda, esta medida se inserta en la lógica del principio de conservación del negocio jurídico, cuyas manifestaciones resultan ser más radicales en el Derecho cooperativo, en virtud del carácter mutuo inherente a toda cooperativa, y, en especial en lo que

249 Véanse: el artículo 162 de la LCAsT y el artículo 130.6 de la LCCMan.

250 Así, la LSCAnd establece un plazo de preaviso de un año (cfr artículo 104.4).

251 Al respecto véase el artículo 127 de la LCEXtr. Por su parte, la LCCat establece lo siguiente: «si el socio titular de una explotación agraria deja de estar en activo y causa baja obligatoria, le sucede el miembro de la comunidad familiar afecto a la explotación agraria que se convierta, por cualquier título, en su titular» (cfr. artículo 112).

respecta a las cooperativas agrarias²⁵². Ello es patente, por ejemplo, en la LCCM, cuando se dispone que los Estatutos de las cooperativas agrarias deben regular, en todo caso, «las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa, en el caso de que la baja del socio pueda perturbar la situación patrimonial de esta, poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera» (artículo 109.3.c) o en la LFCNAV que se pronuncia en idénticos términos (cfr. artículo 65.2.i). Otra manifestación del principio de conservación del negocio jurídico se contempla en la LFCNav, cuando respecto a la baja de socios de la cooperativa agraria con funcionamiento de capital rotativo, se dispone que el período de devolución será el establecido para dicha rotación, sin perjuicio de que, en los casos de baja por fallecimiento, se permita, vía Estatutos sociales, establecer períodos más cortos para la devolución (cfr. artículo 66).

En esa línea, LCCCLe prevé para aquellas cooperativas agrarias que hayan constituido una sección de utilización en común de maquinaria agrícola la obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento (cfr.

252 Al respecto resulta de interés el Laudo Arbitral 2/2018, de 26 de marzo de 2018, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. En dicho laudo, tras señalarse que «una de las notas distintivas de las sociedades cooperativas respecto de otros tipos sociales es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades socio-económicas de sus socios, idea íntimamente ligada al carácter mutualista de esta clase de sociedades» y que «estas necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de los socios se satisfacen mediante el desarrollo de (...) [la] actividad cooperativa o cooperativizada», se hace hincapié en la idea de que «para el desarrollo de la actividad cooperativizada, los socios usuarios de las cooperativas agrarias vienen obligados, bien a entregar sus cosechas, o parte de ellas, a la cooperativa, o bien a pagar a la cooperativa por los bienes o servicios que reciben de ella (por ejemplo, por abonos, fitosanitarios, semillas, etcétera)».

artículo 113.4.b). Y otro tanto se regula en la LFCNav (cfr. artículo 65.3.c). Además, esta última norma de Derecho cooperativo establece, respecto a la subclase de las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola, la obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a 10 años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos sociales (cfr. artículo 65.3.a).

Por otro lado, los Estatutos sociales pueden establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa (cfr. artículo 113.5 de la LCCCLe).

También en materia de reembolso, alguna norma de Derecho cooperativo prevé la posibilidad de que los socios que causen baja tengan derecho a que no les sea rehusado el reembolso en el porcentaje que se concrete en los Estatutos sociales respecto a su aportación al capital social²⁵³.

4.2.5. Cooperativas de explotación de los recursos acuícolas

La LCGal prevé que en caso de baja de un socio cedente de bienes y derechos, o de transmisión por parte del mismo de todos o parte de esos bienes y de-

253 Véase el artículo 71.1 de la LSCRMur.

rechos, los Estatutos deben establecer, previa autorización de la Consellería competente, el derecho de tanteo en favor de la cooperativa o, en su defecto, a favor de cualquiera de sus socios²⁵⁴.

4.2.6. Cooperativas de comercio ambulante

La LCCM prevé respecto a esta clase de cooperativas que en el momento en que el socio causa baja en la Cooperativa por cualquiera de las causas establecidas estatutariamente, la misma está obligada a facilitarle la recuperación de la titularidad de la autorización municipal que hubiera aportado en su ingreso, sin perjuicio de que, como norma general, dicha autorización deba seguir a nombre del socio en cuestión, como persona física integrada necesariamente en una cooperativa (cfr. artículo 108.2).

4.2.7. Cooperativas de transportes

Alguna norma de Derecho cooperativo ha dispuesto que en caso de baja del socio, el reembolso de las aportaciones en vehículos debe hacerse mediante la devolución del vehículo y el fondo de amortización a él aplicado, sin perjuicio de las deducciones y descuentos que deban aplicarse²⁵⁵.

4.2.8. Cooperativas de servicios

Alguna norma de Derecho cooperativo establece respecto a estas cooperativas que si mediante previsión estatutaria se prevé la libre transmisión de

²⁵⁴ Véase el artículo 118.2 de la LCGal.

²⁵⁵ Véanse: el artículo 129.2 de la LCCMan; el artículo 75.2 del DLTRLC Arag; y el artículo 97.2.a) del DLTRLCVal.

participaciones sociales, debe recordarse que dicha transmisión no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio que pretende causar baja²⁵⁶.

4.2.9. Cooperativas de consumo

Alguna norma de Derecho cooperativo establece respecto a estas cooperativas que si mediante previsión estatutaria se prevé la libre transmisión de participaciones sociales, debe recordarse que dicha transmisión no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio que pretende causar baja²⁵⁷.

4.2.10. Cooperativas de iniciativa social

Alguna norma de Derecho cooperativo establece respecto a estas cooperativas que los socios con discapacidad que causen baja tienen derecho preferente de reincorporación a la actividad sobre cualquier otra persona que no haya estado vinculada anteriormente a la entidad²⁵⁸.

256 Véase el artículo 102.2.d) de la LSCAnd.

257 Véase el artículo 96.3 de la LSCAnd.

258 Véase el artículo 143.3 de la LCCat.

5. LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA BAJA DE LAS PERSONAS SOCIAS DE LA COOPERATIVA

La baja de las personas socias en las cooperativa puede conllevar el derecho a la prestación por desempleo o a la prestación por cese de actividad, siempre y cuando se cumplan los requisitos legalmente establecidos para ello, con el objetivo de evitar la situación de necesidad en la que podría quedar el ex socio como consecuencia de la materialización de las contingencias de desempleo o de cese de actividad, que conllevan, por lo menos, una merma de sus ingresos. Además, debe tenerse en cuenta que a partir del 1 de enero de 2019, como consecuencia de lo establecido en la Disposición Final segunda del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (en adelante Real Decreto-ley 28/2018)²⁵⁹, por la que se modifica el artículo 86.1 del TRLGSS, se incorpora de modo obligatorio la protección por cese de actividad en el

259 BOE de 29 de diciembre de 2018, núm. 314.

ámbito de protección del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

De este modo, el estudio del derecho referido debe realizarse partiendo de lo establecido en el artículo 14 del TRLGSS. Así, conforme al primer apartado de dicho precepto, debe estarse a la posibilidad de elección concedida a las cooperativas de trabajo asociado, a los efectos de disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, según la cual estas, en sus estatutos, podrán optar entre las modalidades siguientes²⁶⁰:

- (a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad²⁶¹.

260 Igualmente, cfr. artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero de 1996, núm. 50).

261 Debe entenderse que, al margen del Régimen General, en la actualidad solamente cabe la posibilidad de optar, en función de la actividad desarrollada por la correspondiente cooperativa, por una parte, por el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras en el sector marítimo-pesquero (BOE de 22 de octubre de 2015, núm. 253); y, por otra parte, por el Régimen Especial de la Minería del Carbón, que se regula por el Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero de 1973, núm. 50), y por la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973 (BOE de 24 de abril de 1973, núm. 98).

Ahora bien, también debe matizarse que tras la eliminación del Régimen Especial Agrario, se ha llevado a cabo la integración de los trabajadores por cuenta ajena agrarios en el Régimen General, en virtud de lo establecido en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social (BOE de 23 de septiembre

- (b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente²⁶².

En cambio, según lo establecido en el apartado segundo, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo del resto de las cooperativas, serán

de 2011, núm. 229), si bien dicha integración se ha materializado a través de la creación del Sistema Especial para los trabajadores por cuenta ajena agrarios dentro del Régimen General. Sistema Especial que se regula actualmente en los artículos 252 a 256 del TRLGSS.

262 Debe tenerse en cuenta que actualmente cabe la posibilidad de encuadrar a la cooperativa, en función de la actividad que desarrolle, en alguno de los siguientes Regímenes Especiales:

(a) Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos, que se regula, conforme a lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) (BOE de 12 de julio de 2007, núm. 166), por el título IV del TRLGSS, así como por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 15 de septiembre de 1970, núm. 221), y por la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE de 30 de septiembre de 1970, núm. 234), aunque estas dos últimas normas se encuentran parcialmente derogadas, en la medida en que a efectos de afiliación, altas y bajas debe aplicarse la normativa contenida en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y a efectos de cotización y recaudación hay que estar a lo regulado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996, núm. 22).

Igualmente, se integran en este Régimen Especial, pero a través de un Sistema Especial, los trabajadores agrarios autónomos, en virtud de lo establecido en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 5 de julio de 2007, núm. 160); actualmente, el mencionado Sistema Especial se regula en los artículos 323 a 326 del TRLGSS.

(b) Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en función de lo establecido en la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras en el sector marítimo-pesquero.

asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social²⁶³.

Pues bien, esa disparidad de encuadramientos de las sociedades cooperativas en el Sistema de Seguridad Social condiciona el derecho que, en su caso, pueden tener los socios cooperativistas a las prestaciones por desempleo o por cese de actividad cuando se produzca su baja en la cooperativa.

Así, en el caso de que las cooperativas de trabajo asociado opten en sus estatutos por el encuadramiento de sus socios en el Sistema como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, y en el caso del resto de cooperativas, que por imperativo legal deben encuadrar a sus socios en el Sistema como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, se tendrá derecho a las prestaciones por desempleo en los términos establecidos por el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado (en adelante Real Decreto 1043/1985). Por el contrario, en el caso de que las cooperativas de trabajo asociado opten en sus estatutos por el encuadramiento de sus socios en el Sistema como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente, se tendrá derecho a las prestaciones por cese de acti-

263 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las cooperativas que, al amparo de la Disposición Transitoria 7 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE de 8 de abril de 1987, núm. 84), optaron por mantener la asimilación de sus socios de trabajo a trabajadores autónomos, a efectos de Seguridad Social, conservarán el derecho de opción mencionado anteriormente. No obstante, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 29 de junio de 1994, núm. 154), la cooperativa modificara el régimen de encuadramiento de sus socios de trabajo, para su incorporación como trabajadores por cuenta ajena, en el régimen que corresponda, no podrá volver a ejercitar el derecho de opción.

vidad, en los términos establecidos por el artículo 335 del TRLGSS, en coherencia, cuando así se establezca, con el articulado relativo a las disposiciones generales sobre protección por cese de actividad (artículos 327 a 332 del TRLGSS), y por la normativa de desarrollo que se concreta en el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (en adelante Real Decreto 1541/2011)²⁶⁴.

Por todo ello, en los siguientes apartados se analizarán por separado el derecho de la prestación por desempleo y el derecho a la prestación por cese de actividad de los socios cooperativistas que causan baja en la sociedad cooperativa, con el objetivo de analizar en qué supuestos y conforme a qué requisitos operan ambos derechos.

5.1. EL DERECHO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS QUE CAUSAN BAJA EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Como se ha adelantado en la introducción de este apartado, la norma a considerar para determinar el derecho a la prestación por desempleo que pueden tener los socios cooperativistas que causan baja en la sociedad cooperativa es el Real Decreto 1043/1985. De la misma se deduce la necesidad de analizar tres

²⁶⁴ BOE de 1 de noviembre de 2011, núm. 263. Debe matizarse que la mencionada Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, fue derogada por el TRLGSS, salvo sus Disposiciones Adicionales décima y undécima.

cuestiones. En primer lugar, los supuestos considerados situación legal de desempleo para con los socios cooperativistas. En segundo lugar, los medios a través de los que debe efectuarse la declaración de la situación legal de desempleo. Y en tercer lugar, los plazos para solicitar la prestación por desempleo y la concreción de la entidad gestora competente.

5.1.1. Supuestos considerados situación legal de desempleo

Así, de acuerdo con la norma mencionada, se consideran en situación legal de desempleo aquellos socios trabajadores, de trabajo o de explotación comunitaria de la tierra que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos, en relación con su baja en la cooperativa (cfr. artículo 2)²⁶⁵:

- (a) Los que hubieran cesado, con carácter definitivo, en la prestación de trabajo en la Cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación, por alguna de las siguientes causas:
 - (a.1) Por expulsión improcedente de la Cooperativa.

²⁶⁵ Debe tenerse en cuenta que si bien el Real Decreto 1043/1985 inicialmente se refería única y exclusivamente a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, posteriormente, en virtud de la modificación realizada por la Disposición Adicional sexta, apartado primero, de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (BOE de 13 de diciembre de 2002, núm. 298), se añadió en el Real Decreto 1043/1985 una Disposición Adicional tercera, que reza como sigue: «los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tendrán derecho a la protección por desempleo en las mismas condiciones establecidas para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado».

- (a.2) Por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.
- (a.3) Por finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.
- (b) Los aspirantes a socios que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el período de prueba por decisión unilateral del Consejo Rector de la cooperativa.

Con todo, dicha enumeración de causas legales de desempleo merece un comentario por las ausencias en comparación con los trabajadores asalariados, tal y como ha sabido advertir la doctrina científica²⁶⁶.

En primer lugar, no se contemplan entre las situaciones protegidas los períodos de inactividad de los socios cooperativistas fijos discontinuos. En puridad, no se trata de una situación de baja, ya que, al igual que sucede con los trabajadores asalariados que prestan sus servicios bajo las modalidades contractuales de fijos discontinuos y fijos periódicos, durante la situación de inactividad mantienen su relación, en este caso societaria con la cooperativa, en suspenso. Sin embargo, ante la incertidumbre que genera su situación, se considera oportuno referirse a la misma.

De este modo, debe considerarse que los socios cooperativistas fijos discontinuos mientras que dure la situación de suspenso de su relación societaria con la cooperativa se encuentran en situación legal de desempleo, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional única del Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas dispo-

²⁶⁶ Se sigue aquí la argumentación realizada en LÓPEZ GANDÍA, J. *Cooperativas y Seguridad Social*. Albacete: Editorial Bomarzo, 2017, pp. 78-83.

siones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas²⁶⁷, de la que se deduce que a efectos de la determinación del alcance de la acción protectora, en materia de protección por desempleo, será de aplicación a los socios trabajadores a tiempo parcial lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial²⁶⁸. Precepto este último que se remite a la normativa específica contemplada en los artículos 245 a 248 y 269.2 y 270.1 del TRLGSS, en materia de trabajadores contratados a tiempo parcial, y que, a los efectos de la contingencia de desempleo, equipara con los trabajadores a tiempo parcial, a los trabajadores con contrato fijo discontinuo. Precisamente, en sintonía con de dicha equiparación, la jurisprudencia ha entendido que la situación legal de desempleo contemplada en el actual artículo 267.1.d) del TRLGSS, y que se refiere a los períodos de inactividad productiva de los trabajadores fijos discontinuos, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, resulta también de aplicación a los socios cooperativistas que trabajan como fijos discontinuos²⁶⁹.

En segundo lugar, nótese que el Real Decreto 1043/1985 solamente contempla como situación legal de desempleo la expulsión improcedente, y no la procedente, a diferencia de lo que sucede con la prestación por desempleo de los trabajadores asalariados, quienes ni siquiera deben impugnar el despido para encontrarse en situación legal de desempleo

267 BOE de 20 de julio de 2000, núm. 173.

268 BOE de 27 de noviembre de 2002, núm. 284.

269 Vid. STSJ del País Vasco 4^º, de 28 de octubre de 2008, núm. rec. 2035/2008 (F.D. 2^º).

(cfr. artículo 268.4 del TRLGSS)²⁷⁰. Todo parece indicar que se excluye como situación legal de desempleo la exclusión procedente o justificada para prevenir el fraude por connivencia entre el Consejo Rector de la cooperativa y el socio cooperativista que quisiera abandonar la cooperativa, que podrían acordar una expulsión procedente para que este pudiera acogerse a la prestación por desempleo²⁷¹.

En tercer lugar, el Real Decreto 1043/1985 tampoco contempla como situación legal de desempleo la baja voluntaria, sea esta bien por causa injustificada, bien por causas justificadas ante supuestos que podrían asimilarse a los de los artículos 40, 41 y 50 del TRLET.

En este sentido, cobra especial relevancia la situación que puede producirse en los casos en que la cooperativa no hace efectivos los anticipos. Ciertamente, podría pensarse aquí en la equiparación de los socios cooperativistas para con los trabajadores asalariados que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del TRLET, pueden considerar el impago como causa justa para solicitar en la jurisdicción del orden social la

270 Así lo ha entendido también la jurisprudencia. En ese sentido, se pronuncia, por ejemplo, la STSJ de Murcia 4ª, de 10 de julio de 2000, núm. rec. 432/2000. En concreto, entiende que «tales limitaciones de las condiciones para acceder a las prestaciones por desempleo tienen su razón de ser en que los socios-trabajadores de cooperativas en el fondo son trabajadores por cuenta propia asociados, y se pretende evitar planteamientos fraudulentos, que hubieran podido darse, de no extremarse las cautelas, a percepciones indebidas de desempleo por quienes, dada su condición de asociados podrían fácilmente simular pactos conciliatorios» (F.D. 2º). Denegando la aplicación analógica con los trabajadores asalariados, véase la STSJ de la Comunidad Valenciana 4ª, de 13 de junio de 2000, núm. rec. 354/1997 (F.D. único).

271 Véase al respecto, aun refiriéndose al supuesto de cese de actividad que se analizará en el apartado 5.2.1, LASAOSA IRIGOYEN, E. *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*. Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2011, p. 81.

extinción de su contrato junto a la indemnización señalada para el despido improcedente. Sin embargo, la jurisprudencia, desde antiguo no ha reconocido, ni siquiera analógicamente, la posibilidad de considerar aplicable el artículo 50 del TRLET a los socios cooperativistas y, en consecuencia, tampoco ha admitido como situación legal de desempleo la rescisión voluntaria de la relación por impago de anticipos²⁷².

272 Por todas, la STCT de 3 de diciembre de 1981 (Ar. 7153), en un supuesto en el que la Asamblea General de la Cooperativa demandada había acordado por unanimidad de los asistentes, entre los que no se encontraba el demandante, que a fin de tratar de salvar la situación de crisis económica que padecía la cooperativa, que los seis meses de anticipos cooperativos que se adeudaban a todos, como ocurría con el demandante, se aplazaran durante un año. En concreto, en este caso se desestima la pretensión del demandante de aplicar el artículo 50 del TRLET, porque no existe un incumplimiento culpable del empresario y, sobre todo, porque el impago de los anticipos cooperativos no es legalmente exigible al tener por causa un acuerdo reglamentariamente adoptado, por unanimidad, en la Asamblea General. En consecuencia, se entiende que el demandante, aun no habiendo podido asistir a la Asamblea General, pudo haber impugnado la decisión adoptada por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa y a la ley de cooperativas aplicable, que es la vía a utilizar en estos casos y no la vía del artículo 50 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 14 de marzo de 1980, núm. 64) (ET) (actual TRLET).

Posteriormente, la STS 4ª, de 24 de octubre de 1988 (RJ 1988\8143), aun en la misma línea, aportó una nueva argumentación, al señalar que ante la adversa situación económica que afectaba por igual a todos los socios trabajadores, que asumieron colectivamente el sacrificio de recibir anticipos en cuantía inferior, «no es lícita la posición de privilegio y de insolidaridad adoptada por el actor en perjuicio de los demás socios cooperativistas, y en consecuencia carece de derecho de solicitar la resolución del contrato mediante indemnización al amparo del artículo 50 del ET» (F.D. 2º).

Asimismo, resulta muy clarividente la STSJ de Andalucía/Sevilla 4ª, de 14 de diciembre de 1992, núm. rec. 2665/1992, cuando señala lo siguiente: «la relación jurídica entre la cooperativa y sus socios trabajadores no puede ser calificada como laboral porque no concurren los requisitos que caracterizan a esa relación según el artículo 1 del ET, pues falta, entre otros, el de la ajenidad, razón por la que, al tratarse de relaciones jurídicas distintas, no cabe la aplicación analógica de preceptos que regulan situaciones diferentes, ya que una cosa es la situación que se contempla cuando por tratarse de una prestación de servicios por cuenta ajena se causa derecho a las prestaciones por desempleo si la relación laboral se extingue por voluntad del trabajador basada en el artículo 50 del ET (...), y otra distinta es la

En cuarto lugar, el Real Decreto 1043/1985 contempla como situación legal de desempleo la baja por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor. Pese a ello, debe entenderse que también han de considerarse las causas organizativas y productivas, pues la no mención de dichas causas se debe a que el Real Decreto 1043/1985 se inspiró en el ET, que tampoco las contemplaba. Además, como se ha visto, las normas de Derecho cooperativo vigentes también las contemplan como causas de la baja obligatoria (*supra* 2.2.2).

En cuarto lugar, el Real Decreto 1043/1985 tampoco considera como situación legal de desempleo las casusas objetivas mencionadas en el artículo 52 del

situación que se contempla cuando, como aquí ocurre, el socio trabajador pide la rescisión de la relación que le une con la cooperativa que se retrasa en abonarle los anticipos laborales (...), y no salarios en sentido estricto, pues, como no es de aplicar el ET por no existir una relación laboral, ni ese retraso, faculta al socio a pedir la rescisión indemnizada de la relación existente, conforme a la Ley General de Cooperativas (...), ni cabe la aplicación analógica del artículo 50 del ET por no existir la identidad de razón que la justificaría, según el artículo 4.1 del Código Civil, ya que no es lo mismo trabajar por cuenta ajena que hacerlo para una sociedad de la que se es miembro, ni el tratamiento que se da legalmente a una y otra situación debe ser el mismo, ya que la diferente naturaleza jurídica de la relación existente justifica el que a los trabajadores por cuenta ajena se les reconozcan las prestaciones por desempleo en determinados supuestos de baja voluntaria en la relación laboral, mientras que esas prestaciones sólo se reconocen a los socios-trabajadores de una cooperativa cuando, conforme al artículo 2.1.A5 del Real Decreto 1043/1985 (...), son expulsados improcedentemente de la misma, expresión esta que hace referencia a supuestos de cese ajenos a la voluntad del socio y que, por ende, no puede alcanzar a aquellos casos en los que el cese depende de la voluntad del socio» (F.D. único). En la misma línea se pronuncia también la STSJ de Aragón 4ª, de 5 de diciembre de 2012, núm. rec. 650/2012, al afirmar que «la naturaleza societaria de la relación del actor impide aplicar la extinción de la relación laboral por impago de salarios prevista en el artículo 50.1b) del TRLET, porque este precepto se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, sin que el demandante perciba salario: se trata de anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa (...) (F.D. 5º). Y otro tanto puede decirse de la STSJ de Madrid 4ª, de 21 de junio de 2013, núm. rec. 692/2013, con cita de la STSJ de Madrid 4ª, de 19 de abril de 2010, núm. rec. 254/2010; y de la STSJ de Extremadura 4ª, de 21 de marzo de 2017, núm. rec. 23/2017.

TRLET, al margen de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o a la fuerza mayor. Y otro tanto sucede con la baja que trae causa de una incapacidad permanente.

5.1.2. Medios a través de los que debe efectuarse la declaración de la situación legal de desempleo

Una vez determinados los supuestos en los que la baja de un socio cooperativista puede considerarse en situación legal de desempleo, debe matizarse que para que dicho socio pueda disfrutar del derecho a las prestaciones por desempleo es preciso que la declaración de la correspondiente situación legal de desempleo se produzca por los medios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1043/1985, a saber:

- (a) En el supuesto de expulsión del socio es necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa, en la que se indique su fecha de efectos, o, en su caso, el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva del órgano judicial de la jurisdiccional social que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.
- (b) En el caso de cese definitivo de la actividad por causa económica, tecnológica o de fuerza mayor, es necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por la autoridad laboral.
- (c) En el caso de cese durante el período de prueba es necesaria la comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector de la cooperativa al aspirante.

- (d) En el supuesto de finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada, se requiere certificación del Consejo Rector de la baja en la cooperativa por dicha causa, en la que conste la fecha de efectos.

Ahora bien, en los casos de cese definitivo de la actividad por causa económica, tecnológica o de fuerza mayor, la autoridad laboral debe seguir el siguiente procedimiento para acreditar la existencia de dichas causas que dan lugar a la correspondiente situación legal de desempleo (artículo 4 y Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1043/1985):

- (a) En principio, la autoridad laboral competente para declarar la situación legal de desempleo de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado es la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde tenga su domicilio la cooperativa. Y si la cooperativa tuviera varios centros de trabajo en distintas provincias, será competente la Dirección General de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Direcciones Provinciales competentes por razón del lugar. Ahora bien, en aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas competencias en materia de ERE, para determinar la autoridad laboral competente en cuestión, habrá que tener en cuenta los criterios establecidos en los respectivos reales decretos de transferencia.
- (b) La iniciación del procedimiento administrativo ante la autoridad laboral debe realizarse por la representación legal de la cooperativa, previo acuerdo de su Asamblea General.

- (c) En el escrito de iniciación deben constar, al menos, los siguientes extremos:
 - (c.1) nombre del solicitante, legitimación para iniciar el expediente y domicilio a efecto de notificaciones.
 - (c.2) Nombre y domicilio social de la cooperativa, número de inscripción en la Seguridad Social, centro o centros de trabajo y número de socios trabajadores y de trabajadores por cuenta ajena ocupados en cada uno, detallándose su especialidad o grupo profesional, así como la modalidad de su contrato de trabajo para los trabajadores por cuenta ajena.
 - (c.3) Causa justificativa del desempleo.
- (d) Junto al escrito de iniciación, la cooperativa debe presentar los siguientes documentos:
 - (d.1) Certificación literal del acuerdo de la Asamblea General de cese definitivo de la prestación de trabajo de los socios trabajadores.
 - (d.2) Relación de los socios trabajadores cuya declaración de desempleo se solicita, con indicación de los números de documento nacional de identidad, de afiliación a la Seguridad Social, fecha de ingreso en la cooperativa, especialidad y categoría o grupo profesional. Igualmente, en el caso de que los trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa estuviesen afectados por un expediente de regulación de

empleo, también debe citarse dicho expediente.

- (d.3) Memoria explicativa de la causa justificativa del desempleo y las pruebas cuya aportación se estime necesaria. Cuando la causa sea económica deben aportarse, además, los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los últimos tres años debidamente aprobados por los órganos competentes. En todo caso, debe aportarse un informe sobre los aspectos financiero, productivo, comercial y organizativo de la cooperativa.
- (d.4) Plan provisional de acciones empresariales para la recuperación del empleo elaborado por el Consejo Rector y aprobado por la Asamblea General, acompañado de una propuesta de seguimiento periódico a realizar por la autoridad laboral, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

5.1.3. Plazos para solicitar la prestación por desempleo y entidad gestora competente

En cuanto a los plazos para solicitar la prestación por desempleo, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que sean declarados en situación legal de desempleo deben solicitar de la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de expulsión de la coo-

perativa o, en su caso, del acta de conciliación o de la resolución judicial, del acuerdo de no admisión de la cooperativa al interesado, de la resolución de la autoridad laboral a la cooperativa, o de la fecha en que finalizó el período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.

En caso de presentar la solicitud fuera de dicho plazo, se mantiene el derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquélla en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud (artículo 5 del Real Decreto 1.043/1985, en relación con el artículo 209.2 del TRLGSS).

Finalmente, corresponde al Servicio Público de Empleo declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones por desempleo.

5.2. EL DERECHO A LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE CAUSAN BAJA EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Como se ha adelantado en la introducción de este apartado, la normativa a considerar para determinar el derecho a la prestación por cese de actividad que pueden tener los socios trabajadores que causan baja en las cooperativas de trabajo asociado la integran el artículo 335 del TRLGSS, en coherencia, cuando así se establezca, con el articulado relativo a las disposiciones generales sobre protección por cese de activi-

dad (artículos 327 a 332 del TRLGSS), y por la normativa de desarrollo que se concreta en el Real Decreto 1541/2011. De dicha normativa se deduce la necesidad de analizar tres cuestiones. En primer lugar, los supuestos considerados situación legal de cese de actividad de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. En segundo lugar, los medios a través de los que debe efectuarse la declaración de la situación legal de cese de actividad. Y en tercer lugar, los plazos para solicitar la prestación por cese de actividad y la concreción de la entidad gestora competente.

5.2.1. Supuestos considerados situación legal de cese de actividad

Así, de acuerdo con la normativa citada, se consideran en situación legal de cese de actividad, aquellos socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que, en relación con su baja en la cooperativa, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos (cfr. artículo 335.1 del TRLGSS):

- (a) Los que hubieran cesado con carácter definitivo en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por alguna de las siguientes causas:
 - (a.1) Por expulsión improcedente de la cooperativa.
 - (a.2) Por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor²⁷³.

²⁷³ Por remisión al artículo 331.1.a) del TRLGSS, se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- (a.3) Por finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.
- (a.4) Por causa de violencia de género, en las socias trabajadoras.
- (a.5) Por pérdida de la licencia administrativa de la cooperativa.
- (b) Los aspirantes a socios en período de prueba que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el mismo por decisión unilateral del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa.

5.2.2. Medios a través de los que debe efectuarse la declaración de la situación legal de cese de actividad

Una vez determinados los supuestos en los que la baja de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado puede considerarse en situación legal de cese de actividad, debe matizarse que para que dicho socio pueda disfrutar del derecho a las prestaciones por cese de actividad es preciso que la declaración de la correspondiente situación legal de cese de actividad se produzca por los medios establecidos en el artículo 335.2 del TRLGSS, en relación con el artículo 10 del Real Decreto 1541/2011, a saber:

1. Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

2. Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30% de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.

3. La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la LCon.

- (a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente, indicando su fecha de efectos, y en todo caso el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva del órgano judicial de la jurisdicción social que declare expresamente la improcedencia de la expulsión. En este sentido, debe subrayarse que es necesario que el socio trabajador presente demanda judicial y que se haya llegado a la fase de conciliación judicial o a la sentencia firme que resuelva el procedimiento, para que exista constancia de la improcedencia de la expulsión. Ello significa que en el ámbito de la prestación por cese de actividad, al igual que ocurre en el ámbito de la prestación por desempleo de los socios trabajadores afiliados al Régimen General, no se acepta la conciliación administrativa previa o extrajudicial como medio de acreditación de la situación legal de cese de actividad. Igualmente, resulta significativo que, en los casos de desempleo, para la acreditación de su situación basta con la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa, indicando su fecha de efectos²⁷⁴, mientras que en el caso del cese de actividad se requiere «en todo caso» el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

274 Cfr. artículo 3.a) del Real Decreto 1043/1985.

- (b) En el caso de cese definitivo de la actividad por motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción, en principio, no se exige el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado²⁷⁵. Hecha esta matización, las referidas causas deben acreditarse mediante la aportación, por parte de la cooperativa, de los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad²⁷⁶. Asimismo, conforme al artículo 4.1 del Real Decreto 1541/2011, cuando se aleguen motivos económicos se puede acompañar documentación fiscal relevante (v.gr. declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, o certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o autoridad competente de las comunidades autónomas, en el que se recojan los ingresos percibidos). Pero, en todo caso, de acuerdo con el artículo 335.2.b), en relación con el artículo 10.2.b) del Real Decreto 1541/2011, se debe aportar certificación literal del acuerdo de la Asamblea General o,

275 Como ha señalado la doctrina científica, «cabe inferir que en estos casos las causas concurrirán aunque no sean determinantes de la inviabilidad de la cooperativa, esto es, de la imposibilidad de continuar con su actividad económica, sino, todo lo contrario, que la medida adoptada (baja obligatoria del socio) es condición o presupuesto que contribuye a la viabilidad de la misma» (SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. Madrid: Civitas – Thomson Reuters, 2010, p. 176).

276 Por remisión al artículo 332.1.a) del TRLGSS.

en su caso, del Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos por el que se designan los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, como acreditación del cese definitivo de la prestación de trabajo y de la actividad de dichos socios. Además, si el cese de actividad de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado comporta el cierre del establecimiento abierto al público debe acreditarse tal extremo mediante alguno de los siguientes documentos:

- (b.1) Documentación acreditativa del cese en el suministro y consumo de servicios inherentes al desarrollo de la actividad realizada en el establecimiento, tales como agua y electricidad.
- (b.2) Documentación acreditativa de la extinción, cese o traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas que fueran necesarios para el ejercicio de la actividad.
- (b.3) Documentación acreditativa de la situación de baja como sujeto pasivo de las obligaciones fiscales devengadas como consecuencia del ejercicio de la actividad en el establecimiento.
- (b.4) Documentación acreditativa del cese en la titularidad de la propiedad, alquiler, usufructo, traspaso o cualquier otro derecho que habilitara al ejercicio de la actividad en el establecimiento.
- (b.5) En el caso de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial

del Mar titulares de embarcaciones debe procederse a depositar el Rol de la misma en la correspondiente Capitanía Marítima, lo que se acreditará con un certificado expedido a tal efecto.

- (c) La fuerza mayor se acreditará mediante la declaración expedida por los órganos gestores correspondientes al lugar en que se ubique territorialmente el negocio, en la que deberá constar la fecha de la producción de la fuerza mayor, la documentación en la que se detalle, mediante los medios de prueba que se estimen necesarios, en qué consiste el suceso, su naturaleza imprevisible, o previsible pero inevitable, su relación con la imposibilidad de continuar con la actividad, indicando si la fuerza mayor es determinante del cese definitivo, y cualesquiera otros aspectos que permitan al órgano gestor declarar tal circunstancia.
- (d) En el supuesto de finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada, será necesaria certificación del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y su fecha de efectos.
- (e) En el caso de violencia de género, será necesaria la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios

de ser víctima de violencia de género. La declaración ha de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

- (f) El cese de actividad por extinción o revocación de licencia administrativa de la cooperativa se acreditará, según se establece en el artículo 10.2.f, en relación con el artículo 6 del Real Decreto 1541/2011, mediante la resolución de la extinción de las licencias, permisos o autorizaciones administrativas habilitantes para el ejercicio de la actividad, según la normativa vigente, en las que conste expresamente el motivo de la extinción, y su fecha de efectos. Ahora bien, a tales efectos no se tienen en cuenta aquellas resoluciones en las que quede acreditado que la pérdida de la licencia venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al socio trabajador solicitante, u otros incumplimientos imputables al socio trabajador solicitante tendentes a la pérdida voluntaria de su licencia.
- (g) En el caso de cese durante el período de prueba será necesaria comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa al aspirante.

Para finalizar con los aspectos sobre la situación legal de cese de actividad conviene traer a colación una medida antifraude que se regula para los casos de las bajas de los socios trabajadores. Así, de acuer-

do con dicha medida, no se consideran en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores que, tras cesar definitivamente en la prestación de trabajo, y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, y haber percibido la prestación por cese de actividad, vuelven a ingresar en la misma sociedad cooperativa en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En consecuencia, si el socio trabajador reingresase en la misma sociedad cooperativa en el plazo señalado, debería reintegrar la prestación percibida.

5.2.3. Plazos para solicitar la prestación por cese de actividad y entidad gestora competente

En virtud de lo establecido en el artículo 335.4 del TRLGSS, los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de cese de actividad deben solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones al órgano gestor correspondiente, hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación legal de cese de actividad.

En caso de presentar la solicitud fuera del indicado plazo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 337.3 del TRLGS, se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó.

Por último, el órgano gestor de esta contingencia debe ser, necesariamente, a partir del 1 de junio de 2019, y como norma general, una mutua colaboradora con la Seguridad Social [cfr. Disposición Transitoria primera del Real Decreto-ley 28/2018, en relación

con el artículo 83.1.b) del TRLGSS]. Ahora bien, en el supuesto del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cabe optar entre el Servicio Público de Empleo Estatal o la mutua con la que se protejan, en su caso, las contingencias profesionales [cfr. artículo 83.1.b) del TRLGSS].

5.3. LA CAPITALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE DESEMPLEO Y DE CESE DE ACTIVIDAD DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS QUE CAUSAN BAJA EN SU COOPERATIVA COMO MEDIDA PARA AYUDAR A AFRONTAR LAS TRANSICIONES A LO LARGO DE SU VIDA LABORAL

En la Declaración del Centenario de la OIT para el futuro del trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo, en su 108ª reunión, el 21 de junio de 2019, se exhorta a todos sus Miembros a seguir desarrollando su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas mediante una serie de medidas entre las que se encuentra el ayudar a las personas a afrontar las transiciones a lo largo de su vida laboral²⁷⁷. En concreto, en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo de la OIT denominado *Trabajar para un futuro más prometedor*, al proponer un programa centrado en las personas para el futuro del trabajo que fortalezca el contrato social, situando a las personas y el trabajo que realizan en el centro de las políticas económicas y sociales, y de la práctica empresarial, se señala que «será preciso ayudar a todos los trabajadores en las transiciones cada vez más frecuentes del mercado de trabajo que afron-

²⁷⁷ En https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf (pp. 5 y 6).

tan en el curso de sus vidas», matizándose, a continuación, que «las políticas activas del mercado de trabajo han de hacerse proactivas». De ahí que dentro del primer objetivo propuesto en el mencionado programa, por el que se pretende aumentar la inversión en las capacidades de las personas, se incluya, como elemento básico, el relativo al apoyo a las personas en las transiciones, exhortándose, a tal efecto a que «se aumente la inversión en las instituciones, políticas y estrategias que ayudarán a las personas a lo largo de las transiciones del futuro del trabajo». Precisamente, en esa línea, se afirma que «la protección social es un derecho humano y esencial para que los trabajadores y sus familias puedan gestionar sus futuras transiciones»²⁷⁸. Y es a la luz de esta afirmación como cobra sentido el referirse a la capitalización de las prestaciones de desempleo y de cese de actividad de los socios cooperativistas que causan baja en su cooperativa como medida para ayudar a afrontar las transiciones a lo largo de su vida laboral. Y ello porque ambas formas de capitalización suponen un importante incentivo laboral al autoempleo, tal y como se verá a continuación, sin perjuicio de que se analicen de forma diferenciada.

5.3.1. La capitalización de la prestación por desempleo

Esta forma de capitalización puede definirse como «un instrumento para el fomento del autoempleo consistente en la percepción en un solo pago del importe total del valor de la prestación por desem-

278 OIT. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo Trabajar para un futuro más prometedor*. Ginebra, 2019, pp. 11, 12, 32 y 36. En https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf.

pleo de nivel contributivo a la que tenga derecho el trabajador desempleado»²⁷⁹.

Ahora bien, la capitalización así entendida puede tener un doble objetivo.

(A) El primer objetivo puede consistir en realizar una actividad profesional como trabajador autónomo, constituir una entidad mercantil o incorporarse a una sociedad mercantil previamente constituida. En este caso, hay que estar a lo previsto en el artículo 34 de la LETA, así como en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo²⁸⁰ (en adelante Real Decreto 1044/1985), dado que esta norma actúa como marco general respecto a los programas de fomento del empleo que contemplan como mecanismo la capitalización de prestaciones por desempleo.

Conforme a dicho precepto, la entidad gestora puede abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100% del valor actual del importe de dicha prestación, en los siguientes casos, a los efectos que aquí interesan:

- (a) Cuando pretenden constituirse como trabajadores autónomos. En este supuesto, el abono de la prestación debe realizarse de una sola vez y debe tener por destino la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el importe

279 CAVAS MARTÍNEZ, F. «Incentivos laborales al autoempleo colectivo (I). Incentivos a la constitución de empresas de economía social». En VVAA. *Fomento del trabajo autónomo y la Economía Social* (FARIAS BATLLE, M. y FERRANDO GARCÍA, F.M., Dirs.). Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2015, p. 250.

280 BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157.

de las cargas tributarias para el inicio de la actividad.

Ahora bien, no se incluyen en este supuesto quienes se constituyan como trabajadores autónomos económicamente dependientes suscribiendo un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, o perteneciente al mismo grupo empresarial de aquella. Sin duda, es esta una medida para evitar el fraude y la proliferación de falsos autónomos²⁸¹.

- (b) Cuando se capitalice la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 305.2 del TRLGSS, y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En cualquier caso, debe matizarse que no se incluirán en este supuesto aquellas personas

281 GARCÍA ROMERO, M.B. «Incentivos laborales al autoempleo individual (II). Prestación por desempleo y fomento del autoempleo». En VVAA. *Fomento del trabajo autónomo y la Economía Social* (FARIAS BATLLE, M. y FERRANDO GARCÍA, F.M., Dirs.). Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2015, p. 228.

que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial. También es esta una medida con la que se pretende evitar que se utilice la prestación por desempleo para convertirse en falsos autónomos²⁸².

En ambos casos, quienes capitalizan la prestación por desempleo pueden destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Además, pueden destinar hasta el 15% de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

En concreto, se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

Y cuando no se obtiene la prestación por su importe total, porque la cantidad justificada como inversión es inferior a la prestación capitalizada, el importe restante puede obtenerse, mensualmente, como subvención, para hacer frente a la cotización del trabajador a la Seguridad Social, en los siguientes términos²⁸³:

282 GARCÍA ROMERO, M.B., *ob. cit.*, p. 229.

283 Debe advertirse que «se trata, en definitiva, de una fórmula de pago periódico cuya cuantía se vincula al importe de las cotizaciones sociales que estén a cargo exclusivo del trabajador; de forma tal que, en caso de que la actividad a emprender fuera encuadrable en un Régimen de Seguridad Social en el que los sujetos obligados a pagar la correspondiente cotización se repartiera entre el trabajador y la empresa para la que formalmente preste sus servicios (como podría ocurrir con respecto a los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas o sociedades laborales),

- (a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.
- (b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

Ahora bien, también cabe la posibilidad de solicitar a la entidad gestora que abone mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo única y exclusivamente para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, en los mismos términos que se acaban de señalar²⁸⁴.

esta vía de financiación solo sufragaría la aportación que estuviera a cargo del trabajador, sin abarcar el resto de la cuota que por el mismo estuviera la empresa obligada a asumir» [CABALLERO PÉREZ, M.J. «La capitalización del desempleo: su instrumentación como medida de empleo». En VVAA: *Las políticas activas de empleo: configuración y estudio de su regulación jurídica e institucional* (MONEREO PÉREZ, J.L., FERNÁNDEZ BERNAT, J.A. y LÓPEZ INSUA, B.M., Dirs y Coords.). Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2016, p. 1022].

284 Asimismo, como marco normativo general de referencia, respecto a esta doble posibilidad, debe considerarse lo preceptuado en el artículo 296.3 del TRLGSS, que reza como sigue:

«Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir.

Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social».

En todo caso, la solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo debe ser de fecha anterior a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social. Además, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1044/1985, el solicitante no ha debido hacer uso del derecho de recibir el pago al tanto alzado de la prestación por desempleo del nivel contributivo, que lo será por el valor actual del importe que le pudiera corresponder en función de las cotizaciones efectuadas, en los cuatro años inmediatamente anteriores a su solicitud (cfr. artículo 2, en relación con el artículo 1.1). Y es preciso, igualmente, que el solicitante tenga pendiente percibir la totalidad o parte de las mensualidades que en derecho le corresponden, siempre que el número de estas sea igual o superior a tres (cfr. artículo 2). Desde el punto de vista procedimental, quien desee percibir su prestación de una sola vez puede solicitarlo en el Servicio Público de Empleo que corresponda, conjuntamente con el reconocimiento de la prestación o en cualquier momento posterior, acompañando a la solicitud memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto (cfr. artículo 3.1).

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

Ahora bien, no tienen derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único

quienes en los 24 meses anteriores a su solicitud hayan compatibilizado el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo.

Finalmente, si tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo, el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a aquella. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.

(B) El segundo objetivo puede consistir en incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales. Su regulación se contiene, principalmente, en el artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante Ley 5/2011), pero también aquí, en todo lo que no se oponga a la regulación contenida en dicho precepto, debe estarse a lo señalado, con carácter general, en el Real Decreto 1044/1985.

Así, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 5/2011, en principio, la entidad gestora podría abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituirlos.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realiza de una sola vez por el importe que corresponde a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota

de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Asimismo, quienes opten por capitalizar la prestación por desempleo, también pueden destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Como consecuencia de haber optado por la mencionada capitalización, se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, cabe la posibilidad de que no se obtenga la prestación por su importe total, cuando la aportación obligatoria requerida para acceder a la condición de socio sea inferior al importe de la prestación de pago único pendiente por percibir (tanto para el caso de constitución, como incorporación a cooperativas o sociedades laborales)²⁸⁵. En ese supuesto es posible que el importe restante se obtenga mensualmente, como subvención, para hacer frente a la cotización del trabajador a la Seguridad Social, en los siguientes términos:

- (a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin

285 CAVAS MARTÍNEZ, F., *ob. cit.*, p. 257.

considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

- (b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

Ahora bien, también cabe la posibilidad de solicitar a la entidad gestora que abone mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo única y exclusivamente para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, en los mismos términos que se acaban de señalar²⁸⁶.

Pero, en cualquier caso, la solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo siempre debe ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral. Además, en materia de solicitud debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Real Decreto 1044/1985, bien con carácter general, en los términos ya expuestos al referirnos al primer objetivo (*supra* A), bien respecto a la posibilidad de que quien tenga derecho a percibir una prestación por desempleo de nivel contributivo opte por recibirla capitalizada con el objetivo de incorporarse como socio a cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales. Pues bien, en este último supuesto, los solicitantes de dicho pago capitalizado

²⁸⁶ También aquí debe considerarse lo preceptuado en el artículo 296.3 del TRLGSS, en tanto en cuanto opera como marco normativo general de referencia.

deben acompañar certificación de haber solicitado su ingreso en las mismas, así como de las condiciones en que este se producirá. Si se trata de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación deben acompañar, además, el proyecto de estatutos de la sociedad. En estos casos el abono de la prestación en su modalidad de pago único estará condicionada a la presentación del acuerdo de admisión como socio o a la efectiva inscripción de la sociedad en el correspondiente registro (cfr. artículo 3.1).

Por su parte, los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, debe estarse a la fecha de inicio de esa actividad. Además, es importante resaltar que, según establece el artículo 6 del Real Decreto 1044/1985, la percepción de la prestación por su valor actual será compatible con otras ayudas que para la constitución o integración en cooperativas o sociedades laborales pudieran obtenerse. Y también será compatible con las prestaciones de la Seguridad Social a que pueda tener derecho el beneficiario antes del fin del período a que corresponda la capitalización²⁸⁷.

5.3.2. La capitalización de la prestación por cese de actividad

Al igual que sucede con la capitalización de la prestación por desempleo (*supra* 5.3.1), la capitalización de la prestación por cese de actividad también puede tener un doble objetivo.

²⁸⁷ CAVAS MARTÍNEZ, F., *ob. cit.*, p. 257, con cita expresa de la STS 4ª, de 15 de diciembre de 1992, núm. rec. ud. 1129/1992.

(A) El primer objetivo puede consistir en realizar una actividad profesional como trabajador autónomo o en realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación y a ejercer en ella una actividad profesional. La regulación de este objetivo se establece en el artículo 39 de la LETA.

Así, conforme a dicho precepto, los titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, siempre que tengan pendiente de percibir un período de, al menos, seis meses, pueden percibir de una sola vez el valor actual del importe de la prestación, cuando acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o destinen el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 305.2 del TRLGSS y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social correspondiente por razón de su actividad.

Para ello, el beneficiario del derecho a la prestación por cese de actividad debe realizar la solicitud al órgano gestor acompañando una memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto. Ahora bien, la solicitud del abono de la prestación por cese de actividad, en todo caso debe ser de fecha anterior a la fecha de incorporación del beneficiario a la sociedad o a la de

inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Una vez percibida la prestación por su valor actual, el beneficiario debe iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta como trabajador por cuenta propia en el correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social, o acreditar, en su caso, que está en fase de iniciación.

El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital social o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad como trabajadores autónomos, incluidas las cargas tributarias para el inicio de la actividad. Pero, en ambos casos, cabe la posibilidad de que el beneficiario destine el pago único de la prestación a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Además, podrá destinar hasta el 15 por ciento de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

La cuantía de la prestación se abonará como pago único, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

Ahora bien, siempre que así lo solicite del beneficiario, el órgano gestor puede destinar todo o parte del pago único de la prestación por cese de actividad a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social. En tal caso, habrá que atenerse a las siguientes reglas:

- (a) Si no se obtiene la prestación por su importe total, en lo que resta, el órgano gestor puede abonar mensualmente el importe de la prestación por cese de actividad para compensar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:
 - (a.1) La cuantía a abonar, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones.
 - (a.2) El abono se realizará mensualmente por la entidad u organismo gestor al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.
- (b) Asimismo, el beneficiario de la prestación puede optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme se ha descrito en el apartado a).

Por otro lado, la percepción de la prestación en un pago único será compatible con otras ayudas que para la promoción del trabajo autónomo pudieran obtenerse, bien con carácter individual o bien a través de la constitución de una sociedad de capital.

Finalmente, debe advertirse que la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido. A estos efectos, debe entenderse, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el beneficiario, en el plazo de un mes, no ha acreditado los extremos señalados.

(B) El segundo objetivo se refiere a realizar una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral. Su regulación se contiene en el artículo 12 de la Ley 5/2011.

De acuerdo con dicha disposición, los titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, siempre y cuando tengan pendiente de percibir un período de, al menos, seis meses, pueden percibir de una sola vez el valor actual del importe de la prestación, cuando acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral.

Para ello el beneficiario debe solicitarlo al órgano gestor, acompañando a la solicitud memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto.

Además, es preciso que el solicitante acompañe certificación de haber solicitado su ingreso en la sociedad y condiciones en que este se producirá. Si se trata de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación deberá acompañar, igualmente, el proyecto de estatutos de la sociedad. En estos casos el abono de la prestación en su modalidad de pago único estará condicionado a la presentación del acuerdo de admisión como socio o a la efectiva inscripción de la sociedad en el correspondiente registro.

Ahora bien, la solicitud del abono de la prestación por cese de actividad, en todo caso, deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral.

Una vez percibida la prestación por su valor actual, el beneficiario deberá iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, o acreditar, en su caso, que está en fase de iniciación.

El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio trabajador, incluidas las cargas tributarias para el inicio de la actividad.

Asimismo, cabe la posibilidad de que el pago único de la prestación por cese de actividad se destine a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Además, podrá destinarse hasta el 15% de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

La cuantía de la prestación se abonará como pago único, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero. No obstante, cuando así lo solicite el beneficiario, el órgano gestor puede destinar todo o parte del pago único de la prestación por cese de actividad a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social. En tal caso, habrá que atenerse a las siguientes reglas:

- (a) Si no se obtiene la prestación por su importe total, en lo que resta, el órgano gestor puede abonar mensualmente el importe de la prestación por cese de actividad para compensar

la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

- (a.1) La cuantía a abonar, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones.
- (a.2) El abono se realizará mensualmente por la entidad u organismo gestor al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.
- (b) Asimismo, el beneficiario de la prestación puede optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme se ha descrito en el apartado a).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la percepción de la prestación en un pago único será compatible con otras ayudas que para la constitución o integración en cooperativas o sociedades laborales pudieran obtenerse.

Finalmente, debe advertirse que la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido. A estos efectos, debe entenderse, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el beneficiario, en el plazo de un mes, no ha acreditado los extremos señalados.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA IDIAKEZ, F.J. «¿Cuándo y cómo puede la sucesión de plantilla conllevar la conservación de derechos laborales y de Seguridad Social de los trabajadores afectados?». En VVAA. *Descentralización productiva, nuevas formas de trabajo y organización empresarial: XXVIII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Coord.). Madrid: Ediciones Cinca, 2018, vol. 2, CD.
- CABALLERO PÉREZ, M.J. «La capitalización del desempleo: su instrumentación como medida de empleo». En VVAA: *Las políticas activas de empleo: configuración y estudio de su regulación jurídica e institucional* (MONEREO PÉREZ, J.L., FERNÁNDEZ BERNAT, J.A. y LÓPEZ INSUA, B.M., Dirs y Coords.). Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2016.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. «Incentivos laborales al autoempleo colectivo (I). Incentivos a la constitución de empresas de economía social». En VVAA. *Fomento del trabajo autónomo y la Economía Social* (FARIAS BATLLE, M. y FERRANDO GARCÍA, F.M., Dirs.). Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2015.
- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI. *Laudos arbitrales en las cooperativas vascas*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 2000.
- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI. *Selección de Laudos arbitrales en las cooperativas vascas 2004-2005*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 2006.

- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI. *Selección de Laudos arbitrales en las cooperativas vascas 2006-2008*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 2009.
- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI. *Selección de Laudos arbitrales en las cooperativas vascas 2006-2018*. En [HTTP://WWW.CSCE-EKGK.COOP/ES/BITARTU/LAUDOS-ARBITRALES/](http://www.csce-ekgk.coop/es/bitartu/laudoss-arbitrales/) (Última consulta realizada: 18 de junio de 2019).
- CUEVAS GALLEGOS, J. *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*. Granada: Editorial Comares, 2011.
- DE NIEVES NIETO, N. *Cooperativas de trabajo asociado: aspectos jurídico-laborales*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2005.
- DÍAZ DE LA ROSA, A. «Régimen jurídico del socio a prueba en las sociedades cooperativas». En *Anuario da Facultade de Dereito a Universidade da Coruña*, 2008.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. «La baja obligatoria del socio». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 1988-1989, núms. 56-57.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J. «Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores». En *Ciriec-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2013, núm. 24.
- GAMINDE EGIA, E. «Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2017, núm. 51.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M. «Alcance y límites de la Ley 27/1999 de cooperativas. Los ingresos y las bajas de los socios». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 2002, núm. 77.
- GARCÍA ROMERO, M.B. «Despido por fuerza mayor». En *VVAA. Enciclopedia Laboral Básica «Alfredo Montoya Melgar»* (SEMPERE NAVARRO, A.V., PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. y AGUILERA IZQUIERDO, R., Dirs. y Coords.). Madrid: Civitas – Thomson Reuters, 2009.

- GARCÍA ROMERO, M.B. «Incentivos laborales al autoempleo individual (II). Prestación por desempleo y fomento del autoempleo». En VVAA. *Fomento del trabajo autónomo y la Economía Social* (FARIAS BATLLE, M. y FERRANDO GARCÍA, F.M., Dirs.). Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2015.
- GONDRA ELGEZABAL, G. «Despido libre y gratuito de los socios trabajadores; comentarios a la Sentencia 2609/12 del TSJPV (Sala de lo Social)». En *Revista Vasca de Economía Social*, 2013, núm. 9.
- GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. «El nuevo régimen jurídico de las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: ambivalencias en el proceso de laboralización del socio trabajador». En *Temas Laborales*, 2000, núm. 53.
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I. y RODRÍGUEZ CARDO, I.A. «Socios cooperativistas». En VVAA. *El contrato de trabajo. Volumen II. Relaciones Laborales Especiales y Contratos con Particularidades* (SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M., Dirs.). Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, 2011.
- GOYENA SALGADO, F.J. «Consecuencias económicas derivadas de la pérdida de la condición de socio cooperativista». En *Cuadernos de Derecho Judicial. Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.
- LASAOSA IRIGOYEN, E. *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*. Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2011.
- LÓPEZ GANDÍA, J. *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- LÓPEZ GANDÍA, J. *Cooperativas y Seguridad Social*. Albacete: Editorial Bomarzo, 2017.
- MACPHERSON, I. y ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Principios cooperativos hacia el siglo XXI*. Ginebra: Alianza Cooperativa Internacional, 1995.

- MIRANDA DE, J.E. *Filosofía cooperativa. Análisis del Proceso de Conformación del Cooperativismo*. Lisboa: Editorial Juruá, 2017.
- PAZ CANALEJO, N. «Baja del socio cooperador: causas, clases y procedimiento». En *Cuadernos de Derecho Judicial. Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.
- PAZ CANALEJO, N. *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- PURCALLA BONILLA, M.A. y HUGO PRECIADO DOMÈNECH, C.H. «Cooperativas y trabajadores asociados: claves de la jurisprudencia y de la doctrina judicial más relevantes». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, núm. 37.
- ROJO TORRECILLA, E. «El despido objetivo requiere la existencia de causa, y no puede decidirse libremente por la empresa. Notas a la importante sentencia del TS de 18 de septiembre de 2018». En *Blog del autor*, <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2018/10/el-despido-objetivo-requiere-la.html> (Última consulta realizada: 18 de junio de 2019).
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2010.
- SANZ SANTAOLALLA, F.J. *Aspectos laborales de las cooperativas de trabajo asociado*. Vitoria-Gasteiz: Federación de cooperativas de trabajo asociado de Euskadi, 1996.
- SENENT VIDAL, M.J. «Pérdida de la condición de persona socia trabajadora de la CTA. Causas y consecuencias». En *VVAA. Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (FAJARDO GARCÍA, G., Dir.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- SERRANO Y SOLDEVILLA, A.D. *La cooperativa como sociedad abierta*. Sevilla: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1982.

- VARGAS VASSEROT, C. «El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas». En *Ciriec-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2010, núm. 21.
- VARGAS VASSEROT, C. «El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria». En *Ciriec-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 2015, núm. 27.
- VILA TIERNO, F. «Algunas notas en relación a la prestación de trabajo en las cooperativas. Una especial atención a las formas de extinción». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, núm. 37.

WEBGRAFÍA

- OIT. *Declaración del Centenario de la Organización Internacional del Trabajo para el futuro del trabajo*, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo, en su 108ª reunión, el 21 de junio de 2019. En https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/—ed_norm/—relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf.
- OIT. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo Trabajar para un futuro más prometedor*. Ginebra, 2019, pp. 11, 12, 32 y 36. En https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/—dgreports/—cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf.

ANEXO NORMATIVO

NORMATIVA ESTATAL

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC) (BOE de 17 de julio de 1999, núm. 170).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LCon) (BOE de 10 de julio de 2003, núm. 164).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) (BOE de 12 de julio de 2007, núm. 166).
- Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social (BOE de 23 de septiembre de 2011, núm. 229)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 de octubre de 2011, núm. 245).
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras en el sector marítimo-pesquero (BOE de 22 de octubre de 2015, núm. 253).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET) (BOE de 24 de octubre de 2015, núm. 255).

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) (BOE de 31 de octubre de 2015, núm. 261).
- Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 15 de septiembre de 1970, núm. 221).
- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero de 1973, núm. 50).
- Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157).
- Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo (BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157).
- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996, núm. 22).
- Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero de 1996, núm. 50).
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad

- Social para su aplicación a las sociedades cooperativas (BOE de 20 de julio de 2000, núm. 173).
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial (BOE de 27 de noviembre de 2002, núm. 284).
 - Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE de 1 de noviembre de 2011, núm. 263).
 - Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (BOE de 30 de octubre de 2012, núm. 261).
 - Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE de 30 de septiembre de 1970, núm. 234).
 - Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973 (BOE de 24 de abril de 1973, núm. 98).

NORMATIVA AUTONÓMICA

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCEusk) (BOE de 19 de julio de 1993, núm. 135).
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCGal) (BOE de 25 de marzo de 1999, núm. 72).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCMad) (BOE de 2 de junio de 1999, núm. 131).

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLRio) (BOE de 19 de julio de 2001, núm. 172).
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCCLe) (BOE de 15 de mayo de 2002, núm. 79).
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (LCIBal) (BOE de 16 de abril de 2003, núm. 91).
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (LSCRMur) (BOE de 12 de julio de 2006, núm. 111).
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCNav) (BOE de 4 de enero de 2007, núm. 4).
- Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias (LCAst) (BOE de 12 de julio de 2010, núm. 232).
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCMan) (BOE de 12 de febrero de 2011, núm. 37).
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCAnd) (BOE de 31 de diciembre de 2011, núm. 255).
- Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCant) (BOE de 27 de noviembre de 2013, núm. 284).
- Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCat) (BOE de 14 de agosto de 2015, núm. 194).
- Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LCExtr) (BOE de 30 de noviembre de 2018, núm. 289).
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (DLTRLCArag) (BOE de 9 de septiembre de 2014, núm. 176).
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley

La baja como causa de finalización de la relación societaria...

de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (DL-TRLCCVal) (BOE de 20 de mayo de 2015, núm. 7529).

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- STS 3ª, de 5 de abril de 1988, RJ 1988\3257.
- STS 4ª, de 24 de octubre de 1988, RJ 1988\8143).
- STS 4ª, de 15 de diciembre de 1992, núm. rec. ud. 1129/1992.
- STS 4ª, 17 de julio de 2014, núm. rec. 32/2014.
- STS 4ª, de 24 de enero de 2017, núm. rec. ud. 2554/2015.
- STS 4ª, de 18 de septiembre de 2018, núm. rec. ud. 3451/2016.
- STCT de 3 de diciembre de 1981, Ar. 7153.
- STSJ de Andalucía/Granada 4ª, de 24 de noviembre de 1992 (AS 1992\5446).
- STSJ de Andalucía/Sevilla 4ª, de 14 de diciembre de 1992, núm. rec. 2665/1992.
- STSJ de la Comunidad Valenciana 4ª, de 13 de junio de 2000, núm. rec. 354/1997.
- STSJ de Murcia 4ª, de 10 de julio de 2000, núm. rec. 432/2000.
- STSJ de Canarias/Santa Cruz de Tenerife 4ª, de 30 de enero de 2002, núm. rec. 281/2001.
- STSJ de Galicia 4ª, de 17 de octubre de 2008, núm. rec. 2128/2007.
- STSJ del País Vasco 4ª, de 28 de octubre de 2008, núm. rec. 2035/2008.
- STSJ de Madrid 4ª, de 19 de abril de 2010, núm. rec. 254/2010.

- STSJ del País Vasco 4ª, de 30 de octubre de 2012, núm. rec. 2438/2012.
- STSJ de Aragón 4ª, de 5 de diciembre de 2012, núm. rec. 650/2012.
- STSJ de Madrid 4ª, de 21 de junio de 2013, núm. rec. 692/2013.
- STSJ de Extremadura 4ª, de 21 de marzo de 2017, núm. rec. 23/2017.

LAUDOS ARBRITRALES CONSULTADOS

- Laudo Arbitral 6/1993, de 15 de junio de 1993, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 3/1999, de 27 de julio de 1999, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 1/2000, de 11 de abril de 2000, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 1/2004, de 22 de junio de 2004, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 4/2004, de 5 de noviembre de 2004, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 10/2004, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 6/2006, de 31 de enero de 2007, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 12/2006, de 7 de mayo de 2007, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 2/2008, de 19 de enero de 2009, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 9/2008, de 15 de junio de 2009, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 12/2014, de 28 de julio de 2014, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

- Laudo Arbitral 15/2014, de 22 de septiembre de 2014, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 22/2016, de 12 de julio de 2017, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 2/2018, de 26 de marzo de 2018, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.
- Laudo Arbitral 13/2018, de 14 de noviembre de 2018, dictado en BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales